



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

///nos Aires, 30 de noviembre de 2016.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal, Marcelo Roberto Alvero, como presidente del debate, Raúl Horacio Llanos y María Cecilia Maiza, con la presencia de la secretaria María Elina Debenedetto Regueira, para dar a conocer la sentencia en la **causa n° 52.085/2015 (interno n° 4213)** seguida por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género en concurso ideal con daño, a **MARIO ALBERTO** [REDACTED] argentino, nacido el 4 de agosto de 1973 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de estado civil casado, encargado de edificio, hijo de Hilario [REDACTED] y de Josefa Vitalina [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad n° 23.312.429, con estudios primarios completos, titular del Legajo de la Policía Federal Argentina Cédula de Identidad n° 16.682.163 y con domicilio real en la calle Virrey del Pino 2559, 8° piso, portería, de Capital Federal, actualmente detenido a disposición de este Tribunal en el Complejo Penitenciario Federal N° II.

Intervienen en el proceso el fiscal general Santiago Vismara y el Sr. Defensor Oficial, Dr. Adrián Forte.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que los hechos que se le atribuyen a **Mario Alberto** [REDACTED] a estar al requerimiento de elevación a juicio de fs. 544 a 554, son los siguientes:

“haber dado muerte a su cónyuge Marcela [REDACTED] con quien convivía, mediando violencia de género. A su vez, se le endilga haber causado dañosidad mediante el incendio que provocó en su vivienda”.



“Puntualmente, el 4 de septiembre de 2015, alrededor de las 12.00 horas el imputado se encontraba junto a su esposa Marcela [REDACTED] en el domicilio de Virrey del Pino [REDACTED] piso de esta ciudad donde convivían y luego de haber mantenido una fuerte discusión la roció con alcohol etílico prendiéndole fuego lo cual le provocó quemaduras graves”.

“Agréguese que en el dormitorio matrimonial se centró el foco ígneo y conforme refirió el Principal Leonardo Crugley de la División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos, ahí no se observaron elementos propios del medio que pudieran haber generado el proceso combustivo, sino que de este participó alguna sustancia utilizada en función de ‘acelerante’ y que ella era compatible con el alcohol etílico hallado por la División Laboratorio Químico, también indicó que en los restos carbonosos hallados en el lugar apareció un encendedor de tipo descartable, afectado por el fuego”.

“La División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos informó que las causas del evento se relacionarían con la participación de algún tipo de sustancia líquida utilizada en función de ‘acelerante’ de la combustión, cuyos vapores se inflamaron mediante la transmisión del potencial término de un elemento ígneo apropiado capaz de arder a llama libre (fósforos, encendedor, etc.)”.

“Al arribar la ambulancia del SAME, interno nro. 319 a cargo de la doctora Flores, MN 104.090, diagnosticó quemaduras varias graves. En el lugar de los hechos, el imputado fue asistido por la Dra. Desandra, MN 83168, interno nro. 310 del SAME que le diagnosticó quemadura en ambas manos. Asimismo se hizo presente el personal de bomberos del Cuartel V, interno 2653 a cargo del Principal Rodríguez L.P. 4830, con dotación 7x1 que sofocó el foco ígneo”.

“En ese orden de ideas, la prevención a cargo de numerario de la Seccional n° 33 de la P.F.A., en presencia de testigos procedió a la formal detención del acusado [REDACTED] También se procedió al secuestro de ropa interior y una campera azul





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

correspondiente a la víctima y de una campera blanca, con la manga de color marrón 'Rever Pass' perteneciente al imputado, respecto de esas prendas la División Laboratorio Químico de la P.F.A. detectó la presencia de alcohol etílico”.

“El médico legista Dr. Héctor O. Koffman se constituyó en el Instituto del Quemado y consignó que la víctima [REDACTED] ingresó ahí en horas de la madrugada derivada del Hospital Pirovano con diagnóstico de lesión de quemaduras por fuego directo, a su ingreso se constata quemaduras del 40 por ciento de su superficie corporal con compromiso de la vía aérea con insuficiencia respiratoria, requiriendo respiración asistida, se halla en cuidados intensivos y su pronóstico es sumamente reservado”.

“El deceso de la víctima se produjo el 24 de septiembre de 2015 a las 16.45 horas en el Instituto del Quemado a raíz de quemaduras del 40 por ciento de su cuerpo. El doctor Héctor Félix Konopka, médico forense de la Justicia Nacional, que practicó la autopsia del cadáver concluyó que la muerte de Marcela [REDACTED] fue producida por congestión y edema pulmonar, quemaduras graves”.

En esta pieza se entendió que la adecuación típica de los hechos se correspondía con el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género en concurso ideal con el delito de daño, de los que [REDACTED] debía responder como autor (arts. 45, 54, 80 inciso 1° y 11° en función del art. 79 y 183 del Código Penal).

2°) Que en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, **la fiscalía** sostuvo que el debate permitió acreditar la materialidad de los hechos ventilados y la responsabilidad que le cupo al imputado en los mismos.



Comenzó recordando que el fuego era el arma utilizada por la inquisición y presenta connotaciones singulares.

Las heridas que provocan las quemaduras implican que las víctimas sean dormidas o inducidas al sueño para soportar los dolores y el tratamiento. Estas personas mueren en silencio sin señalar al autor del hecho.

No puede dejar de referirse a la cultura del patriarcado que tiene al hombre como el centro y en el que la mujer es menos inteligente, menos capacitada y alguien debe decidir por ello.

Los hombres violentos usan correctivos contra ellas. El fuego es uno de ellos. Es destructivo, hace desaparecer las pruebas. A partir de allí nacen hipótesis absurdas sobre la ocurrencia del fuego acudiéndose al derrame accidental de alcohol. En todos estos casos el victimario aparece con las manos quemadas.

En el año 2010 Wanda Taddei fue atacada en su vivienda por Vázquez quien brindó una falsa versión de los hechos a los que tildó como un accidente. Ella murió 11 días después. Permaneció sedada en el hospital y no pudo contar lo que pasó.

A partir de ese caso se incrementaron las muertes por incineración o las amenazas de los hombres hacia las mujeres de este tenor.

██████████ estuvo internada en el Instituto del Quemado y nunca pudo contar lo que pasó.

Afirmó que Mario ██████████ la mató mediando violencia de género el 4 de septiembre del año 2015 cuando se encontraba en el interior del departamento asignado a la portería ubicado en el piso 8° después de haberse producido una fuerte discusión. En ese contexto ██████████ le prendió fuego y le causó lesiones que provocaron su muerte veinte días después.

Asimismo se le imputa a ██████████ el haber provocado daños en el departamento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Sostiene que existe la certeza necesaria como para fundar un juicio de reproche en base al análisis realizado a través de la sana crítica racional de la prueba testimonial, pericial y documental.

Después de sucedido el hecho [REDACTED] acudió a los vecinos para que llamaran a los bomberos. Existió una discusión previa según los vecinos.

Así repasa el testimonio brindado por la ocupante del departamento 22 del séptimo piso, Sra. [REDACTED] y su hija Antonella [REDACTED]

Ella escuchó la discusión, los gritos de [REDACTED] por lo cual cerró la ventanita que daba a la vivienda, dado que estaba hablando por teléfono. Agregó que era un clásico que discutieran, sobre todo a la madrugada. Que incluso lo habló con ellos.

Su hija también los escuchaba y ella lo corroboró en la audiencia.

[REDACTED] no gritaba, lo que se condice con lo afirmado por la testigo Adriana [REDACTED] cuando refirió que el imputado recriminaba las cosas nariz contra nariz, sin levantar la voz.

Las vecinas del piso inferior agregaron que [REDACTED] golpeó la puerta para pedir que llamaran a los bomberos, observaron el humo que salía de la vivienda. Después golpeó la policía y bajaron a la planta baja.

Agregó que era importante señalar que Antonella [REDACTED] escuchó discusiones y gritos y también que su madre le refirió que [REDACTED] tenía en ocasiones olor a alcohol. Agregó la joven que ese día escuchó un ruido, no recordó los gritos y que después, ante el aviso de la policía, abandonaron el departamento.

El matrimonio de [REDACTED] y [REDACTED] fueron contestes en señalar que ese día bajó [REDACTED] pidiendo que llamaran a los bomberos y con sus manos sucias. Dijo que se le quemaba la casa porque alguien estaba fumando y se derramó alcohol. Destacó que no pidió una ambulancia sino sólo a los bomberos y en ningún momento mencionó a su mujer (lo mismo refirieron [REDACTED] [REDACTED])



Ello evidencia que [REDACTED] se despreocupó de lo que le ocurría a [REDACTED]

En lo que respecta a la vecina [REDACTED] ella llegó después. Dijo haber escuchado los comentarios respecto de las discusiones del matrimonio. Finalmente que recibió el perro que le entregó [REDACTED] cuando se lo cruzó en la calle. El suboficial [REDACTED] también dio cuenta de la preocupación de [REDACTED] por su perro.

Indicó que el fuego se inició cuando estaban solos. [REDACTED] estaba sola cuando la encontraron.

Repasando el testimonio de los policías que acudieron a la finca sostuvo que Otero al subir observó a [REDACTED] sin ropa y con el cuerpo quemado. Subió con [REDACTED] y la bajaron sin poder tocarla. Se cruzaron en el camino con el marido quien subía tranquilamente. De estas manifestaciones también se desprende la existencia de un matafuego en el lugar que ellos utilizaron para intentar apagar el fuego. Sajud indicó que el marido estaba preocupado por la casa y por los hijos y [REDACTED] remarcó que la víctima tenía hasta sus cabellos quemados. Finalmente el Inspector Pintos vio a [REDACTED] ya en la Planta Baja. También estaba allí [REDACTED] quien le refirió que mientras él se encontraba mirando el televisor y su mujer fumaba en el interior del cuarto se cayó una botella de alcohol y se produjo el incendio pese a que él intentó ayudarla.

Analizando todos estos testimonios concluye en que [REDACTED] se encontraba sola en el 8° piso y en estado crítico. Sin asistencia de [REDACTED] quien llegó después tranquilo y no utilizó el matafuego existente en el lugar para conjurar el incendio.

La pericia realizada permitió demostrar que el fuego se inició en el dormitorio y en razón de la utilización de alcohol etílico como acelerante de la combustión, sustancia que fue hallada en las ropas tanto de la víctima como del victimario.

El oficial Crugley de la Superintendencia de Bomberos indicó que el fuego se inició en la cama y se expandió al resto de la habitación. El resto del departamento no fue alcanzado por las llamas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

pero igual resultó dañado (todo ello de acuerdo a las fotografías que incorporó a su estudio pericial). En relación a la causas afirmó que no había elementos que dieran inicio a las llamas como ser instalaciones eléctricas o una fuente de calor. El elemento fue ajeno y se trató de una sustancia líquida acelerante que arde a llama libre. Los restos combustos de parquet y de la remera presentaron trazas de hidrocarburos que podría tratarse de un diluyente o de nafta.

Las camperas que vestían [REDACTED] y [REDACTED] fueron secuestradas en el Hospital Pirovano. Después de ser analizadas se determinó que presentaban rastros de alcohol etílico que es un acelerante y apto para iniciar el fuego. Descartó el perito que una brasa de cigarrillo lo hubiera provocado.

Reconstruyendo la mecánica del suceso afirma que en función de las quemaduras el líquido se arrojó de frente y se salpicó en las camperas. En relación a las quemaduras que presentaba [REDACTED] se las produjo al intentar apagar el fuego para que no se expandiera a la vivienda.

En relación a la presencia de hidrocarburo en los restos combustos dice que es frecuente encontrarlos en la madera. No se halló alcohol pues éste se evapora, se diluye y se consume. Afirma que el fuego se inició por el alcohol etílico. Tanto [REDACTED] como su hijo Nicolás mencionaron la existencia de alcohol en el cuarto. La presencia de hidrocarburo en los restos de la remera blanca se explica porque estuvo en contacto con la madera.

En referencia al descargo ensayado por [REDACTED] lo reputa como falaz. Él habló de un problema existente con un celular que le generaba un gasto. Le había reclamado a su esposa por ese celular que le había entregado a un tercero y que él estaba pagando. Incluso le enviaron unas cartas desde la empresa telefónica por la deuda. Dijo que esa mañana discutió por el teléfono. Después se fue a realizar sus tareas y al regresar vio a su cónyuge cocinando. Fue en ese momento que le dijo que dejara de hacerlo pues nadie almorzaría. Volvieron a discutir por el celular y ella le arrojó un vaso con agua y se



encerró en la habitación. Después buscó un encendedor, bajó la persiana y trabó la puerta. Al rato comenzó a gritar “me quemo” y después de mucho esfuerzo pudo ingresar y la vio en llamas. Después salió, volvió a ingresar y la metió en la ducha. Finalmente la sacó a la terraza y fue en busca de ayuda. Según su relato se dirigió a la planta baja para cerrar el gas por indicación del personal policial. Creyó que el incendio se había producido porque se había caído alcohol, dado que existía una botella en la habitación. Agregó [REDACTED] que [REDACTED] estaba medicada, iba al psiquiatra, se deprimía, decía tener cáncer y que se atendía en Cañuelas o Ezeiza. También que desaparecía por días o semanas. Refirió el acusado también que tenía problemas de plata porque no le alcanzaba el sueldo que recibía como encargado y por el delivery que realizaba por las noches en una pizzería de la zona. Indicó que él se encargaba de realizar las tareas de la casa mientras que [REDACTED] se iba de shopping. Agregó también en su descargo que la puerta de la vivienda tenía dos cerraduras y que sólo él tenía las dos llaves, que tenía buena relación con las hermanas y Marcela y que si bien Adriana era su amiga no le caía en gracia y la confrontaba dado que incentivaba a su esposa a tener otros hombres. En el curso de su relato refirió un profundo arrepentimiento por lo ocurrido en la causa anterior que se le formó por malos tratos.

Sin embargo toda esta versión es falaz e intentó colocarse en mejor situación procesal.

No surgió de la consulta realizada por la Fiscalía que existieran reclamos o deudas por un celular.

Por lo demás se mostró como un marido bueno y preocupado pero nunca la acompañó en su atención médica. Su versión en cuanto a las causas del siniestro resultó inverosímil y no resiste la lógica.

Se pregunta ¿Por qué abandonó la habitación?, ¿Por qué [REDACTED] trabó la puerta de la habitación? ¿Para matarse?

[REDACTED] dijo que se abrazaron y lloraron pero a Marcela no se la podía tocar por la gravedad de sus quemaduras. Lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

intentó hacer el acusado fue brindar una coartada que explicara por qué su campera tenía alcohol.

Afirmó que la policía le ordenó que fuera a la Planta Baja para cerrar la llave de gas pero esto no fue corroborado por el personal interviniente. Estaba preocupado por otras cosas.

¿Por qué no usó el matafuego?

El fuego se expandió intensamente por el peligro de que todo el edificio resultara afectado por las llamas.

██████████ se presentó como un buen esposo pero él era violento. Está demostrado en la causa que corre por cuerda y que fue remitida por conexidad. La insultaba, la denigraba, la sometía económicamente.

Repasando el círculo familiar y de amistades manifestó que su hijo Agustín era el más apegado a Marcela.

Nicolás por el contrario vino a sostener la versión de su padre. Dijo que ella le pegaba a él y a su padre y que ██████████ sólo se defendía. Que ella tomaba pastillas. También refirió que en una visita que le realizó al Instituto del Quemado su mamá le indicó con señales de sus ojos que todo había sido un accidente. Sin embargo, su novia Gisella Noemí ██████████ no lo corroboró, pues según ella Marcela ██████████ estuvo todo el tiempo inconsciente.

Los hijos fueron también víctimas de ██████████ le creyeron pues tenía una fuerte influencia sobre ellos y optaron por aferrarse a su versión.

██████████ hizo referencia a una conversación que había mantenido con ██████████ en que ella le refirió que no se iba a morir de cáncer sino de otra manera y que muy pronto se iba a enterar, como sugiriendo la muerte que se produjo pocos días después. Entiende que es llamativo que se haya producido esta conversación en el medio de una fiesta.

En cuanto a sus hermanas Karina dijo que se llevaba bien y que incluso Marcela le cuidaba a su hijo. Indicó que discutía con ██████████ como cualquier pareja. Agregó que se enteró de la denuncia



que le había realizado pero no quiso meterse en los problemas de pareja. También manifestó que su hermana no se dejaba ayudar en referencia al cáncer que la aquejaba y en definitiva entendía que la situación la había desbordado.

Por su parte Marta Carolina refirió que no sabía que Marcela tuviera cáncer. Que tenía problemas de caracteres incompatibles con ella. Afirmó que no podía creer que dos personas llegaran a esta situación, su hermana muerta y su cuñado acusado de haberla matado.

En referencia a estos dos últimos relatos los tildó de carentes de afecto, neutros, ambas desconocían los problemas de pareja. Se mantuvieron ajenas a la denuncia. Sarghel afirmó al respecto que una de las hermanas tenía relación íntima con el imputado.

En definitiva Karina optó por creer en la versión de [REDACTED] y así lo dejó traslucir en el debate.

Así se entiende por qué [REDACTED] indicó tanto en la oficina de violencia doméstica como a su psiquiatra que estaba sola, sin red ni contención.

Se escucharon en el juicio también a tres amigas de la occisa.

La Sra. Celia Raquel [REDACTED] vivía a la vuelta. Los matrimonios tenían una amistad.

Sin embargo indicó que Marcela nunca le contó sobre la denuncia que le había realizado a su esposo ni que era víctima de malos tratos.

Hizo mención a una visita al Instituto del Quemado en que Marcela le indicó con señas que había sido todo un accidente.

Lorena [REDACTED] era también amiga de la fallecida. Dijo que solía verla golpeada y al principio lo atribuía a caídas pero después se sinceró y le reconoció que era golpeada por su marido quien incluso la desnudaba y le sacaba la ropa. Agregó que si bien su hijo Agustín la acompañaba, ambos vástagos siempre se ponían del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

lado de su padre. A este respecto [REDACTED] la amenazaba con llevarse a los chicos. Refirió textualmente que [REDACTED] era “una loca linda”.

Su testimonio lo reputó confiable, no tenía relación con las hermanas. También dio cuenta de una visita que le realizó a Marcela en el Instituto del Quemado en la que ella le habría referido con gestos que Mario era el culpable de la agresión.

La Sra. Adriana [REDACTED] era otra amiga de Marcela y también se refirió a los moretones, lesiones y al maltrato que ella sufría. Manifestó que [REDACTED] era muy celoso, le gritaba y le pegaba. Incluso la testigo fue víctima de golpes que le propinó [REDACTED]. Recordó una comida en la casa de [REDACTED] en la cual él habló mal de Marcela delante de sus propios hijos. A partir de eso nunca más se vieron juntos. También hizo referencia a un episodio que se sucedió cuando le preguntó a Agustín por su madre, dado que hacía bastante tiempo que no la veía. El niño le respondió que estaba en la cama y ante su insistencia le admitió que su padre la había golpeado. Adriana además dio cuenta de su visita al Instituto del Quemado. En dicha oportunidad afirmó que Marcela le confirmó con gestos que su marido había sido el autor del hecho. Finalmente indicó que [REDACTED] siempre se quería ir de la casa pero retornaba por sus hijos.

El acusador público después de analizar estos testimonios sostuvo que ellas eran sus verdaderas amigas. No tenían vínculos con la familia y sólo se presentaron en el juicio a reclamar justicia.

De la declaración brindada en el juicio por el psiquiatra se desprendió que [REDACTED] tenía dificultades para establecer vínculos pero [REDACTED] y [REDACTED] siempre le fueron fieles. Coincidieron en los malos tratos que sufría lo que en definitiva coincide con lo oportunamente denunciado por [REDACTED].

Nadie acompañaba a Marcela, sólo sus amigas.

El psiquiatra hizo todo lo posible para que no retornara a su hogar.



En referencia a las presuntas charlas mediante gestos mantenidas con varios de los testigos en el Instituto del Quemado expresó que varios médicos dieron cuenta del estado de salud de Marcela [REDACTED] tanto en su ingreso al Hospital Pirovano como en su posterior traslado a la institución en la que en definitiva fallece.

Así, la Dra. Monteleone dijo que fue intubada desde el inicio, la Dra. Miño dio cuenta que siempre estuvo dormida o sedada y que murió con el respirador colocado, la Dra. Leite Rosas indicó que al estar intubada su lucidez estaba disminuida. Es cierto que existe una anotación de la historia clínica que da cuenta que en algún momento la paciente comprendió las órdenes que se le daban. Por lo tanto es posible que los diálogos a través de señas hayan existido. Sin embargo ese lenguaje gestual quedó a la libre interpretación de los testigos.

De todas formas, le llama la atención que Celia [REDACTED] [REDACTED] haya referido esta circunstancia recién un mes y medio después.

El Dr. Gruz recordó a [REDACTED] como su paciente. Recordó que ella había tenido una infancia terrible, que incluso su madre la hizo prostituir desde pequeña. Padecía un trastorno límite de personalidad. Lo único estable era su inestabilidad. Según el psiquiatra Marcela era provocadora, irritaba, tenía baja autoestima pues estaba sumamente preocupada por su gordura. Pese a ello pudo establecer con ella un diálogo franco, se forjó un pacto terapéutico. Agregó que mejoró con el tratamiento y la medicación. Dijo que su familia la había colocado en el lugar de “loca” y que la incentivó para que se separe y no volviera al hogar conyugal pero no lo hizo pues extrañaba mucho a sus hijos. Indicó que si bien presentaba ideas de muerte nunca mencionó intentos de suicidio. De haber existido indicadores de ello se hubieran encontrado huellas porque no es un hecho improvisado. La última entrevista que el médico realizó data del 3 de agosto de 2015. Allí se dejó constancia que se encontraba sin impulsividad y se mantuvo la medicación que le venía suministrando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Resaltó que la referencia a una idea de suicidio surgió de una referencia que en el año 2013 había realizado la Dra. Mosquera y que el psiquiatra de cabecera (Dr. Gruz) la cuestionó. En definitiva no existieron sospechas de que [REDACTED] fuera a atentar contra su vida.

Exhibió fotos del perfil público de Facebook de Marcela [REDACTED]

Se detiene en el análisis del expediente anterior que corre por cuerda a esta causa. Allí Marcela informó que estaba casada con dos hijos y que [REDACTED] siempre la había golpeado, que le tiraba agua hasta casi ahogarla, la golpeaba, la pateaba y la desnudaba en la vía pública. Agregó allí que siempre la trataba de inútil, muerta de hambre, negra sucia. Dio cuenta de un episodio en que se le abrieron los puntos de la herida de su cesárea por los golpes recibidos. Es que, según su relato, [REDACTED] tenía celos e impidió que siguiera estudiando en el colegio. Al establecimiento concurría marcada por los golpes que recibía de su marido. Él incluso la encerraba con llaves. Llegó a estar así un mes entero. No podía usar los teléfonos, la echaba y después la iba a buscar. Le compraba ropa y después se la sacaba. Afirmando que se las había ingeniado para poder continuar con la terapia psiquiátrica porque le hacía bien. En definitiva solicitó en la Oficina de Violencia Doméstica un lugar para poder criar a sus hijos y recibir una mensualidad para poder mantenerlos.

Después de ratificar esa presentación ante el juez de instrucción el 9 de febrero de 2012 [REDACTED] estuvo viviendo un tiempo en la casa de su hermana Marta [REDACTED]. Se opuso tenazmente a que sus hijos dieran cuenta en cámara gessell de los malos tratos sufridos pues no quería revictimizarlos.

En definitiva [REDACTED] la menospreciaba, la maltrataba y la tenía inmersa en un círculo de violencia. [REDACTED] dominaba todo.

La muerte de Marcela [REDACTED] por toda esta argumentación, encuadra en la figura del femicidio (art. 80, inciso 11 del Código Penal).



El informe de [REDACTED] realizado el 12 de julio de 2013 en el expediente conexo dio cuenta de su inestabilidad emocional e impulsividad. Presentaba exacerbados controles adaptativos y escasa diferenciación de género. Expresó la profesional (licenciada Herrán) que encuadraba dentro de la normalidad aunque con rasgos psicopáticos. Enfatizó que no existía motivación genuina de iniciar un tratamiento terapéutico.

Con cita de la obra de Dalton y Golan afirmó que [REDACTED] presentaba el perfil de un agresor psicopático pues no mostraba remordimiento y no volvía para atrás.

El informe interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica agregado en la causa conexas dio cuenta que [REDACTED] presentaba una conducta inestable, celos obsesivos, hostilidad y agresividad, frustración, impotencia, ira incontrolable y odio hacia los otros. Presentaba a los otros como culpables de su malestar. En definitiva se concluyó que la situación presentaba un riesgo altísimo.

En suma, el análisis conjunto de la prueba eliminaba cualquier duda respecto de la materialidad del hecho y la responsabilidad que le cupo a [REDACTED]

En cuanto a la calificación legal indica que el acusado deberá responder como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo y cometido mediando violencia de género el que concurre idealmente con el delito de daño.

Se demostró el nexo de causalidad entre las quemaduras y el deceso de Marcela [REDACTED] lo que surge acabadamente de la historia clínica y las constancias médicas. El 40% de su superficie corporal se hallaba afectada por las quemaduras, lo que le provocó insuficiencia respiratoria. Su estado siempre fue crítico y la evolución complicada. Hubo que realizarle una traqueotomía y finalmente debido a una infección generalizada y a una falla multiorgánica falleció el 24 de septiembre a las 16.45 horas.

Hizo una referencia a las estadísticas que el Observatorio de Femicidios había elaborado a partir del caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Wanda Taddei y en cuanto al crecimiento de las muertes de mujeres incineradas.

También a distinta jurisprudencia compilada por la UFEM de la Procuración General de la Nación referida a estos hechos. Así dio cuenta de antecedentes en provincia de Buenos Aires, Santa Fe y de esta ciudad (TOC 22 y TOC 20).

Entendió que confluían en el homicidio dos agravantes. La prevista por el inciso 1° y la del inciso 11. En el caso del femicidio se verificaban los tres requisitos exigidos por la figura: el sujeto activo era un hombre, el pasivo una mujer y había mediado violencia de género. Este elemento objetivo del tipo debía ser interpretado de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará y de la ley de protección integral de la mujer (n° 26.485) y su decreto reglamentario (1011 del año 2010).

Por violencia de género debía entenderse el ejercicio en relación desigual del poder como una manifestación de desigualdad estructural e histórica de la dominación de unos sobre otros.

Invocó un reciente antecedente de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en particular el voto del juez Hornos clarificando el concepto.

Se trata de un tipo específico de violencia contra la mujer en un ámbito de poder que debe acreditarse. En este caso se pudo probar. Se determinó aquí, como viene siendo exigido, que se trató de una relación desigual de poder en la cual Marcela [REDACTED] fue discriminada y humillada públicamente desde el inicio.

Subjetivamente se exige el dolo directo, buscar la muerte a través del uso del fuego. Existe un concurso ideal de agravantes pues la lesión es distinta. En el inciso 1° se protege la relación entre víctima y victimario sin distinción de género. En el inciso 11° se castiga la violencia de género. Sostuvo que es erróneo aplicar sólo el inciso 1° en estos casos, como lo viene haciendo cierta jurisprudencia.

Seguidamente detalló todos los expedientes en los cuales se había aplicado este agravante por violencia de género.



Ello ocurrió en Salta, Resistencia (Chaco), Santiago del Estero, Río Cuarto (Córdoba), Corrientes, Tribunales Orales en lo Criminal de esta ciudad n° 8 y 9 y finalmente por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Esta conducta concurre idealmente con el delito de daño entendido como la destrucción de objetos materiales que excedían los del grupo familiar. Descartó la figura del incendio porque no se expandió el fuego más allá de los límites del departamento.

No existiendo causas de justificación invocadas afirmó que [REDACTED] pudo comprender el hecho, y que le era exigible otra conducta.

Precisó que no eran invocables aquí circunstancias extraordinarias de atenuación pues ellas están vedadas en casos de violencia contra la mujer.

Recordó que estábamos en presencia de una pena fija.

Sin perjuicio de ello no podía dejar de considerar la agonía de la víctima que se extendió por espacio de veinte días.

Solicita en definitiva que se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas. Descartó la pena de reclusión en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Nancy Méndez” y “Gorosito” (artículos 12, 54, 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y 403 y 531 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

A su turno, **el Sr. defensor oficial** expresó sus conclusiones finales.

Entendió que no se acreditó con certeza que su pupilo haya provocado el incendio que terminó con la muerte de Marcela [REDACTED] Existía un serio margen de duda que no se disipó. No se logró recrear lo sucedido aquel aciago día.

Después de revisar la prueba se detuvo en la experticia que determinó la causa y origen del fuego. Así, los peritos indicaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

que se trató de una sustancia acelerante, un hidrocarburo que ardió a través de un encendedor o llama libre.

El oficial Crugley explicó en la audiencia que podía tratarse de un diluyente o nafta cuya composición química era distinta al alcohol. Incluso afirmó que pudo ser volcado accidentalmente.

En definitiva no puede afirmarse que su defendido haya rociado con alcohol a la víctima. Por el contrario él intentó socorrerla y el contacto con [REDACTED] hizo que se transmitiera el alcohol a la campera. Ese alcohol pudo haber coadyuvado al desarrollo del fuego.

La vecina [REDACTED] dijo que [REDACTED] era muy cordial. Que escuchaba discusiones aunque la que gritaba siempre era la esposa. Incluso, agregó, habló con ellos para que cesaran en ese comportamiento y [REDACTED] le expresó que no quería abandonar a su esposa porque padecía problemas psiquiátricos.

En lo que respecta a la presunta discusión anterior no pudo ser recreada. El fiscal la construye a partir de los gritos de [REDACTED] pero estos eran frecuentes y no se sabe qué ocurrió ese mediodía.

Antonella [REDACTED] escuchó un golpe, no una discusión. Tiempo antes sólo había escuchado gritos de [REDACTED]

Por lo tanto, insiste que no existió ese día una discusión acalorada o violenta lo que corrobora las manifestaciones de [REDACTED] en su indagatoria.

Recordando este relato su pupilo afirmó que su esposa cerró la puerta y después gritó advirtiendo que se quemaba. Después se rompió el picaporte de la puerta hasta que finalmente logró sacarla a la terraza.

El suboficial Medina afirmó que al ingresar al edificio vio a la mujer quemada. Que [REDACTED] le dijo que habían discutido con su mujer pero que ignoraba lo que había ocurrido. Sin embargo el matrimonio que vivía en el 7° Piso [REDACTED] y [REDACTED] no escuchó nada.



Entendió que no resultaba importante si en ese estado de nerviosismo [REDACTED] había solicitado sólo ayuda de los bomberos y no de una ambulancia.

La vecina [REDACTED] corroboró parte del relato de su defendido cuando admitió que recibió el perro antes de que a [REDACTED] lo trasladaran en la ambulancia.

Repara en el testimonio de la joven [REDACTED] Ella afirmó que [REDACTED] le dijo que se quería matar, que se iba a sorprender, que ya se iba a enterar.

Afirma que el fuego pudo haber sido iniciado por [REDACTED]

En referencia a la declaración de Nicolás [REDACTED] refirió que su madre era agresiva, le pegaba por cualquier razón a él y a su padre. [REDACTED] sólo se defendía de las agresiones. Hizo referencia al episodio ocurrido en el Instituto del Quemado en el cual su madre a través de un gesto con los ojos le indicó que el incendio se había provocado por un accidente. De su sinceridad da cuenta que pudo haber acordado que su novia repitiera este relato y no lo hizo. A quien sí participó fue a Karina [REDACTED] quien ratificó en la audiencia dicha incidencia.

Justamente la hermana dijo que no sentía rencor ni odio hacia [REDACTED] Que su hermana era impulsiva, depresiva y renegaba de la vida. Que no se explicaba por qué había hecho esto. En cuanto al trato entre su hermana y su cuñado refirió que discutían como cualquier pareja pero que nunca vio golpeada a Marcela. Agregó que ella tomaba muchas pastillas, tuvo un ACV y cáncer, según decía, aunque nunca lo pudieron comprobar. Sostuvo que en una oportunidad le había manifestado a su otra hermana (Gilda) que se iba a tirar del balcón. Entendió Karina [REDACTED] que la situación la desbordó. Se trata de la hermana que más contacto tenía con Marcela. Este testimonio le resultó creíble, sincero y veraz. Difícilmente todo un grupo familiar pueda ponerse de acuerdo en sostener esta versión.

En cuanto a Marta [REDACTED] [REDACTED] manifestó que su hermana tenía problemas psiquiátricos. Dijo que se enteró que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

estaba enferma pero nunca lo pudieron comprobar. Afirmó que le costaba interpretar los hechos, que no podía creer lo ocurrido.

La Sra. Celia [REDACTED] su amiga, indicó que en una visita al Instituto del Quemado vio lúcida a Marcela [REDACTED] y con lenguaje gestual le indicó que todo se había debido a un accidente. Mantuvo con ella un vínculo por espacio de diez años. Fue la única amiga a la que se refirió el psiquiatra Gruz en su testimonio. Esa comunicación visual tuvo lugar una semana antes de la muerte de Marcela, es decir el 17 de septiembre de 2015. La historia clínica de ese día (fojas 402) da cuenta que en esa jornada se presentaba sin sedación, vigil, reactiva y respondía órdenes. Ello tiene correlato con lo afirmado y lo torna verosímil. La testigo es objetiva, era su amiga.

En cambio, la prueba objetiva desmiente a la testigo Lorena [REDACTED]. Ella dijo que se enteró el domingo 6 de septiembre por el noticiero de lo ocurrido. Que fue a verla al Instituto del Quemado y estaba mal. Agregó que a través de señas con sus ojos le ratificó que Mario era el autor del incendio. Sin embargo, la historia clínica da cuenta que ese día Marcela [REDACTED] estaba sedada y el día anterior había recibido anestesia total. Ergo, si intentó comunicarse no puede concluirse que haya existido una manifestación de voluntad.

El restante testimonio que queda invalidado es el de Sarghel. A ella le comprenden las generales de la ley pues fue denunciante de [REDACTED] en el proceso anterior. Es clara la enemistad que tiene hacia su pupilo la que quedó reflejada cuando ingresó a la sala de debate para prestar su testimonio. Dijo haberla visitado el primer miércoles en el Instituto del Quemado después del incendio. Empero, la historia clínica del 9 de septiembre de 2015 señala que Marcela [REDACTED] estaba sedada y obnubilada por las altas dosis de medicamentos suministrados. Ergo, este diálogo no existió. La situación se repite los siguientes miércoles (16 y 23 de septiembre). La prueba documental desmiente a la testigo. No existió tal comunicación, sólo ocurrió en la subjetividad de [REDACTED].



El psiquiatra, Dr. Gruz, indicó que [REDACTED] presentaba una trastorno límite de la personalidad, era insoportable, provocaba al interlocutor, era como agarrar un cardo, expresó en sentido figurado. Siempre confrontaba y retrucaba. Le gustaba irritar. La medicaban con polifarmacia. Se asemejaba a un cuadro psicótico. También el profesional dijo que [REDACTED] tuvo relación con otro hombre y que hacía trampitas en la relación con los otros. Afirmaba que [REDACTED] era el único que la aguantaba. Atravesaba episodios psicóticos, tenía ideas de muerte. Se trataba de un vínculo disfuncional. La idea de suicidio fue asentada en la historia clínica por una psiquiatra. También se dio cuenta de la violencia verbal y física que ejercía respecto del marido, de sus hijos y de su empleador. Se mostraba como una víctima y según una de sus hermanas, amenazaba con tirarse por la ventana.

Insistió en que no se pudo acreditar un homicidio, tampoco cómo se inició el fuego. No existió una discusión previa. Se trataba de un matrimonio disfuncional pero no es objeto de análisis en esta causa las circunstancias ventiladas en la causa conexas. Es más, aun si se probasen aquellos hechos, ello no lo convertía a [REDACTED] en un homicida. Aun de ser condenado, no se podría usar este elemento como prueba de cargo.

Ello fue lo que hizo el fiscal, quien aplicó una concepción de derecho penal de autor degradada pues [REDACTED] ni siquiera fue condenado por ese hecho anterior.

No se puede utilizar el vínculo como un indicio en su contra.

Remarca que el origen del fuego fue a través de llama libre y con una sustancia acelerante que se trataba de un hidrocarburo distinto al alcohol. El perito no dijo que alguien se lo arrojó.

A través del trastorno límite de la personalidad Marcela [REDACTED] manipulaba a los demás y renegaba de la vida. Presentaba ideas de muerte que pudieron llevarla a provocarla y perdió el dominio de la situación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Si Marcela [REDACTED] no dudó en su momento de denunciar a [REDACTED] no se entiende por qué no le señaló a Celia [REDACTED] [REDACTED] en su contacto gestual que había sido Mario el autor del hecho. Tampoco se lo dijo a su hijo.

Refiere que los hijos de [REDACTED] y sus hermanas creen que el fuego lo pudo iniciar ella. Tal vez no tuvo la intención de que se propagara. Ellos la conocían íntimamente. No fue [REDACTED] quien inició el fuego.

Por todo ello y en función de lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos en Materia Penal requiere la absolución de su pupilo en orden a los delitos de homicidio calificado y daño por los que fuera acusado.

Finalmente requiere la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Se sostiene para ello en un voto en disidencia del juez Niño en el caso Bejarano. Allí se afirmó que este instituto va en contra del fin resocializador de las sanciones penales.

Entiende que sólo podría imponerse esta pena si previamente se deroga el art. 1° de la ley 25.982 según reforma de la ley 26.200 y se retornara al texto original del artículo 13 que permite la libertad condicional.

El **acusador público** hizo uso de su derecho de formular réplica.

Recordó que la declaración de inconstitucionalidad constituía un acto de suma gravedad institucional. Es deber de quien lo invoca explicar pormenorizadamente por qué la norma es contraria a la Constitución Nacional.

De todas maneras el planteo no es novedoso y ya ha recibido respuesta de parte de los tribunales superiores.

Así, menciona los fallos Rojas y Velaztiqui de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.



Se ha sostenido allí que la progresividad en el tratamiento permite que el condenado a prisión perpetua pueda acceder a los 15 años de encierro a salidas transitorias e incluso a la libertad condicional cumplidos los tiempos de detención que el art. 13 del Código penal allí señala.

También hizo cita del precedente Estévez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se admitió la aplicación de una pena privativa de libertad mayor a los 25 años de prisión.

Finalmente recordó que ya este Tribunal había rechazado un planteo similar en la causa “Menacho y Medina”.

3°) Que en el debate se recibió la siguiente prueba testimonial:

a) el **Agente Walter Antonio Medina** recordó que esa mañana estaba de parada en Pampa y Vidal cuando cerca de las 12 del mediodía Comando modula por un incendio ocurrido en la calle Virrey del Pino entre Amenábar y Ciudad de la Paz. Inmediatamente se trasladó al lugar y se cruzó con un agente ciclista quien se encargó de cortar la calle.

Inmediatamente y al ver la situación se decidió a subir por la escalera dado que la puerta del edificio se encontraba abierta. Llegó hasta el último piso y se le unieron los suboficiales Sajud y Otero.

Aclaró que el humo se veía que salía del departamento del encargado del edificio. Al llegar al lugar se toparon con una Sra. de unos 40 años que estaba quemada y que tenía colocada sólo una remera con la que se tapaba el pecho. Intentó preguntarle qué había pasado pero la mujer no podía hablar.

Fue así que le requirió auxilio a su compañero Otero para que ayudara a bajar a la lesionada hasta la planta baja. Previamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

se enfocó con sus compañeros en establecer la magnitud del incendio. Era de considerable alcance. Mientras iban bajando advirtiendo a los ocupantes de los departamentos que debían descender por precaución se toparon con un individuo que dijo ser el esposo de la víctima y quien expresó que había ido a la planta baja a buscar una manguera para apagar el fuego. El sujeto estaba preocupado por unos perros que habían quedado arriba. Los alzó y bajaron todos juntos.

En el camino se cruzaron con una oficial de bomberos que subía con una manguera y con una vecina anciana a quien el declarante ayudó a bajar por la escalera.

Posteriormente el jefe de la dependencia le indicó que debía acompañar al portero del edificio que tenía las manos quemadas al hospital Pirovano.

A otras preguntas de la fiscalía precisó que en el último piso a la izquierda había una puerta del departamento de la portería que estaba cerrada y muy caliente. A la derecha existía otra que daba a la terraza. Allí fue donde vio a la herida.

Que esta mujer estaba en shock, no se le veían llamas pero estaba muy afectada por el fuego. Para descender apoyó las manos sobre el Agente Otero porque no se la podía tocar.

En cuanto al imputado, estaba vestido con un jean y un buzo y reitera que tenía las manos quemadas.

Rememoró que en un primer momento intentaron apagar el incendio con un matafuego que se hallaba en el lugar pero les resultó imposible.

En referencia al traslado del prevenido dice que en el camino el hombre le refirió que habían discutido y que en un momento la encontró incendiada.



Manifestó que fueron los primeros en llegar, que la ambulancia tardó unos minutos y que observó que se habían juntado unos vecinos en el palier.

A una pregunta concreta de la defensa indicó que no vio a la mujer que se encontrara humedecida.

b) Tocó el turno de brindar su testimonio al **Agente Jorge Alberto Otero**, quien también se encontraba de servicio en un lugar cercano en el momento del incendio. Recordó que al escuchar la modulación se dirigió rápidamente al sitio y ascendió con sus compañeros por las escaleras hasta el último piso. Habrá demorado unos 10 minutos entre que escuchó el alerta y arribó hasta el lugar del siniestro..

Agregó que encontraron una mujer muy quemada y sin ropa que no hablaba sólo gesticulaba. Que fue así que la auxilió para que llegara hasta la Planta Baja y la trasladara la ambulancia del SAME.

Dijo que llegó junto con Sajud y Medina y mientras ascendían iban golpeando las puertas de los departamentos para que los ocupantes abandonaran el edificio por precaución.

Al llegar del lado izquierdo observó que salía humo por la puerta. Al lado había otra que comunicaba a una terraza donde estaba la mujer inmóvil, parada cerca de la puerta del departamento. Reitera que estaba sin ropa y quemado todo su cuerpo.

Cuando descendían se cruzaron con el encargado del edificio quien dijo que había ido hasta la planta baja para buscar algo para sofocar el fuego. No recordó si estaba herido. Tampoco si traía algo en sus manos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Creyó recordar que uno de sus compañeros vació un matafuegos que estaba cercano al lugar del incendio con la intención de mitigar el fuego pero no lo logró. El artefacto funcionaba correctamente.

Ante la lectura efectuada por la fiscalía de un tramo de su declaración en la que hace referencia a que el portero del edificio llevaba un perro en sus brazos y subía tranquilo por las escaleras y sólo pedía que no rompieran la puerta de entrada, dijo que recordaba el episodio del perro y ratificaba dicho comentario, en cuanto a que el hombre subía tranquilamente y no como para auxiliar a nadie.

c) Posteriormente se escuchó al **Suboficial Luciano Abraham Sajud**, el que manifestó que esa de mañana se encontraba de parada en Virrey Olaguer y Feliú y Amenábar, cerca del lugar de la incidencia por lo que ante el aviso del Comando Radioeléctrico se constituyó en el sitio. Al edificio ingresó con otro compañero y ascendieron por las escaleras hasta el 8° piso.

Agregó que al llegar observaron a una mujer quemada, en el intento de sofocar el fuego accionó un matafuego y quiso derribar la puerta del departamento foco del incendio. En ese momento llegó el encargado quien le refirió que no había nadie en el interior de la vivienda pues sus hijos se hallaban en el trabajo y en el colegio respectivamente.

Fue así que decidieron con Otero bajar a la herida por las escaleras. Recordó que la mujer no hablaba, estaba toda quemada aunque no le vio llamas en su cuerpo. Tenía el 70% de su cuerpo afectado por el fuego, le salía humo y tenía el cabello completamente quemado así como también sus vestimentas.



Respondiendo a una pregunta de la fiscalía aclaró que el matafuego lo tomó de una columna, funcionaba correctamente y lo accionó por una ventana que había al costado. A los pocos minutos llegaron los bomberos. Cuando descendían se cruzaron con el portero quien refirió que había ido a buscar una manguera pero no recuerda si la traía en sus manos.

Finalmente expresó que fue comisionado a cubrir la consigna del imputado al Hospital Pirovano. Allí tomó contacto con el Sr. [REDACTED] quien le refirió que hacía tres años había tenido una probation por un problema con su mujer pero que estaba en tratamiento psicológico. Que estaba muy afectado por lo ocurrido y preocupado por sus hijos y por todo lo que perdió en la casa. No recordó si lo consultó sobre el estado de salud de su esposa.

d) Luego, se convocó a prestar declaración al Inspector David Pintos.

Relató que aquel día cumplía funciones de jefe de servicio externo y fue convocado por el Comando para constituirse en la finca.

Allí ya se encontraba el personal policial quien había descendido del edificio a una mujer quemada y a su esposo quien se desempeñaba como portero de la vivienda. A ambos se los llevaron con sendas ambulancias y custodia policial.

Previo a ello tomó contacto con el hombre quien le refirió que estaba en el comedor y su mujer en el interior de la habitación cuando a ella se le cayó una botella de alcohol y estaba fumando. Por eso se prendió fuego. En oportunidad de brindarle esa versión estaba solo con él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

En cuanto a la mujer sufrió quemaduras graves, estaba sentada pero no podía hablar. El SAME habrá demorado unos 5 o 10 minutos.

También dijo que se interrogó a los vecinos del edificio sobre la relación que mantenían la víctima y el encargado y las opiniones no fueron coincidentes. Algunos referían que la relación era normal con discusiones aisladas y otros dieron cuenta de una muy mala relación.

Después concurrió personal de Siniestros de Bomberos. El oficial a cargo le indicó que no era posible que el incendio se hubiese provocado por la caída de una colilla de cigarrillo sobre el alcohol.

Finalmente expresó que los hijos del matrimonio no estaban en la vivienda, que el más grande llegó dos horas después y que el procedimiento en el lugar se habrá extendido por tres horas aproximadamente.

e) Acto seguido se convocó al **Principal Leonardo Javier Crugley** de la División Siniestros de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina. Después de tomar vista de la experticia por él realizada y agregada al expediente a fojas 294 a 311 ratificó la misma.

A distintas preguntas que le fueron formuladas aclaró que llevaba 15 años en la dependencia realizando este tipo de estudios.

En cuanto a la intervención que aquí se analiza, concurrieron al lugar a solicitud del Cuartel V de Belgrano. Que esto ocurre cuando el incendio es de magnitud o hay lesionados. A partir de ese momento se investigan las causas del foco ígneo.



Cuando arribaron (el declarante y algunos colaboradores) se encontraron con personal policial de la Seccional de la zona y de bomberos que se encontraba abocado a apagar el incendio. Que junto con este personal coordinaron la extinción final del fuego y se trabajó en encontrar sus causas.

Para llevar a cabo esta tarea, explicó, se respetan ciertos lineamientos. Así, se realiza una inspección ocular, se determinan las marcas que dejaron en el sector, el sector de origen, los elementos que se encuentran. En la pericia acompañada se indicó el lugar exacto de origen, lo que aquí ratifica. Explicó que esa determinación se realiza por los mayores efectos que deja allí el fuego y los efectos decrecientes que se visualizan en la zona aledaña.

Precisó que el fuego se ciñó a un solo ambiente (el dormitorio) y que el resto de la vivienda se vio afectada por el humo y las elevadas temperaturas; y no por la incursión del fuego.

Más adelante en su discurso manifestó que no observaron elementos que pudieran originar el fuego en el sector de origen (aparatos eléctricos, conexiones eléctricas, estufas o conductos de gas), se tomaron muestras y se remitieron al laboratorio químico para su análisis.

El resultado de la investigación realizada por los químicos desembocó en el hallazgo de trazas de hidrocarburos (diluyente, solvente, nafta, entre otros posibles).

Este material habría sido inflamado a través de una llama libre (fósforos o encendedores).

A preguntas puntuales que le fueron realizadas por la defensa indicó que no es posible que tanto un hidrocarburo como el alcohol etílico combustione o se encienda con un cigarrillo. Ello por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

cuanto no hay en esos casos potencial térmico suficiente. El fuego sólo pudo originarse por el contacto con una llama libre.

A solicitud de la fiscalía se pone en conocimiento del testigo el resultado de la pericia química realizada por el Gabinete de la Policía Federal. De sus conclusiones surgió el hallazgo de alcohol etílico en las camperas de la mujer fallecida y de su esposo.

Después de dar lectura al informe el acusador le preguntó si este resultado era compatible con la pericia por él suscripta a lo que respondió: que en el lugar no hallaron restos de alcohol etílico. Lo que se encontró eran trazas de hidrocarburos que tienen una composición química distinta. Agregó que el alcohol etílico es un acelerante de la combustión pero no se corresponde con el hallazgo en el lugar.

De seguido y ante la aparente contradicción existente en su respuesta volcada en su declaración anterior a la instrucción de fojas 153 y 154 aclaró: lo que allí quiso manifestar es que el alcohol etílico es una sustancia acelerante de un proceso combustivo. Es idóneo para provocarlo. Sólo se puede concluir que en el sector de origen había trazas de hidrocarburos y en las prendas de las personas que estaban en el lugar había alcohol etílico. Estas circunstancias no resultan incompatibles.

A una pregunta precisa del Dr. Vismara en cuanto a si podía estimarse el volumen de hidrocarburo presente en el lugar respondió que no. Tampoco puede establecerse cómo llegó allí, no hay hidrocarburos normalmente en esos lugares, (y normalmente no está presente en ese ambiente). Tuvo que haber sido rociado o volcado.

f) Se convocó a **Nicolás** [REDACTED] hijo del imputado y de la fallecida. Explicó que la pasaron muy mal por la enfermedad de



su mamá. En la vivienda habitaban los cuatro aunque en un momento estuvieron allí dos hermanos de su papá. Expresa “mi mamá era la mejor de todas”.

Manifestó que hace un tiempo los reunió y les dijo que tenía cáncer. Ella tomaba pastillas. La pasaron muy mal anímicamente. Ella decía que se iba a morir. Tenía muchos cambios de carácter. A él particularmente lo insultaba y lo golpeaba, con piñas y tirones de pelo. Cada vez era peor.

Agregó que su papá y su mamá peleaban normalmente, discutían como toda pareja. Ella buscaba problemas a todo. Alguna vez la discusión fue por el problema del colegio. Ella lo golpeaba y su papá lo defendía.

También se enojaban por el asunto del dinero. Se ponía furiosa cuando no le compraban los remedios, se ponía muy agresiva y me pegaba por cualquier cosa.

Adicionó que al crecer ya no le hacía caso. Se iba de la vivienda para evitar los conflictos. En cambio, su hermano la cuidaba y tenía una excelente relación con ella.

Indicó que su mamá le pegaba a su papá y por el contrario nunca vio que él le pegara, sólo se defendía de sus agresiones. Después su mamá se iba de la casa.

Los insultos eran mutuos. Nunca lo escuchó decir a su padre “negra sucia y puta”. Tampoco jamás la quiso ahogar.

Sabe que su madre denunció a su padre por un incidente que no presenció.

Cuando ocurrió eso se fueron a vivir a la casa de una amiga Adriana. Estuvieron allí unos 5 días y después volvieron a Virrey del Pino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

A preguntas del Sr. Fiscal aclaró que el departamento tenía dos cerraduras pero que sólo tenían una llave que era la que se utilizaba habitualmente.

En referencia a la relación de su madre con las hermanas dice: con Karina se llevaba bien, con Yanina algo y con Carolina nada. Su mejor amiga era Raquel [REDACTED]

Adriana era otra amiga.

Actualmente el testigo y su hermano Agustín viven en la casa de un amigo de su padre, el que a su vez es su suegro pues está de novio con su hija. Trabaja de delivery, no terminó el colegio.

Recordó que su madre era fumadora pese a la enfermedad. Ella fumaba en el dormitorio o en la terraza.

Tomaba muchas pastillas que no las mostraba. No dejaba que nadie las viera. Sin embargo una vez pudo ver unas y cuando consultó por internet para qué eran resultó que eran abortivas lo cual le llamó la atención porque estaba separada y alejada de mi papá.

Rememoró que después de comunicar su enfermedad su mamá se fue a Ezeiza y a Lobos. Se iba los lunes y volvía los jueves. Estuvo dos años en esa situación hasta que dijo que iba a dejar de hacerse la quimioterapia.

A preguntas dirigidas por el defensor indicó que en la casa su papá se encargaba de la cocina o era él mismo quien se cocinaba.

Manifestó que en el dormitorio de su madre había una bolsa con maquillaje, perfume, alcohol y cosméticos.

También que en el piso donde vivían existía una sala de máquinas donde guardaban los colchones y artículos de limpieza.



Finalmente contó que visitó a su madre varias veces en el Instituto del Quemado antes que fallezca. En una oportunidad la encontró lúcida e intentó establecer un diálogo con señas dado que no pronunciaba palabra. Le preguntó entonces qué había pasado ese día indicándole que si había sido un accidente parpadeara sólo una vez y en caso contrario dos veces. Ella entonces a través de este lenguaje gestual le indicó que había sido un accidente lo ocurrido aquél mediodía del 4 de septiembre de 2015.

g) Se convocó a **Agustín** [REDACTED] Expresó que después de ocurridos estos hechos él se fue a vivir con su tía que se transformó en su tutora. Que antes que muriera su madre vivían los cuatro en el departamento. Con su hermano compartían una cucheta.

Se llevaba muy bien con su madre porque él era muy cariñoso con ella.

De común acuerdo con las partes el testimonio se interrumpió pues el joven tuvo una crisis de llanto y con el fin de no causarle un sufrimiento innecesario.

h) La **Sra. Alicia** [REDACTED] vecina del edificio de Virrey del Pino, indicó que habita el [REDACTED] departamento [REDACTED] junto con su hija Antonella [REDACTED] La mañana en que se desencadenó el incendio escuchó una discusión en el departamento del portero y entonces cerró la ventana del baño para mitigar el ruido pues además su hija se encontraba descansando.

Pocos minutos después, unos 15 o veinte minutos, el portero golpeó su puerta para indicarle que debía abandonar el edificio. Enseguida fue la policía la que le reiteró el aviso. Es por ello que despertó a su hija y descendieron a la planta baja.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Preguntada por la Fiscalía por el contenido de la discusión manifestó que se escuchaban gritos de la esposa del portero, justo estaba hablando por teléfono por lo que no prestó atención.

Explicó que su departamento está ubicado en diagonal al cuarto y al living de la vivienda del portero. En ese sitio hay un pulmón y retumban mucho los ruidos.

Agregó que fue todo muy repentino, agarró la gata y bajaron con su hija. En la planta baja estaban los vecinos y muchos policías.

También vio a Mario y a su esposa a quienes se llevaron en ambulancias.

Refirió que las discusiones eran permanentes. Que le había aconsejado a Mario que se separara de su mujer porque en caso contrario iba a perder el empleo. El portero le respondía que quería a su esposa, que no la iba a dejar y que tenía problemas psiquiátricos que ya se iban a arreglar. Le hizo la misma sugerencia a la mujer y a ésta no le gustó su comentario, por lo que no se metió más.

Indicó que los gritos que se escuchaban siempre eran de la esposa de Mario.

Se leyó a solicitud de la fiscalía un párrafo de su anterior declaración en que la testigo hacía referencia a que había escuchado a la mujer del portero gritarle “cornudo” y otras cosas y la testigo ratificó y dijo que a él no lo escuchaba gritar, sí que había discusiones en voz alta.

i) Además depuso el Sr. Agustín [REDACTED]

[REDACTED] Explicó que habita en el [REDACTED] piso, departamento [REDACTED] del



edificio de Virrey del Pino junto con su esposa. Esa mañana estaban ambos en la vivienda cuando [REDACTED] golpeó su puerta solicitándole que pidiera el auxilio de los bomberos pues se había desatado un incendio en su vivienda. Fue su esposa la que lo hizo de inmediato. Después salieron todos a la calle.

A distintas preguntas aclaró que a Mario lo vio muy nervioso. Salió a la terraza y pretendió tirar la manguera hasta el piso superior con la intención de utilizarla pero no fue posible. Observó que tenía las manos sucias, tiznadas.

Dijo que conocía a la esposa del encargado de verla en el edificio pero que ignoraba toda circunstancia relativa al matrimonio. Que nunca escuchó una discusión ni una pelea. Sabe que tenían dos hijos. La relación que tenía con ellos era de propietario a empleado del consorcio.

Tampoco tenía ni tiene relación con sus vecinas del piso, la Sra. [REDACTED] y su hija.

Preguntado concretamente por la jueza Maiza acerca de si el reclamo de auxilio se limitó a los bomberos o si también mencionó una ambulancia o si se refirió al estado de su esposa respondió: sólo se limitó a requerirnos que llamáramos a los bomberos.

j) También se escuchó a **Rosaura** [REDACTED] esposa del Sr. [REDACTED] y quien se expresó en similares términos.

Así dijo que ese mediodía [REDACTED] les pidió que llamaran a los bomberos porque se incendiaba su departamento. Les indicó que su esposa estaba fumando en el cuarto y se le derramó alcohol.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Después de anotar de lo ocurrido al 911 abandonaron el lugar. A Mario lo vio nervioso y en sus manos tenía tizne, estaban sucias. No observó a su esposa. Antes de descender quiso hacer un intento de apagar el fuego y quería que le tiráramos la manguera al piso de arriba pero eso no fue posible.

Insistió en que en los ocho años que [REDACTED] estaba en la portería con su familia nunca había escuchado discusiones o peleas. Tampoco había tenido contacto con su esposa.

Ratificó que el pedido de auxilio de [REDACTED] se limitó a la concurrencia de los bomberos.

k) Posteriormente depuso la hermana de la víctima, **Sra. Karina** [REDACTED]

Recordó con mucho cariño a Marcela con quien dijo que se llevaba muy bien. Ella era muy impulsiva y últimamente renegaba mucho de la vida, estaba frustrada. Expresó textualmente “no sé por qué llegó a hacer esto”.

Refirió que Marcela le cuidaba a su nene cuando era chiquito. Lo llevaba todas las mañanas al departamento dado que la testigo trabajaba a cinco o seis cuadras del lugar. Al mediodía lo retiraba. Lo cuidó hasta que entró al jardín.

Insistió en que últimamente estaba depresiva, desbordada.

Manifestó que la relación de Marcela con su marido era normal, tenían discusiones por pavadas. Siempre empezaba ella porque le molestaba todo, eran discusiones e insultos mutuos, aunque jamás la vio golpeada.

A una pregunta puntual realizada por la fiscalía rememoró que en una ocasión su hermana lo denunció a Mario pero



que ella (la testigo) no se involucró porque era algo de pareja. Después solía ocurrir que ellos se arreglaban y quedaba en el medio de la disputa.

Agregó que también supo que ella se iba de la casa y tomaba muchas pastillas para todo, dolor de cabeza, depresión. Algunas eran recetadas por un médico psiquiatra de la obra social a quien ella visitaba y cuyo consultorio estaba cerca de la casa. Hace bastante tiempo que se atendía allí.

En una oportunidad, un tiempo atrás le dijo que tenía cáncer de útero. Sin embargo, nunca pudieron constatar la enfermedad. Recordó que en una oportunidad les refirió que se había internado en el Hospital Posadas porque había tenido un accidente cardiovascular pero cuando se dirigieron al nosocomio no la encontraron y no la registraban como paciente. Adicionó que Marcela decía que se atendía en una clínica de Ezeiza pero su hermana Carolina la buscó en los hospitales de la zona y no estaba.

Precisó que de sus tres hermanas ella era la que tenía mejor relación con Marcela. Sabe que a veces trabajaba en el edificio pero en general Mario la mantenía. Tenía proyectos de estudiar pero nunca los concretó.

Dijo que el noviazgo con Mario [REDACTED] comenzó en Tucumán desde muy chicos. En referencia a sus hijos Nicolás y Agustín, Marcela se llevaba mejor con éste último porque era muy cariñoso con ella y chocaba con el mayor.

Su hermana fumaba aunque no mucho. No sabía de sus amigas salvo de una o dos. No recordó sus nombres. Sabe que iba a casa de una en la localidad de Ezeiza.

Explicó que cuando Marcela estaba en el Instituto del Quemado fue visitada por su Nicolás a quien le indicó por gestos con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

sus ojos que todo había sido producto de un accidente. Esta anécdota se la contó su sobrino cuando su hermana todavía vivía.

Sabe que en una oportunidad le dijo a otra de sus hermanas, Yanina, aclaró que le dicen Gilda, que se iba a matar, que se iba a tirar del balcón porque la situación de depresión se le había ido de las manos. La situación la desbordada.

Finalmente admitió que fue la tutora de Agustín cuando ocurrió todo esto y que los chicos quedaron viviendo un tiempo en su casa hasta que se instalaron en la casa de un amigo del padre.

I) La Sra. Marta [REDACTED] hermana también de Marcela, afirmó que tenía buena relación con ella aunque no se veían con frecuencia. Dijo que la visitó hasta el último día en el hospital del quemado. En un momento le pareció que estaba consciente pero según el médico debido a los calmantes no podía percibir nada. Sin embargo, cuando entraba le hablaba y en una oportunidad le movió la cabeza.

Sabe que Marcela iba al psicólogo y al psiquiatra. Tomaba medicación. Sus problemas eran evidentes. En un momento estaba tranquila y después tenía conductas bruscas y arruinaba todo con un enojo en una reunión.

Tiempo atrás le dijo que tenía cáncer de cuello de útero pero nunca se pudo comprobar. Aparentemente recibía quimioterapia pero ni en el Pirovano ni en el Instituto del Quemado pudieron confirmarle el diagnóstico.

Manifestó que al recibir la noticia del incendio pensó que había sido un accidente. Hasta que no llegó al hospital no se enteró bien de lo que había pasado.



En definitiva, afirma textualmente “no puedo creer lo que sucedió. No puedo interpretar los hechos. Era una familia estable, no puede ser que haya pasado esto. No puedo creer que el acusado sea Mario”.

Agregó que el matrimonio discutía y se peleaba pero Marcela era reservada con su vida personal.

Tomó conocimiento que un tiempo atrás lo había denunciado a Mario por un episodio de violencia física.

Leída a solicitud de la fiscalía un tramo de su anterior declaración de fojas 23 en que la testigo indica que tenían caracteres incompatibles con su hermana y que la relación era distante expresa: “ratifico esa afirmación. Mi relación era distante. Para evitar discusiones mantenía distancia con ella”. No se trataban con asiduidad pero la relación no era mala.

Sabe que Marcela tenía amigas pero no las conocía.

Refiere que se enteró del cáncer por una conocida y que no podía creer que se lo hubiese ocultado. A partir de allí intentó confirmar el diagnóstico y se comunicó con hospitales de Ezeiza y Lobos pero nunca pudo comprobar que se atendiera en el lugar. Incluso fue a buscarla al Hospital Posadas donde dijo que estaba internada pero allí no tenían registros.

m) la **Sra. Lorena** [REDACTED] dijo ser amiga de Marcela [REDACTED] desde varios años atrás. La conoció en el club Argentinos Juniors. Llevaba su hijo Nicolás a jugar al fútbol y ella tenía la concesión de un buffet existente en el sitio. Además tenía un hijo que era compañero de Nicolás en la actividad.

A partir de esto nació una amistad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

También conoció del club a su esposo Mario. Nunca iban juntos, o iba uno o iba el otro.

Trabó una muy buena relación con Marcela y con el tiempo comenzaron a contarse cosas.

Marcela tenía problemas matrimoniales, el marido la golpeaba, la maltrataba. Recuerda que en una oportunidad le comentó que la había desnudado en la calle porque decía que la ropa se la había comprado él.

En una oportunidad le pegó una paliza muy grande y radicó una denuncia en su contra. Ignora el motivo de la pelea o discusión. Él la amenazaba permanentemente con llevarse los chicos o que no iba a dejar que los viera.

Ella decía que estaba sola, deprimida, sólo el nene más pequeño (Agustín) la acompañaba. El resto hacía su vida.

Sabe que su amiga en ocasiones ganaba algún dinero realizando tareas en el edificio pero después dejó de hacerlas porque le generó problemas con Mario. A él no le gustaba que ella estuviera fuera de la casa.

Indicó que no presencié ninguna discusión. No vivía cerca dado que su domicilio real está en San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Supone que los chicos veían el maltrato que sufría su madre pero ellos tomaban partido por su papá.

Marcela era una loca linda, amiga, confiable, nunca estaba de mal humor.

Supo que tenía una hermana que estaba estado internada, era una señora rubia.



Marcela le comentó que tenía un problema de salud, tenía cáncer pero ella (la testigo) le infundía ánimo para que haga el tratamiento y se recupere.

Según le dijo iba de un médico a otro pero Mario le decía que la estaban matando en vez de ayudarla.

Recordó que una vez fue a la casa a visitarla. La portería estaba en el último piso por escalera. Fue con su hija, tomaron mate y todo transcurrió normalmente.

Manifiesta que la situación de convivencia con Mario se agravó cuando vino un pariente de él desde Tucumán. Era un chico de unos 15 o 16 años que era el hijo de un tío que tenía muy malos hábitos. En una oportunidad lo encontraron fumando un porro en el club. Marcela estaba muy preocupada por la situación.

Su amiga le comentó que no tenía mucha relación con sus hermanas. Iban a la casa y a veces salían. Una era morocha, flaquita y vivía cerca. La otra rubia estaba internada en un psiquiátrico.

En cuanto al fallecimiento de Marcela se enteró por el noticiero un domingo a la mañana. Salió la noticia en el informativo. También decían que estaba internada en el Instituto del Quemado y que el marido estaba detenido acusado de haberle prendido fuego. El 6 de septiembre fue a verla. La vio mal, con tubos por todos lados. Abrió los ojos, cree que la reconoció. Me dijeron que estaba dormida y no la podía tocar. En un momento yo le hablaba y entreabrió los ojos y se le cayeron unas lágrimas. No podía hablar. Sin embargo cuando le recordó que le advertía que esto iba a pasar, que Mario la iba a lastimar y que varias veces le había dicho que se fuera a vivir con ella, Marcela cerró los ojos. Interpretó que asentía esta afirmación. Concretamente ella le dijo: "Negra, qué pasó, fue Mario" y Marcela le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

parpadeó con los ojos como diciendo que sí. En ese momento la testigo le indicó: “yo te dije que salieras de ahí”.

Ya posteriormente la vio vendada y con una traqueotomía. Entiende que también la reconocía porque abría los ojos. Esta segunda vez que la visitó tenía un respirador puesto y no soportó más de diez minutos en la habitación y se retiró.

n) La Sra. Celia [REDACTED] [REDACTED] dijo ser vecina y amiga de la fallecida.

Sus hijos eran compañeros de colegio y su esposo es encargado de un edificio ubicado cerca.

Pasaban las fiestas juntos y conocían a toda la familia menos a una hermana que vio por primera vez el día del entierro.

Marcela tenía buena relación con la familia. Tenía problemas como cualquiera.

El 4 de septiembre del año pasado la testigo se encontraba en el polideportivo del Suterh cuando su marido le avisó de lo ocurrido.

Recordó que Marcela tenía problemas de riñón y tenía mucho miedo de ser dializada. También tenía cáncer y tenía pensado sumarse a un grupo de calidad de vida que funcionaba en la obra social del Suterh que funciona en Belgrano.

Era buena, tenía su forma de ser, decía palabrotas.

Sabe que la llevaron al Pirovano después del incendio y allí sólo dejaron que la viera la familia. Después la trasladaron al Instituto del Quemado.

Precisó que sólo entró una vez a la habitación en que se encontraba una semana antes que falleciera. La empleada de guardia le tomó los datos y la dejó ingresar. Le advirtió que había abierto los



ojos. Le pusieron cofia y guantes. Ella estaba acostada y la miró. Le vio brillo en los ojos. Comenzó a acariciarla. Ella le hacía gestos con la vista. Se propuso entablar un diálogo con las limitaciones del caso. Le dije que le iba preguntar algo y si la respuesta era sí que pestañara. Le expresé “¿qué pasó?, ¿fue un accidente?”. Entonces se puso nerviosa y pestañaba y le decía que sí. La declarante sabía que Mario estaba detenido y le salió preguntar porque quería saber qué había pasado.

Rememoró que había unos médicos cerca que estaban hablando de la posibilidad de hacer un injerto.

A una pregunta de la fiscalía la testigo indicó que supo que Marcela le había hecho una denuncia a Mario. Que ella estaba medicada y hablaba sólo lo que quería.

En definitiva que la declarante nunca supo que Mario la hubiese golpeado y tampoco que la hubiera dejado desnuda en la calle.

ñ) La menor **Gisella** [REDACTED] [REDACTED] declaró con la expresa autorización de su progenitor presente en la sala de audiencia.

Dijo ser la novia de Nicolás [REDACTED] desde hace más de dos años. Afirmó que conoció a Marcela porque ella la invitaba al departamento para charlar. Tenían una buena relación y le contaba sus historias de la adolescencia, que su madre las obligaba a prostituirse en Tucumán. Le repitió varias veces esta historia.

Sabe que ella tomaba pastillas para el stress y la angustia y se notaban cambios cuando las tomaba.

Hablaba de su esposo y decía que estaba por estar. Que no lo quería, que no hacía nada, que Mario se ocupaba de todo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Marcela se llevaba bien con Agustín y le hablaba mal de su hijo Nicolás quien vive en su casa.

Ella estaba mal, decía que se quería matar, que había tenido una vida fea, que estaba perturbada. Con el tiempo empezaron a hablar más, salían las dos solas.

Rememoró que el pasado 30 de agosto de 2015 hubo una fiesta de cumpleaños en la calle Zapiola y Marcela se arrimó y le pidió hablar a solas. Le dijo entonces textualmente: “de cáncer no me voy a morir, no te olvides lo que te digo, dentro de unos días vas a tener una sorpresa”. El viernes siguiente pasó esto.

Sabe que Nicolás iba a visitarla aunque no le comentó nada de las visitas porque Marcela no podía hablar.

La declarante no podía verla.

En referencia al día del hecho Nicolás le dijo que se había ido a trabajar y que la había visto muy triste a su mamá esa mañana.

Finalmente precisó que su papá y Mario se conocieron hace muchos años jugando al fútbol y que son muy amigos.

p) Posteriormente declaró la **Sra. María Cristina** [REDACTED] vecina del edificio de Virrey del Pino, quien vive en el [REDACTED] piso.

Recordó que esa mañana se encontraba caminando por la Av. Cabildo cuando la empleada doméstica le avisó del incendio. Vio bajar a los vecinos, incluso a Mario y su esposa Marcela.

El ascensor estaba clausurado. Lo cruzó a Mario y lo subieron a la ambulancia. En ese momento le entregó el perrito y le indicó “cuídalo como a un hijo” y se lo llevaron. A la mujer también la trasladaron en ambulancia.

En referencia a la relación existente entre los esposos dijo que sólo Dios conocía la intimidad del dormitorio.



No tuvo conocimiento que [REDACTED] fuera excluido de su casa. No se enteró de peleas. No escucha lo que dicen otros vecinos. No conoce a la vecina del 1° piso, depto.: 3.

q) La Dra. Roxana Alejandra Flores de SAME, recordó fue la primera en llegar al lugar ante la solicitud de auxilio por el incendio ocurrido en el edificio de la calle Virrey del Pino.

Al arribar, precisó, ya estaban los bomberos y la policía. Fue encargada de atender a una mujer de unos 40 años que presentaba quemaduras graves, estaba vestida y tenía quemada su cara, antebrazos y sus cabellos. Realizó una asistencia rápida en el lugar y se la evacuó hacia el Hospital Pirovano. El cuadro era muy grave. Tuvo que solicitarles a los bomberos que avisaran a su chofer que trajera la camilla con oxígeno. La mujer estaba impactada y se la trasladó con sirena. La policía fue abriendo el tránsito para facilitar la llegada al hospital. Desde el lugar solicitó apoyo ante la posibilidad de que existieran otras víctimas.

Finalizó aclarando que no tomó contacto con nadie a fin de establecer cuál había sido la causa del incendio. Sólo recibió una breve información del personal policial.

r) La Sra. Adriana [REDACTED] dijo ser amiga de Marcela [REDACTED] dado que sus hijos concurrían a la misma escuela desde el año 2005.

Comenzaron charlando y se forjó una amistad. Ella le comentó el maltrato que sufría de su esposo, le pegaba, ella no podía salir porque él no la dejaba, la desnudaba en la calle porque él decía que le compraba la ropa, tenía siempre golpes y moretones por todos lados.

En un principio ocultaba esas marcas, decía que se había golpeado. Después cuando se generó una mayor confianza le comentó la situación de malos tratos. Incluso el marido no la dejaba ir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

al colegio, iba pocas veces y se retiraba apurada porque él la esperaba.

██████████ tenía celos de Marcela. No la dejaba hablar con nadie, ni siquiera con la testigo.

Admitió haber presenciado varios hechos. Una vez Marcela se refugió en su casa y ██████████ fue a buscarla queriéndole pegar. En otra oportunidad la golpeó a su amiga y a la declarante por lo cual formularon la denuncia policial. Ese día el acusado estaba drogado y alcoholizado. Duro como una piedra y con olor.

Sabe que Marcela se quería ir de la casa pero él siempre encontraba la forma de convencerla para que regresara. Utilizaba a los hijos como argumento. La amenazaba con que no los iba a ver más.

Cuando decidió ir al médico por sus problemas ██████████ le decía que no fuera más porque la quería matar.

No puede afirmar si el acusado bebía.

En una oportunidad la invitaron con su marido a concurrir a la vivienda de Virrey del Pino a comer unas empanadas tucumanas. En el medio de la reunión ██████████ comenzó a decir que se llevaba muy mal con Marcela y que la culpa era de ella. Mi esposo le dijo que el matrimonio era de a dos. Se generó una situación tirante y se retiraron inmediatamente. Los chicos fueron testigos de esta situación.

Él había convencido a sus hijos que tenía derecho a golpear a su madre porque ella se portaba mal, había que castigarla. Le pegaba delante de los chicos.

En referencia a los chicos Agustín era el más pegado a su madre, sufría porque sabía que lo que le hacía el padre estaba mal.

Cuando pasaba el tiempo y no veía a Marcela le preguntaba a Agustín por ella y él siempre me respondía "está durmiendo". Le decía entonces "¿le pegó? Decime la verdad" y Agustín lo admitía.

Se enteró del hecho pues ese día estaba cerca en su trabajo y una compañera le refirió que se había prendido fuego un gimnasio. A ese establecimiento concurría su hija por lo que se acercó



al lugar a verificarlo. Allí cayó en la cuenta que era el edificio de Marcela. Después se enteró que estaba internada en el Instituto del quemado y se acercó a visitarla. La vio en varias oportunidades. Ella la reconocía, escuchaba y asentía con la cabeza. En una oportunidad le preguntó qué había pasado y con la cabeza le asintió que había sido Mario. Esto ocurrió un miércoles después del hecho.

Marcela nunca le dijo que quería suicidarse. Siempre le daba para adelante en todo. Se mandaban mensajes y estaba feliz porque había visto a los hijos. Días antes de lo ocurrido por mensajería instantánea Marcela le dijo justamente que estaba contenta porque iba a ir a ver a sus hijos; ella le dijo que no vaya pero su amiga le dijo que sí, que no pasaba nada. [REDACTED] la invitaba a concurrir al departamento a verlos al mediodía para que les cocinara.

Su amiga le indicó que estaba viviendo con una tía y que un día la iba a invitar a comer un asado. Era por Pompeya. Se había ido unos meses antes de lo que pasó. En realidad después de la denuncia que le había efectuado a su esposo estuvo un tiempo viviendo en la casa de la testigo adonde fueron también sus hijos. Al tiempo volvió con sus hijos y finalmente había decidido irse a vivir a Pompeya con su tía. Estuvo dos años allí.

Sabe que Marcela iba al mediodía a cocinarles a los chicos porque era la excusa para verlos.

Afirma que los malos tratos de [REDACTED] se remontan al inicio de la convivencia. Recordó que le comentó que al retornar de parir a Agustín sola volvió a la casa y encontró a su marido tomado y a Nicolás todo sucio. Le recriminó esta situación a Mario y la golpeó. Se le abrieron los puntos y tuvo que salir urgente hacia el hospital.

Según conoció, Marcela a veces hacía limpieza en las casas y Mario no le daba dinero. Ella amaba a sus hijos. Tenía trato con sus hermanas pero hablaba muy mal de ellas.

Su amiga afirmaba que sus hermanas querían estar con [REDACTED] que estaban atrás de él. Incluso le sugirió que una de ellas había intimado con Mario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

La testigo hizo referencia a una discusión que Marcela tuvo con una hermana en la puerta del colegio de los chicos. Allí ésta la insultó y le dijo que tenía la culpa de todo.

En referencia al gesto que percibió de Marcela cuando estaba internada dice que sólo lo comentó con su marido.

Agrega que en el nosocomio se enteró por un enfermero que su amiga tenía cáncer de útero.

Conoció a otra amiga de nombre Lorena porque Marcela hablaba de ella. Se la encontró en el Instituto del Quemado y siguieron en contacto.

También le mencionó a Raquel como su amiga.

La última vez que vio personalmente a Marcela se encontraron a tomar un café. Después se mandaban mensajes en forma permanente. Preguntada por la fiscalía si conserva esos mensajes respondió que no, pues le sustrajeron su teléfono celular.

Cuando la vio en el Instituto del Quemado estaba vendada y con un tubo en la garganta. La hicieron vestirse con un delantal y una cofia.

s) Se escuchó también el testimonio de la **Dra. Denise Btseh**. Recordó que para la fecha del hecho trabajaba en la guardia del Hospital Pirovano, en clínica médica, y ante la vista de la historia clínica afirma que vagamente rememora que se trataba de una mujer de unos 40 años que fue trasladada por el SAME alrededor del mediodía día con el 40% de su cuerpo quemado. Llegó consciente, respondía órdenes, según entiende suministró su nombre, apellido y edad. La durmieron e intubaron y mientras estuvo en el lugar no se permitieron visitas.

Agregó que fue sedada, se indujo el coma farmacológico para poder colocarle el respirador. En la guardia estaba con los Dres. Monteleone y Gardella Estrada.



t) De seguido se escuchó a la **Dra. Patricia Monteleone**, también médica del Hospital Pirovano. Dijo que en el nosocomio se reciben pocos quemados graves por lo que recuerda el caso. La paciente estaba muy grave, con riesgo de quemaduras en su vía aérea. Por ello se la intubó. No tuvo ningún contacto con ella. Reconoció sus anotaciones en la historia clínica. Allí se consigna que el 11% de sus quemaduras son AB, más profundas en la zona facial, tórax y muñecas. El 29% son más superficiales. En la historia clínica se incorporó un gráfico dando cuenta del lugar en que se determinaron las quemaduras.

u) La **Dra. Myriam del Carmen Miño**, es la jefa de urgencias del Instituto del Quemado y guardaba recuerdo de la atención de la paciente. Afirmó que fue derivada del Hospital Pirovano por quemaduras graves en la vía aérea con pronóstico reservado.

Agregó que cuando el paciente aspira humo en un incendio se daña la vía aérea superior y si aspira bastante puede haber daños en pulmón. Ella había aspirado mucho por lo que se le colocó un tubo grande en la tráquea. Puede haber llevado inconsciente para mantenerla sedada. En caso contrario hubiera sido sedada (coma inducido). De la lectura de la historia clínica surge que ya llegó intubada del Pirovano, pues los médicos de este establecimiento la habían compensado y habían efectuado consulta con el Instituto del Quemado para determinar el procedimiento a aplicar.

Entiende que esta paciente difícilmente pueda haber estado consciente, no pueden hablar y no comen.

De todas formas no está comprobado científicamente si los pacientes en este estado escuchan lo que se dice a su alrededor. Lo cierto es que si reciben mucho estímulo el primer intento va a ser sacarse el tubo de la tráquea por lo que inmediatamente serían sedados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Finalizó diciendo que Marcela [REDACTED] no estaba consciente y murió con el respirador colocado. El problema fue la cantidad de aspiración.

v) El **Dr. Sergio Caplán**, médico del Instituto del Quemado se encargó de suscribir y controlar la elaboración de la epicrisis que es el resumen de la historia clínica que se remite a la Morgue Judicial ocurrido el fallecimiento de una persona en el instituto.

De su lectura advierte que se trataba de una paciente joven con quemaduras graves que tenía asistencia mecánica respiratoria y se encontraba medicada para soportar intubación.

A fojas 391 de la documentación que se le exhibe advierte la evolución diaria ocurrida en terapia intensiva. El 9 de septiembre de 2015 estaba sedada farmacológicamente. No estaba consciente aunque ignora el grado de sedación que tenía dado que no era el médico tratante.

A una pregunta puntual que se le dirigió en cuanto a la posibilidad de estos pacientes de escuchar lo que se les dice responde: “yo jamás delante de un paciente vaticino un diagnóstico. Yo no sé lo que puede escuchar”.

Puntualmente el declarante se desempeña como jefe del Departamento Técnico del Instituto del Quemado.

Afirma que un paciente en sedación no puede realizar movimientos voluntarios salvo que la dosis sea incorrecta.

w) Posteriormente la **Dra. Sandra Begher**, médica del Pirovano no recordó al paciente y ante la exhibición de sus anotaciones de fojas 328 a 329 las ratificó y sólo pudo referir que se había llevado en la ambulancia al imputado [REDACTED] porque presentaba quemaduras en ambas manos. Después fue derivado por su obra social.



x) Por su parte la **Dra. María Eugenia Croxatto**, del mismo hospital aclaró que su única intervención en la guardia externa fue asentar que no había cama para internar a Mario [REDACTED] y se realizó la derivación a su obra social.

y) El **Dr. Gustavo Gardella Estrada**, médico cirujano del hospital recordó que estaba de guardia un viernes y que fue convocado al shock room pues habían ingresado unos pacientes quemados.

La mujer presentaba quemaduras graves y el hombre una quemadura leve en la mano.

A la señora la intubaron. Para hacerlo la sedaron. Según su criterio estaba inconsciente, se induce el coma farmacológico. Entiende que no se trató de un caso de sedación leve.

No recuerda haber mantenido diálogo con el hombre.

Finalizó diciendo que un paciente intubado no puede relacionarse.

z) La **Dra. Selene Leite Rozas**, no guardaba recuerdo de la paciente la que fue traída al hospital por ambulancia del SAME.

No consignó si mantuvo diálogo con ella por lo que supone que no lo hizo.

Se la intubó. Depende del estado de lucidez del paciente se lo seda o no. Habitualmente se lo seda si está consciente. La intubación se practica para mejorar el estado respiratorio. Afirmo que un paciente intubado a veces pierde la consciencia y a veces no.

Ella fue la encargada de obtener las muestras y valores de laboratorio en cuanto a su estado de intoxicación.

Refiere que normalmente en el período inicial no se realiza interconsulta con el Instituto del Quemado pero después ya estabilizado el paciente se toma contacto con los profesionales de dicho establecimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

El valor que se obtuvo de laboratorio era elevado y se indicó un tratamiento con oxigenoterapia pues estaba muy intoxicada.

a') La **Dra. Luciana Frattini**, médica del Pirovano ante la exhibición de la historia clínica tuvo un vago recuerdo del caso. Indicó que se limitó a cambiarle la curación al imputado [REDACTED] no habló con él, y que posteriormente fue dado de alta.

b') Extenso fue el testimonio vertido por el médico psiquiatra de Marcela [REDACTED] **Dr. Eduardo Alberto Gruz**, a quien se relevó de su obligación de guardar secreto..

El profesional recordaba perfectamente a la paciente, sin perjuicio de lo cual se le permitió el acceso a la historia clínica por él elaborada por facilitarle sus respuestas al interrogatorio.

Refirió que la atención fue por la obra social. Marcela había padecido una adolescencia terrible que la marcó en su personalidad básica. El diagnóstico que le realizó fue el de trastorno límite de personalidad. La atendió durante varios años.

Dijo textualmente: *"lo único que era estable era su inestabilidad"*.

Nunca refirió episodios de intento de suicidio ni concretó impulsiones. Tenía una impulsividad latente y la medicó para controlarla. Era provocadora, buscaba a través del vínculo irritar, existir para el interlocutor, hacía insoportable el trato, utilizaba lenguaje soez. Incluso al comienzo de la terapia, llegó a expulsarla del consultorio hasta que aceptó las reglas. Hizo un pacto terapéutico que ella aceptó.

Marcela era irritante con todos. Muchos la apreciaban pese a eso. Pese a esto llegó a vincularse y a apreciarla. *"Era como agarrar un cardo"*.

Este modo de vinculación que ella establecía no puede asegurar que sea la causa de las agresiones físicas que padecía de su esposo, pero más allá de las características del marido, ella llevaba a



la confrontación. Cuando lograba irritar a su interlocutor redoblabla la apuesta, no importaba de qué se trataba, no retrocedía.

Agregó que con ese estilo vincular realizó una denuncia de violencia contra el marido y consiguió la exclusión a menos de 300 metros. Después de eso armó una nueva pareja, se la veía más tranquila pero extrañaba enormemente a sus hijos. Después, su estilo básico se manifestó con su nueva pareja, comenzaron los problemas y le comunicó que iba a retornar a su hogar. Refirió el testigo: *"intenté que no volviera a un ámbito de violencia pero lo hizo"*.

Manifestó que la paciente en un nivel lógico pedía un vínculo distinto pero hacía lo necesario para que eso resultara muy difícil. El interlocutor debía soportar todo lo necesario. Era una comunicación paradójal. Como decir "teneme en cuenta", pretendía que el interlocutor la quiera al mismo tiempo que hacía todo lo posible para causar desagrado.

No recordó si Marcela le refirió que tuviese una enfermedad.

La medicación la hizo engordar y estaba muy enojada pues en su criterio había pasado de ser la más linda de la cuadra a la más gorda.

Por la gravedad del cuadro, le había recetado una polifarmacia: remedios anti-impulsivos, ansiolíticos y para contener los pequeños fenómenos psicóticos, aunque no fuera el cuadro, y frenar las agresiones verbales. En otras palabras *"bajar el sonido de la música sin cambiar la música, bajar el volumen"*.

Este estilo básico se mantuvo, el volumen de la música era soportable. Formó de hecho otra pareja.

De su terrible infancia refirió que su padre sólo le había dado el apellido y que su madre la había obligado a prostituirse, o facilitó situaciones así, en su Tucumán natal.

Llegaron a construir un diálogo franco, el terapeuta era su aliado. Cuando se sentía mal recurría a él en busca de alivio. *"Confiaba en mí"*. Él le creía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Marcela en sus relaciones buscaba tomar ventaja en el corto plazo mediante comportamientos que evidenciaban picardía para viciar vínculos que debían ser duraderos.

Recuerda que tenía una amiga y vecina que también era paciente suya de la obra social que puede ser Celia [REDACTED]

Mencionaba que quería mucho a sus hijos.

Tenía una relación tormentosa con el marido de violencia verbal y física. Ella tomaba a la violencia verbal como un chiste, le daba risa.

Sabe que convivió con otro hombre cuando estuvo distanciada del marido. Con su marido el vínculo que tenían era agredirse mutuamente, esa relación era exasperante.

El estilo de Marcela, sus sonrisas, causaba incomodidad. Disputaba las ventajas sin reglas de juego.

En relación a la medicación, siempre le indicó la dosis y cualquier variación que se realizaba quedaba reflejada en la historia clínica. Ella era sumamente respetuosa de estas indicaciones y traía anotado todo. Sabía el tiempo que le duraba la medicación y lo que necesitaba para cubrir el tiempo entre los distintos encuentros. Para que las pastillas le duraran entre las consultas.

Un día la coordinadora de consultorios externos le pidió informes de la paciente. Allí se enteró que había fallecido quemada.

La primera atención data del 12 de enero de 2012, según historia clínica.

En referencia a su esposo ella decía que era el único que aguantaba sus estados de ánimo pero que a su vez era quien los desencadenaba. También decía que en una situación difícil sabía que no podía contar con él, pero a su vez era la única persona con la que contaba (por eso mencionó lo paradójal).

Había conocido a otro hombre que se “borró” con su primer ataque de angustia. Poca gente puede soportarlo. Su autoestima se basaba en sentirse linda. Quería ser querida pero hacía todo lo contrario: irritar, provocar reacción, responder, era como un



“quiero retruco”. Separada se sintió mal; aún con una relación tormentosa existía porque había tormenta.

En relación al episodio de la agresión física que culminó en la denuncia policial afirma que ella no fue absolutamente inocente de esa situación. Era casi imposible no enojarse con ella.

Entiende que el marido y los hijos la habían colocado en el lugar de la loca. Había consenso en ese sentido. Los hijos la cuidaban pero participaban de esa lógica, era la loca de la casa, (pero él que tenía conductas parecidas a ella no era considerado como tal).

Ella nunca le refirió que tuviese miedo de su marido. Estaba acostumbrada a esa relación. Era parte del vínculo el maltrato físico y verbal. A ella se le volvió automático reír en situaciones donde los demás saldrían corriendo.

El 3 de agosto de 2015, última fecha en que la vio, asentó que la encontró con distimia, que es distinto a la depresión. Mantuvo la medicación. No encontró impulsividad, ni ideas de auto o hetero-agresión, ni fenómenos psicóticos. De hecho cuando éstos aparecieron fueron transitorios, no era el diagnóstico central.

En la historia clínica se asienta que según la opinión de otra profesional (la Dra. Mosquera) [REDACTED] presentaba un trastorno bipolar. Para él no era así pues nunca la vio hiperkinética. Esa profesional no la vio y trató como él. Pero sí le recetó antidepresivos no sólo por la distimia, sino porque ella se enojaba, no se percibía triste sino enojada. No recordó ningún antecedente de intento de suicidio durante el año 2013. La única referencia cercana es del 10 de enero de ese año. Allí aparecen ideas de muerte para que desaparezca el sufrimiento pero no pensaba en matarse.

Posteriormente fue leyendo una a una las anotaciones durante el año 2013 para concluir que allí no aparecen referencias al suicidio como anotó la Dra. Mosquera, sí ideas de muerte. Decía “si esto termina sería un alivio”. Pero, le preguntó, ¿pensó en matarse? Y contestó que no. Agregó que uno de sus hijos cumplía 16 años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Pensaba sí, dejar a su marido e hijos e irse a vivir con Daniel que vive en una villa.

Sostiene que [REDACTED] era capaz de amenazar para manipular. Mencionó que una hermana estuvo internada, pero no hablaba en general de su familia de origen. El tema era el día a día de la relación con sus hijos y su marido.

Tiene la sensación que Marcela establecía vínculos que no eran profundos, eran circunstanciales y utilitarios.

No pudo precisar en donde vivía su paciente en septiembre de 2015, no lo consignó en la historia clínica. Sí sabe que durante los años 2013 y 2014 estuvo en distintos lugares. Con ese hombre que estuvo en pareja un tiempo en Ezeiza se sintió en paz. También surge que en enero de 2015 estaba en la vivienda con su marido debido a las vacaciones de sus hijos.

Aclaró que Marcela también golpeaba al marido.

Finalizó diciendo que *“un trastorno límite de personalidad vive la vida como una crisis, siempre existe el riesgo de impulsividad”*.

c’) El último testimonio referido fue el de **Antonella** [REDACTED]. Recordó que el día del hecho había solicitado franco en su empleo y se encontraba descansando siendo aproximadamente las 11 de la mañana. De repente escuchó un fuerte golpe y se levantó. Fue hasta el living y encontró a su madre tomando maté. Al ratito pasó el encargado Mario golpeando las puertas de los vecinos del 7° piso y solicitando que llamaran a los bomberos.

Con su mamá pensaron que el incendio podría haberse ocasionado en el 6° piso en el que estaban haciendo reformas pero cayeron en la cuenta que salía fuego del departamento del portero. La habitación de su cuarto está enfrente de la ventana de un cuarto y del living de la vivienda del encargado.

Agregó que al rato pasaron los policías pidiendo que evacuaran el edificio por precaución y se abrieron las puertas de los departamentos.



A preguntas que le fueran dirigidas por las partes aclaró que primero escuchó el golpe fuerte como de una madera que se cae en el piso y por eso se levantó. De todas formas ya estaba más o menos despierta.

Aclaró que ese día no había escuchado nada, ni una conversación ni gritos de Mario y su esposa. Anteriormente sí escuchaba gritos e insultos de ella. Se peleaban seguido, no puede precisar el contenido de las discusiones pero eran de madrugada, siempre por la noche. En general siempre se escuchaba la voz de ella, él sólo contestaba, no se escuchaba la voz de él.

Manifestó que en los últimos meses siempre se peleaban, aunque no puede establecer el período.

Dentro de los insultos recuerda que ella le decía “hijo de puta”. Ya pasó más de un año y no recuerda más.

A otra pregunta puntual respondió que pasaron minutos desde que sintió el golpe de la madera y que Mario requirió que llamaran a los bomberos. Su mamá le insistía en bajar rápido y después llegó la policía y les ordenó que evacuaran. No vio ni a Mario ni a su esposa ese día. Tampoco comentó nada con vecinos sobre lo ocurrido, sólo con su madre. Tampoco mantuvo conversación con el matrimonio sobre los gritos y discusiones. No vio tomar alcohol a Mario ni le percibió olor. Ignoraba la existencia de denuncias anteriores por maltrato dado que no tenía contacto con ellos.

Admitió que a Marcela la veía periódicamente en la vivienda aunque no puede afirmar con certeza que viviera allí.

A solicitud del Fiscal se dio lectura a un pasaje de su declaración anterior de fojas 6 en que afirmaba que Mario [REDACTED] bebía alcohol y que se percibía el olor a lo que responde: *“no lo recuerdo, lo conversé con mi mamá, tal vez ella lo sintió”*.

Finalmente otro tramo de su manifestación policial en que hacía referencia a los insultos que la esposa del encargado le profería y responde: *“puede ser que en esa época recordara con detalles los insultos, hoy no”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Mediando conformidad de las partes se incorporaron las siguientes probanzas:

d') Acta inicial de fojas 1 y 2, suscripta por el Comisario de la Seccional 33 interviniente en el hecho y su secretario de actuación.

e') Acta de detención y notificación de derechos del imputado [REDACTED] agregada a fojas 12.

f') Acta de secuestro de fojas 15, dando cuenta de la incautación de vestimentas en el Hospital Pirovano, lugar al que fueron trasladados Marcela [REDACTED] y Mario Alberto [REDACTED]. A este respecto medió acuerdo en incorporar el testimonio vertido por el Cabo 1° Facundo González a cargo de dicha diligencia. A fojas 11 explicó que se constituyó por orden de la fiscalía interventora para secuestrar en el lugar las prendas de los involucrados. Como perteneciente a Marcela [REDACTED] se incautó una bombacha y una campera de color azul con capucha; y como perteneciente a Mario Alberto [REDACTED] se secuestró una campera de color blanco con la inscripción Rever Pass.

g') Historia clínica de la fallecida remitida por el Hospital del quemado de fojas 132, 263, 342 a 447 y constancia de fojas 262, instrumentos todos estos que fueron exhibidos a los profesionales médicos que depusieron en el debate.

h') Historia clínica de la paciente remitida por el Hospital Pirovano a la que también tuvieron acceso al prestar sus testimonios los distintos profesionales médicos de dicho nosocomio.

i') Formulario único de seguimiento del cuerpo de fojas 273.



j') Historia clínica de Mario Alberto [REDACTED] que fuera materia de consideración de los médicos que declararan en el juicio (fojas 328 a 332).

k') Partida de defunción de Marcela [REDACTED] agregada a fojas 575.

l') En el marco de la instrucción suplementaria se adquirió como prueba el expediente n° 3752/2012 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 y el legajo del probado n° 138.407 del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3.

Del requerimiento de elevación a juicio glosado a fojas 175 a 178 de ese legajo surge que la imputación respecto de Mario Alberto [REDACTED] consistió en:

"...que el 4 de febrero de 2012 profirió frases amenazantes a su cónyuge, Marcela [REDACTED] con el fin de que lo condujera al domicilio de su amiga, Adriana [REDACTED] y provocarles a ambas lesiones que resultaron ser de carácter leve".

"En efecto, ese día cerca de las 07.00 horas, [REDACTED] se encontraba durmiendo en el pasillo del [REDACTED] del edificio ubicado en Virrey del Pino 2559, portería, cerca de la puerta de ingreso a su vivienda donde residía junto a su marido, dado que el nombrado había dejado cerrado con llave el departamento, obstaculizándole así el ingreso".

En esas circunstancias [REDACTED] despertó a la nombrada tomándola de los cabellos al tiempo en que le refirió insultos y le dijo que ella no tenía nada, que todo lo que tenía era de él, y que se saque todo lo que le compró. Luego la obligó a desnudarse, y tomó su cartera que contenía un documento nacional de identidad a su nombre y \$ 800. Al mismo tiempo le dio puntapiés en su cabeza, espalda y miembros inferiores".

"Acto seguido, la tomó de los cabellos y la empujó a la calle, refiriéndole 'ponete pollera y subí a la moto', a lo que [REDACTED] se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

negó, quien caminó dos cuadras de mano contraria para evitar trasladarse con él. Sin embargo, él a bordo de la motocicleta, la tomó del cabello y le dijo 'subí a la moto porque te voy a matar', agregando a ello insultos. Tras ello la nombrada accedió a subir a la moto, y fueron al domicilio de [REDACTED] sito en [REDACTED] de esta ciudad. Una vez en el lugar tomó otra vez a [REDACTED] del cabello y la forzó a bajar de la moto, y a tocar el timbre del aludido departamento, a la vez que continuó golpeándola".

"Así, ella llamó a dicho departamento y fue atendida por la hija de ésta que lleva el mismo nombre y le dijo 'Adri, podés bajar un minuto', a lo que la joven respondió que sí, por lo que [REDACTED] le dijo 'No bajes Adri'. Ante esto, [REDACTED] le manifestó a su esposa 'callate hija de puta', golpeándola nuevamente".

"Mientras tanto, la hija de [REDACTED] despertó a su madre y le informó que Marcela estaba en la puerta del edificio, pero que no bajara porque estaba junto a Mario [REDACTED] y éste la estaba golpeando. No obstante fue hasta el lugar, y tras abrir la puerta de calle vio que el nombrado tenía a su amiga de los cabellos, por lo que intentó ayudarla empujándola hacia el interior del edificio, lo que fue aprovechado por [REDACTED] para hacer lo propio".

"Bajo estas circunstancias el incuso comenzó a insultar a [REDACTED] a los gritos, lo que fue escuchado por el encargado del edificio. Así Adriana le solicitó al nombrado que llamara a la policía, por lo que [REDACTED] la atacó, por lo que ella se interpuso empujándolo fuera del edificio. Por ello el inculpado le profirió a ella un cachetazo en el rostro y el encargado le dijo 'no flaco, ándate de acá'. Por ello, se dirigió a la puerta de calle tomando a [REDACTED] del cabello y arrastrándola hacia afuera. Mientras tanto [REDACTED] le dijo a su hija por el portero eléctrico que llamara a la policía".

"La nombrada [REDACTED] con el fin de auxiliar a su amiga corrió a la calle y tiró la motocicleta con el objeto de que el nombrado soltara a Adriana, pero el nombrado la tomó de los hombros y la arrojó al suelo provocándole una lesión en su mano izquierda. Acto seguido



abordó la motocicleta y le dijo a su esposa 'subí hija de puta, subí porque te mato', mientras que Adriana se interpuso parándose frente al rodado. En esas circunstancias el encargado abrió la puerta del edificio y ambas ingresaron al mismo dirigiéndose al primer piso. Así mientras Parras intentaba cerrar la puerta que empujaba para entrar nuevamente, éste rompió el vidrio de la misma provocándose heridas cortantes, al tiempo en que le manifestaba a su mujer 'salí que te voy a matar, salí no dejes que ella se meta en nuestras cosas'".

"Por otra parte, ante la demora de su esposo Luis se dirigió al hall de planta baja y en el camino halló a la nombrada quien le dijo que subieran porque Mario estaba loco y le había pegado. Por ello, los tres ingresaron a la vivienda y al rato advirtieron que golpeaba la puerta refiriendo 'Marcela por favor vení, mirá que me hicieron. Salí, por culpa tuya estoy lastimado, me estás arruinando la vida, por qué me haces esto, mirá el lío en que me metés, por qué sos tan hija de puta, salí, salí'".

"Luego de ello se presentó en el lugar personal policial junto al SAME, quienes procedieron a la asistencia de los nombrados, y a la detención de

Estas conductas fueron calificadas por la Fiscal de grado como constitutivas del delito de amenazas coactivas en concurso ideal con lesiones leves, comportamientos estos que a su vez concurren realmente con el delito de lesiones leves y daños. De todas estas conductas Mario Alberto resultaba ser autor (arts. 45, 54, 55, 89, 149 bis, segundo párrafo y 183 del Código Penal).

Como dato de interés se transcribe textualmente el testimonio de la occisa prestado ante la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"Hoy a las siete de la mañana estaba durmiendo afuera en el palier del edificio, porque mi marido anoche me cerró la puerta y no pude entrar a mi departamento, la puerta de entrada tiene dos cerraduras, mis hijos y yo tenemos las llaves de una, mi marido de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

dos. Entonces yo creí que él estaba adentro, pero en realidad él estaba llegando a esa hora, me vio, empezó a insultarme, me decía que soy una negra puta, que soy una muerta de hambre, una inútil, que no tengo nada, que todo lo que tengo es de él, que me saque todo lo que él me compró. Mientras que me decía todo esto me pateaba la cabeza, la espalda, las piernas. Los chicos escuchaban pero estaban adentro encerrados. Me hizo sacar todo, la ropa, la pollera, los zapatos, la cartera, mi documento, la plata que eran 800 \$. Yo quedé descalza y en bombacha, así me sacó de los pelos hasta afuera, hasta la vereda. Ahí me dijo: Ponete la pollera, subí a la moto. Yo le dije que no, entonces me dijo: subí a la moto que la voy a matar a tu amiga Adriana. Yo seguí caminando dos cuadras de contramano, él me dio la pollera para que me la ponga. Él me choca con la moto, me agarra de los pelos y me dice que suba, que me iba a matar, que soy una hija de puta, una inútil, que por culpa mía está mal porque yo lo engaño, que soy una desagradecida, que soy vaga, que no cocino, que no sirvo para nada, que soy una mala madre. Él me llevó con la moto hasta Zapiola [REDACTED] en el barrio de Belgrano, donde vive mi amiga Adriana. Me dijo también que yo era lesbiana y que me gustaba mi amiga. Cuando llegamos me bajó de los pelos de la moto y me obligó a que tocara el timbre. Me seguía pegando, me agarraba de los pelos y me sacudía. Yo toco el timbre pero le digo a mi amiga que no baje, ella bajó igual y le pegó también a mi amiga, le dio un cachetazo. Viene el encargado, mi amiga le grita que llame a la policía y él le pide al encargado que abriera la puerta porque él estaba adentro del edificio, el encargado se llama Pablo y se niega. Entonces mi marido lo avanza como para pegarle y mi amiga se pone en el medio, y recibe entonces otro cachetazo ella. En ese momento me agarra de los pelos otra vez, el encargado accedió a abrirle la puerta porque mi marido lo amenazaba, le decía que le abra o le iba a pegar. Me arrastra hasta afuera y mi amiga sale, le tira la moto, entonces me dice que corra, yo corro hasta adentro del edificio, él quiere entrar pero entre mi amiga y el encargado le cierran la puerta. Yo me desmayé dos veces, la



primera vez cuando me pateó la cabeza y la segunda cuando la vi a mi amiga en el piso. Como no podía entrar al edificio rompe el vidrio de la entrada con la mano y me gritaba: salí que te voy a matar, salí no dejes que ella se meta en las cosas nuestras. Yo me fui corriendo al departamento de mi amiga. En eso Mario entra al edificio porque rompe el vidrio y entra por el agujero. Las dos corremos por el pasillo. El marido de ella llamado Luis [REDACTED] venía corriendo para ver qué pasaba. Nos metemos los tres adentro del departamento y Mario sube a los gritos y empieza a patear y golpear la puerta a trompadas, gritando: salí Marcela, por culpa tuya estoy lastimado, me estás arruinando la vida, por qué me hacés esto, mirá en el lío que me metés, porqué sos tan hija de puta, salí, salí. Llegó la policía y no sé más lo que pasó con él. Yo me quedé adentro del departamento. La policía había llegado con el SAME, entran, me revisan, yo estaba mal. Les decía que mis dos hijos estaban encerrados y que yo quería estar con ellos. Vienen dos asistentes sociales con el móvil y me explican que si no lo denunció, ellos igual iban a intervenir por el tema de los chicos. Me convencen a denunciarlo, me acompaña hasta mi casa la policía y las dos asistentes, entramos y saqué a mis hijos y los llevé conmigo a lo de mi amiga. Los chicos estuvieron toda la noche y parte de la mañana encerrados, no es la primera vez que pasa. ..Yo entiendo que lo que me dijo de que me iba a matar no es una amenaza sino una reacción al momento que estábamos pasando... Estoy muy triste, muy asustada, muy dolorida física y mentalmente. Tengo mucho miedo a todo, a la reacción de Mario, de mis hijos. No sé qué va a hacer de nosotros tres ahora... Mis hijos escucharon desde adentro tanto los golpes como los insultos, mi amiga Adriana y su marido y también el encargado... El año pasado me pegaba todo el tiempo, todo empezó en febrero de 2011, más seguido me pegaba, porque desde que nos casamos siempre me pegó, pero no tanto como ahora. Una vecina llamada María [REDACTED] que vive en el [REDACTED] cuando me tiraba de los pelos y me arrastraba. Yo le golpeaba la puerta a ella y me refugiaba ahí, ella le tiene terror, pánico a mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

marido. Siempre me pegaba de la misma forma: patadas, insultos, golpes contra la pared, tirones de pelo, me ahogaba, me agarraba de los pies y de las manos y me tiraba mucha agua en la cara durante 15 minutos, en la cocina de mi casa mientras mis hijos miraban, cuando veía que no respiraba, ahí paraba. Todo el tiempo me insulta diciéndome que soy una inútil, muerta de hambre, negra sucia. Todo esto lo hacía cuando yo salía a hacer un curso de computación y de inglés. Cuando me encontraba en la calle me llevaba a los gritos y patadas, me arrastraba de los pelos, me desnudaba sacándome la ropa que él me compraba. Llegué tres veces a quedar completamente desnuda en la calle, una vez fue en la esquina de mi casa en invierno, el año pasado. Otra vez fue cuando nació Agustín, yo estaba preocupada porque no llegaba, salí a buscarlo, lo encontré en la calle alcoholizado completamente y ahí empezaron las patadas, golpes e insultos, hacía poco que había tenido al bebé, tenía ocho puntos en la vagina y se me abrieron por los golpes. Me sacó toda la ropa, eran las ocho de la mañana. Él empezó con los celos cuando yo salía a estudiar al colegio de los encargados de edificio, que está en Sarmiento 2055, empezó a seguirme, después eran cada vez más frecuentes los golpes, los seguimientos, los celos y tuve que dejar. Iba al colegio toda marcada. La profesora de inglés y dos compañeras una llamada Elsa y la otra Romina [REDACTED] no tengo los celulares acá porque los tengo anotados en un cuaderno, me dijeron que me pasaba, si me había caído. Ellas me contestaron que no engañaba a nadie porque tenía las manos marcadas en la cara. Él me sacó los celulares, internet, el teléfono fijo, me encerraba con llave en la habitación durante cuatro días, esto fue en mayo o en junio del 2011. Como yo tomaba pastillas para dormir, cuando me despertaba, Mario me traía las pastillas y otra vez volvía a dormir, él también me llevaba hasta el baño y me volvía a acostar. Mis hijos veían pero le tienen miedo. Durante el mes de enero estuve todo el mes encerrada con llave pero no en la habitación sino en la casa, no podía usar los teléfonos, Mario me controlaba todo el tiempo. Cuando él me echaba,



yo me iba, pero me encontraba y yo volvía. Él compra y administra todo, yo para él soy una tarada que no sabe hacer las compras, cuando le pido algo me lo compra, pero cuando se enoja me lo saca. Algunas veces me rompió carteras, zapatos, botas. A golpes me arrancaba los pantalones. Una vez lo enfrenté y me dio la cabeza contra la pared. Salía desnuda corriendo pidiendo ayuda, nadie me ayudaba...Yo voy al psiquiatra desde hace cinco años atrás, hasta que él no me dejó ir más. Pero yo me las ingenio para seguir yendo. Voy a la obra social de OSPERYH, el psiquiatra se llama Eduardo Alberto Cruz, tomo venafaxina 750 mg., alplazolam y nocinan de 25 mg. Dos veces diarias. Voy cuando puedo escaparme y cuando Mario está de buen humor, el psiquiatra anterior, el Dr. Apel Isidro, sabe todo porque me vio golpeada, pero él se enfermó. Lo había citado a mi marido, pero él no fue. Me dice que estoy loca que por eso tomo pastillas... Como padre es excelente, a comparación del que yo tuve, los cuida, gasta en ellos, les compra los anteojos, los brackets, la medicación para Nicolás que es asmático. Los viste y da de comer, se preocupa porque ellos coman. Va a las reuniones de padres. Les enseña la tarea, los va a buscar. Mi relación con los chicos es buena, son muy cariñosos conmigo. Hablan de todo, no le piden nada a mi marido, me lo dicen a mí para que yo se los pida a él...Cuento con mi amiga Adriana, con nadie más...mi papá le pegaba a mi mamá siempre y ella me pegaba a mí. Ella lo engañaba. A la familia de Mario no la conozco, no quise conocerlos...Yo quiero un lugar donde estar con mis hijos, que Mario me pague el alquiler, no quiero que él se me acerque, quiero tener la tenencia de ellos, quiero que me pase lo que corresponde, quiero sacar mis cosas y las de los chicos...que sí desea instar la acción..." (fojas 4 a 7 de la causa conexas).

Por lo demás en el informe interdisciplinario de riesgo elaborado por los Licenciados Lidia Vega y Pedro Grimoldi se anota:

"...este equipo de profesionales observa que la dicente, por diversas razones personales y socio culturales, tiene un bajo registro del riesgo que implican los acontecimientos que describe,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

pudiéndose escuchar cierta pasividad que se podría articular con la manipulación psicológica del agresor”.

“Se advierte en la entrevistada un alto monto de angustia y culpa por tener que llegar a una instancia judicial””.

“Según lo que surge del relato recibido, podría inferirse, presuntamente, que el Sr. [REDACTED] tendría una personalidad compatible con los perfiles definidos de hombres de conducta inestable y violenta en los vínculos. Con una conducta controladora; celos obsesivos, dificultades para expresar sus sentimientos, hostilidad y agresividad crecientes, posibles vivencias personales de frustración, impotencia y postergación que ocasionarían ira incontrolable y odio hacia los otros, pobre elaboración de los conflictos, minimización y justificación de sus actos violentos, a la vez que permanente inculpa del otro como responsable de su malestar y de sus explosiones de agresividad. Antecedentes de violencia doméstica”.

“Teniendo en cuenta los indicadores conductuales, psicológicos, vinculares, sociales, antecedentes de violencia doméstica y los posibles tipos de maltrato relatados, a saber:

Intimidación. Maltrato Físico. Encierro forzado. Maltrato Económico. Maltrato Ambiental. Maltrato Psicológico. Maltrato Emocional. Obstrucción del contacto social o aislamiento forzado. Retención de bienes personales. Destrucción de bienes personales. Presencia de Niños en ocasión de los maltratos”.

“Y apreciando entonces las aparentes conductas de los involucrados, se infiere que se trataría de una situación de violencia doméstica”.

“Se valora esta situación, al momento de la presente entrevista y con criterio preventivo, como de RIESGO ALTÍSIMO, respecto a la probabilidad de que ocurra un nuevo o más serio episodio de maltrato, considerándose oportuno hacer lugar, por el momento, a las peticiones de la denunciante...”.



El examen médico realizado por la Dra. Liliana Mónica Bombini determinó que Marcela [REDACTED] presentaba:

“Lesiones contusas simples superficiales del tipo equimóticas ubicadas en:

-Rostro (región frontal izquierda) de morfología redondeada y regular de aproximadamente 2 cm., de diámetro, de coloración azul violácea, que presenta área subyacente con congestión y edema.

-Cara anterior de Muslo izquierdo, en su tercio medio, de morfología irregular, de aproximadamente 3,5 x 4,5 cm., de superficie, de coloración azul violáceo”.

“Las lesiones descritas reconocen como mecanismo de producción el choque, golpe con/contra un elemento duro y romo sobre la superficie de la piel, que por sus características y coloración suponen una data estimable como menor a las 6 horas, y cuya evolución esperable se orienta a la reparación espontánea, sin secuelas funcionales ni anatómicas en período menor a treinta días de no mediar complicaciones no previsibles al momento del presente informe. Idéntico lapso se estima a la dificultad para realizar tareas habituales. No se objetivan otras lesiones evidenciables macroscópicamente...”.

Se encuentra agregada a fojas 18 y 19 la resolución de la justicia civil por la cual se dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. Mario [REDACTED] a menos de doscientos metros de Marcela [REDACTED] y otorgarle a ella la guarda provisoria de los menores [REDACTED] Nicolás y Agustín.

Radicado el expediente ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, la defensa oficial requiere la suspensión del proceso a prueba en relación a su pupilo Mario [REDACTED]

Se lleva a cabo audiencia en los términos del art. 293 del Código Procesal Penal en la cual se ratifica dicha petición y el Sr. Fiscal interviniente solicita la suspensión y hasta tanto tome contacto con la damnificada Marcela [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

A fojas 207 obra dictamen del Sr. Fiscal General interviniente, Dr. Guillermo Pérez de la Fuente, en el que manifiesta que no se opone a la concesión de la suspensión del proceso a prueba recomendando que el plazo por el que se fijen reglas de conducta sea de tres años, asimismo se someta a [REDACTED] a un tratamiento psicológico y cumpla tareas comunitarias. Acompañó como sustento de su presentación un acta documentando la entrevista que mantuvo con la damnificada. En dicho instrumento puede leerse que [REDACTED] refirió textualmente “es un excelente padre y buena persona”, agregó que desde el día del hecho no volvió a ocurrir una escena de violencia y que desea que se suspenda el proceso a prueba...manifestando asimismo que desea que se le imponga al encartado la realización de un tratamiento.

El 28 de mayo de 2013 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 resolvió hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Mario [REDACTED] [REDACTED] por el término de dos años e imponerle por idéntico período y como reglas de conducta la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, destinar cuatro horas mensuales de trabajo comunitario no remunerado a favor de la Iglesia San Cayetano, Pastoral de la Misericordia y requerir del Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense que se evalúe psicológicamente al nombrado con el objeto de determinar si requiere de tratamiento psicológico y en su caso se informe en qué lugar podría realizarlo (fojas 211 a 213).

El informe médico suscripto por la Licenciada Mónica Herrán consigna:

“...en su procesamiento psíquico no se detectaron desajustes de índole psicótica, prevaleciendo si la tendencia al manejo concreto de la realidad. La construcción racional opera según modelos ideoverbales operacionalmente concretos, lo cual conjuntamente con el nivel productivo alcanzado resultó coincidente con una capacidad de base intelectual normal, con disarmonías en el rendimiento imputables a factores emocionales y a la falta de estimulación formal



escolar. No se observan déficits cognitivos de significación patológica. La organización temporal obedeció a una concatenación lógica”

“El grafismo demostrado en el Test de Bender presenta características coincidentes con inestabilidad emocional y opera adecuadamente en relación a los límites así como a la tendencia a la actuación impulsiva como forma de tolerar el bajo nivel de frustración”.

“En cuanto a la representación de lo humano, denota exacerbación de los controles adaptativos, los cuales pueden resultar fallidos frente a la necesidad de contención de la impulsividad y del incremento de los montos de ansiedad de tipo persecutorio”.

“Evidencia escasa diferenciación de género con aspectos poco discriminados a nivel psicosexual ausencia kinética con necesidad de aislamiento afectivo, inseguridad e idealización y rigidez en los vínculos”.

“El material Rorschach permite inferir los siguientes rasgos:

1) tendencia a la instrumentación de mecanismos de evitación, disociación y de corte sicopático.

2) tendencia a mostrar lo más adaptativo de sí y de prevalecer sobre el medio.

3) Aumento en los montos de impulsividad en estos momentos con aceptable control adaptativo.

4) presenta elementos paranoides asociado a lo femenino estableciendo con ello aislamiento y control”.

“El Sr. Mario Alberto [REDACTED] presenta sobre la base de lo expuesto, un trastorno de personalidad con elementos de corte psicopáticos. No se observan fallas en las funciones sintético cognitivas del yo. No se observan indicadores de posible componente de organicidad en el material. No se observan elementos compatibles con alteraciones sensorio perceptivas. No se observan elementos que den cuenta de componentes psicóticos en su estructuración de personalidad y/o en su conducta. Al momento del examen las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

facultades mentales encuadran dentro de los parámetros de normalidad. En cuanto a la pregunta formulada se responde:

Como fue expresado en las conclusiones periciales psicológicas, presenta, sobre la base de lo expuesto, un trastorno de personalidad con aspectos psicopáticos y paranoides”.

“Los trastornos de personalidad con estructuras rígidas, con escasa posibilidad de modificación y cambio. Conllevan una elevada tasa de resistencia al tratamiento así como a la elaboración y concientización de aspectos nocivos o no deseados en la persona”.

“Es por ello que los cambios resultan mínimos y suelen tener una tasa elevada de recurrencia a planos anteriores”.

“No hay motivación genuina de tratamiento, lo que implica que no hay requerimiento de cambio y/o modificación”.

“De decidir la implementación de tratamiento, debe llevarse a cabo mediante un dispositivo psicoterapéutico de carácter intensivo y regular y controlado en cuanto a su cumplimiento, no pudiendo predecir, por lo ya expuesto su grado de eficacia”.

También a pedido de la fiscalía y como prueba documental se incorporó el acta que da cuenta del matrimonio celebrado entre Mario [REDACTED] y Marcela [REDACTED] (fojas 636 y 637).

Como prueba pericial existió consenso en incorporar:

m’) Informe médico legal de [REDACTED] de fojas 42 y 62. Dichos instrumentos acreditan las lesiones sufridas por el imputado en sus manos como producto de la exposición al fuego.

n’) Informe médico legal de [REDACTED] de fojas 64 elaborado por el médico legista de la Policía Federal y mientras la paciente se encontraba con vida.

ñ’) Informes del laboratorio químico de fojas 85 y 86.



El primero concluyó en la presencia de alcohol etílico en una campera de color negra con capucha, en una campera de color blanca y gris con etiqueta Rever Pass y en una bombacha.

El último no halló concordancias espectrales con sustancias de interés pericial, tales como hidrocarburos y/o sustancias inflamables.

o') Informe sobre causa y origen del incendio de fojas 98 y 99. El Subcomisario Marcelo Ochoa estableció que: *“...la zona de inicio dentro del recinto en cuestión (dormitorio matrimonial), se determinó aproximadamente en el centro del ambiente, afectando en el inicio a los componentes de una cama de dos plazas, colchón y ropas de cama, como así también el revestimiento de parquet de madera del solado. En el resto de los ambientes, sólo se verificaron derretimientos de componentes plásticos y tiznamientos generales, sin incursión de fuego...En cuanto a las causales que dieran origen al evento en estudio, si bien aún se esperan los resultados de laboratorio, de acuerdo a los efectos evaluados, las mismas se relacionarían con la participación de algún tipo de sustancia líquida utilizada en función de acelerante de la combustión, cuyos vapores se inflamaran mediante la transmisión del potencial término de un elemento ígneo apropiado capaz de arder a llama libre (fósforos, encendedor, etc)”*.

p') Informe técnico sobre el foco ígneo de fojas 294 a 316. Este estudio fue ratificado en el juicio por el Principal Leonardo Javier Crugley. En sus párrafos relevantes puede anotarse: *“... habiéndose realizado una minuciosa inspección ocular del escenario de los hechos y en función a las marcas o patrones de fuego visualizados en el ambiente, es que se pudo determinar una zona primigenia o de origen, a la cual denominaremos como Foco de Fuego. La misma se ubica sobre el sector medio y lateral derecho del ambiente siniestrado (visto desde el ingreso), dicha zona es*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

coincidente con el área donde se registró un mayor afincamiento ígneo...Es en ese lugar donde se observó una importante carbonización profunda del maderamen perteneciente a la cama de dos plazas y del revestimiento de parquet del solado...Es posible considerar que a partir del lugar indicado técnicamente como Foco de Fuego, que el proceso flamígero comenzó a propagarse a los materiales que poseen la capacidad de arder, vale decir que el fuego trasladó su potencial calórico a otros elementos que se encontraban dentro del lugar siniestrado...Efectuada una minuciosa inspección del lugar indicado como zona de origen o foco de fuego, tendiente a la búsqueda del elemento que generara el proceso flamígero en cuestión, es que se evaluaron todas las evidencias técnicas deparadas, tal es el caso de los elementos partícipes de la combustión y la forma de proyección del despliegue ígneo, lo que dio lugar al establecimiento certero, que la forma de gestación no se relacionaría con un acaecer de características normales. En el sector del foco de fuego, no fue dable hallar elemento propio del medio con capacidad de dar inicio al evento investigado, toda vez que no se disponía instalación eléctrica ni alguna otra fuente posible de calor, por tal motivo, el elemento iniciador sería ajeno al medio. Asimismo se descarta la posibilidad de que el proceso flamígero se halla iniciado a raíz de una brasa incandescente, tal es el caso de una colilla de cigarrillo, toda vez que los efectos térmicos, las marcas de fuego halladas y el tiempo de gestación y evolución, no representan un desarrollo combustivo de esas características (afectaciones menos profundas y desarrollo más lento). ...es de inferir que la causal productora del suceso, de acuerdo a los efectos evaluados, las mismas se relacionan con la participación de algún tipo de sustancia líquida, utilizada en función de acelerante de la combustión, cuyos vapores se inflamaron mediante la transmisión del potencial término de un elemento ígneo apropiado, capaz de arder a llama libre (fósforos, encendedor, etc.)”.



q') Informe de la División Ensayos y Análisis Pericial de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, complementario al anterior. El acta de fojas 314 da cuenta del secuestro por parte del personal de dicha repartición de material existente en el departamento siniestrado. Se numeraron tres bolsas transparentes marca Ziploc. Del estudio realizado de dicho material se precisó que la muestra n° 1, contenía material amorfo carbonizado, la n° 2 restos de madera combustos y la tres una remera tipo musculosa de color blanco con zonas ennegrecidas. Los profesionales concluyen al respecto que:

“sería negativa la presencia de metanol (alcohol metílico) y etanol (alcohol etílico) en todas y cada una de las muestras; sería positiva la presencia de trazas de hidrocarburos aromáticos de interés en la muestra n° 2; sería positiva la presencia de trazas de hidrocarburos alifáticos semipesados a pesados de interés en las muestras n° 1 y 3”.

“Obedeciendo a las características constitutivas y al estado de las muestras, no podría informarse correspondencia constitutiva unívoca de los compuestos detectados con alguno de los testigos químicos utilizados, dado que dichos compuestos suelen estar presentes en distintos niveles de abundancia, en todos los productos mencionados como testigos o en sucedáneos de los mismos”.

r') Informe médico de Marcela [REDACTED] de fojas 102 y 103 realizado por el Dr. Florencio Casavilla, integrante del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional y mientras la paciente se encontraba con vida e internada en el Instituto del Quemado en el que se anota que presentaba quemaduras del 40% de su superficie corporal, con pronóstico de alto riesgo de vida y reservado.

s') Autopsia agregada a fojas 448 a 457 realizada por el tanatólogo Héctor Félix Konopka. Como dato de interés se anota: *“... quemaduras AB B en región dorsal. Quemaduras B en cara, tercio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

superior de tórax, ambos antebrazos, manos y cara anterior de ambos brazos. Quemaduras AB en tercio inferior de tórax. El área comprometida por las lesiones térmicas es de aproximadamente un 40% de la superficie corporal...En nuestro país la clasificación utilizada es la del Dr. Benaim que distingue tres tipos de quemaduras: 1. Quemaduras de tipo A (primer grado, epidérmica) que afecta solamente la epidermis. 2. Quemaduras de tipo AB o quemadura intermedia (segundo grado, dérmica) compromete la dermis. Las quemaduras intermedias tienen la característica de evolucionar según el grado de destrucción de la dermis como 3. ABA (quemaduras intermedio-superficiales) en las cuales la piel se genera a partir de los restos epidérmicos de las faneras o como ABB (quemaduras intermediprofundas) que por la mayor destrucción de la dermis evolucionan con profundización de las lesiones. 4 Quemaduras de tipo B (tercer grado, subdérmica) la lesión se extiende hasta la hipodermis, con lesión de todas las capas de la piel". ..La muerte de MARCELA [REDACTED] fue producida por CONGESTIÓN Y EDEMA PULMONAR. QUEMADURAS GRAVES".

t') Como prueba instrumental se incorporó el disco compacto certificado a fojas 578. El soporte contiene las fotografías correspondientes a la autopsia.

u') Finalmente se agregaron al debate por lectura las constancias del legajo de personalidad del imputado Mario [REDACTED] del cual se desprende que no registraba condenas anteriores y como proceso pendiente aquél que fuera remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 y al que ya se hiciera referencia.

4°) Que en la oportunidad prevista por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, **Mario** [REDACTED] hizo uso de su derecho de brindar un descargo.



Comenzó manifestando que el día 2 de septiembre del año 2015 llegó una boleta al departamento con un cargo por un teléfono celular que se hallaba a nombre de su esposa. Ella le estaba pagando la factura a alguien y se trataba de una intimación del Veraz que dijo que iba a solucionar. A las 14 horas de ese día concurrió a la oficina comercial de la empresa sita en Congreso y Cabildo con la intención de darle de baja a ese teléfono. Al rato le mandó un mensaje de texto indicándole que había completado con éxito el trámite. Sin embargo, tiempo después le escribió que no podía hacerlo pues le exigían pagar antes la factura. También le dijo que se iba a quedar por la zona a comprar ropa y que después iba a regresar.

Continuando con su relato explicó que bajó por la tarde a trabajar y a las 20 se encargó de retirar la basura y se dirigió a su trabajo de delivery que realiza por la noche en un negocio de Vidal y Juramento. Al levantarse al otro día se encargó de las tareas del edificio y a las 9 subió a tomar unos mates. A eso de las 9.10 horas llamaron por celular a su mujer y no contestó, el llamado se repitió 9.15 horas y se puso a discutir con alguien desde el interior de su habitación. En ese momento en la vivienda estaba con su hijo Nicolás. Posteriormente se retiró a realizar la limpieza de los lugares comunes del edificio.

Cuando estaba en el tercer piso, aproximadamente a las 10 de la mañana le avisan que lo buscaban abajo. Le traían el sueldo del mes por su tarea como encargado. Charló un rato con el muchacho, terminó la tarea y concurrió al Banco Francés a pagar unas cuentas. En el ínterin pasó por el Supermercado Disco para hacer unas compras. Cuando entró se cruzó con Nicolás quien se retiraba para hacer trabajo de delivery. Le dijo que iba a regresar a las 16 horas.

Cuando ingresó a la vivienda encontró a Marcela cocinando unas milanesas y estofado. Le dijo que dejara de hacerlo pues los chicos no estaban y él no tenía hambre. Le preguntó por el asunto del celular, le pidió que solucionara el problema, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

denunciara a la persona que utilizaba ese teléfono. Ella se puso violenta, le indicó que se callara, que no era su problema y le dijo “ándate a la mierda” (sic).

Narró que era la tercera vez que llegaba esa boleta y que el dinero no alcanzaba para pagar las cosas. Tenía deudas importantes con la tarjeta de crédito.

Como producto de la discusión que se originó en ese momento Marcela le tiró un vaso de agua que se estrelló contra la pared y se rompió.

Se sentó a mirar televisión y escuchaba que ella lloraba en su dormitorio. En un momento salió a la cocina y retornó al cuarto con un encendedor en la mano, cuestión a la que le restó importancia pues ella fumaba cuando estaba nerviosa. Escuchó que bajó la persiana, cerró la puerta y la trabó. Al rato escuchó unos gritos “me quemo”, “me quemo”. Se levantó e intentó abrir la puerta lo que le costó pues estaba trabada. Al ingresar la vio toda en llamadas, se tiró en la cama de la desesperación. Atinó a sacarle la ropa encendida y se cerró la puerta del cuarto. Intentó abrirla pero fue imposible porque se rompió el picaporte. Pudo salir por la ventana hacia la terraza. Marcela tenía fuego en la cabeza. Decidió meterla en la ducha y así le sofocó la llama. Después la dejó sentada, ella lloraba, no podía hablar.

Después de dos o tres minutos agarró un matafuego existente en el lugar e intentó accionarlo pero era imposible, ya el departamento estaba inundado de humo y fuego. Comenzó a requerir ayuda a los vecinos para que llamaran a los bomberos y a la policía. El Sr. Piccinino y su esposa le respondieron que se encargarían. Incluso se ofreció a tirar la manguera hasta el 8° piso (vive en el piso inferior) pero le dijo que él se encargaría. Después se acercó a Marcela para ver cómo estaba. Fue ese instante en que llegó la policía. Les explicó lo que había pasado y le preguntaron si había cortado la luz en el edificio. Como su respuesta fue negativa le ordenaron que lo hiciera de inmediato.



Una vez que cortó el suministro eléctrico y de gas, volvió al 8° piso y la policía le indicó que debían descender. Tomó al perro y lo hicieron. A su esposa la hicieron sentar y él fue a dejar el perro. En el trayecto se encontró con la Sra. Gutiérrez del 4° piso quien lo tranquiliza. Llegaron más policías y le indicaron que los tenía que acompañar. Quiso entregarle la campera a la Sra. Gutiérrez para que se la diera a su hijo pero no se lo permitieron. Después con una médica lo llevaron al Hospital Pirovano. Volvió a relatar lo mismo. Nunca le dejaron que se acercara a su esposa. Después se enteró que había fallecido.

Para entender el episodio del teléfono precisa que lo usaba una amiga pero lo pagaba ella. Que las facturas llegaban a su casa.

En cuanto al origen del fuego dice que no sabe cómo se prendió. Estaba convencido que se le cayó alcohol mientras fumaba. Es que ella usaba siempre ese líquido para colocárselo en el cuerpo, cuando se bañaba o depilaba. Existían varias botellas en el dormitorio, cerca de la entrada.

Indicó que arriba hay una sala de máquina con un matafuego pero no lo llegó a usar porque era en vano. El fuego y el humo ya se habían extendido por todo el departamento. Aclaró que se quemó ambas manos y que ese día estaba vestido con zapatillas blancas, pantalón azul, remera azul y una campera blanca.

Abundando en la situación enojosa que se produjo ese día aclaró que se enojaron y gritaron por el asunto del teléfono. Es que la plata no alcanzaba. Debía unos 8000 pesos de la tarjeta de crédito y el sueldo entre los dos trabajos apenas alcanzaba esa cifra.

Que solía discutir con Marcela porque ella estaba medicada, un día estaba bien y otro estaba mal. Ella no quería ir al mercado central para hacer compras más baratas. A ella le gustaba ir a los shoppings y al bar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Hacía tres años que no se tomaba vacaciones porque no le alcanzaba el dinero. Un día fue al odontólogo y le robaron 1200 pesos.

Marcela tomaba remedios para diversas dolencias, la cabeza, el hígado, la depresión. No conseguía trabajo y estaba frustrada.

Rememoró que alguna vez juntaron plata y compraron dólares. Ante el inconveniente que tuvieron en ocasión de la denuncia que ella le realizó se dividieron la plata. Ella se fue a casa de una amiga. Incluso habían comprado un auto que necesitaba vender para poder pagar deudas pero ella no quería.

A una pregunta puntual de la fiscalía afirmó que la puerta de ingreso a la vivienda tenía dos cerraduras y que el único que conservaba las dos llaves era él. Que no hacía falta que todos tuviesen las dos llaves pues siempre se cerraba con una sola cerradura, salvo que se fueran de viaje por algún tiempo. De todas maneras Marcela nunca le pidió la otra llave.

Su esposa tenía cuatro hermanas con las que se llevaba bien. Pasaban en familia los cumpleaños y las fiestas. Una de sus hermanas, Tanya, está en España. Ella era la más grande y las crió. Era como la madre.

Marcela tenía amigas pero la mejor era Raquel, la esposa de Juan que vivían a la vuelta en la calle Ciudad de la Paz.

El Dr. Vismara le preguntó por una amiga de nombre Adriana y el imputado responde: la conocí en 2012 porque era mamá de un compañero del colegio de mi hijo. Ella hizo una buena relación. Fuimos a un cumpleaños y una vez a un baile pero yo estuve sólo una hora. El marido de Adriana se enojó con ella porque salió a bailar con un desconocido. En un momento cuando él fue al baño y no lo vieron alcanzó a escuchar una conversación entre Marcela y Adriana. La última le decía a su esposa que se escapara los viernes al baile que iba a conocer muchos hombres allí.



Agregó que eran muy amigas con Adriana, estaba mucho con ella.

Un día él fue hasta el colegio a buscar a su esposa y Adriana le recriminó su presencia. En ese momento le reprochó lo ocurrido en el baile y ella no respondió. Esto fue en noviembre o diciembre del año 2012 y en febrero de 2013 Marcela lo denunció.

En relación a ese episodio recuerda que discutieron mal ese día, que le impusieron una restricción. No podía acercarse a su esposa. Estuvo haciendo tratamiento psicológico a raíz de este problema por espacio de dos años y además realizó tareas comunitarias en la parroquia de San Cayetano. Marcela se acercó a él diciéndole que estaba enferma y él la aceptó para que esté con sus hijos.

En referencia a su cónyuge ella también estuvo bajo tratamiento psiquiátrico en el hospital Pirovano y en otros lugares. Recuerda que una vez fue a entrevistarse con un psicólogo para pedirle una medicación que se negaba a suministrarle a Marcela y el profesional le refirió que ella lo había insultado.

Continuó con su relato explicando que a mediados de julio de 2013 Marcela le dijo que tenía cáncer de útero. Que los lunes se iba de la vivienda supuestamente a internarse y hacerse quimioterapia. Se iba a Cañuelas o a Ezeiza. Algunas veces la fue a buscar a Constitución, a los alrededores de la cancha de San Lorenzo, también en San Martín y en Munro. Ella decía que alguien la llevaba a esos lugares y después le pedía que la fuera a buscar. Desaparecía varios días.

Ella estaba deprimida, con mucha medicación. Muchas veces llamaba desde su trabajo de delivery a sus hijos para que controlaran si respiraba y le llevaran agua y comida al cuarto.

Les decía que en un año se iba a morir. Su preocupación era que estuviera más tiempo con sus hijos. Sobre todo con Agustín que tenía adoración hacia su madre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

En febrero de 2015 Marcela dijo que no quería ir más a hacerse la quimioterapia, que iba a abandonar el tratamiento, que sentía que algo malo le iba a pasar. Agregó que “yo pensé que con el dinero la podía ayudar”.

Para esa época dejó de trabajar los fines de semana en la pizzería para estar más tiempo con ella y los chicos. Ellos tuvieron problemas escolares. Repitieron dos años seguidos. En el colegio le dijeron que si acompañaban un papel con la enfermedad de la madre les darían una nueva oportunidad para cursar.

En cuanto a las discusiones, ocurrirían una vez por semana y era por ir o no a determinados lugares. Si concurrían a algún supermercado él se encargaba de la comida y su mujer de ir a observar ropa.

Agregó “yo no podía con todo, cocinaba, compraba, trabajaba”.

Las peleas a veces eran de madrugada cuando volvía del trabajo de delivery porque a veces se quedaba a algún festejo.

Sus hijos han presenciado discusiones, pero no llegaron a la agresión física.

Marcela estuvo estudiando computación tres meses y después le pidió que le pagara un curso de manicura pero al final no pudo porque los vapores y olores de las sustancias que se utilizaban le hacían mal.

5°) Criterios generales para la evaluación de la prueba

En la causa n° 8236 de la Sala I de la CNCP “Herrera Hoyos, Marcelo A. s/recurso de casación”, refiriéndose a la sana crítica racional se dijo:

“Esta es por otra parte la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de



apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia s. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, parág. 48; y “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, parág. 97)”.

Como allí se afirma: “el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfs. su voto in re: “Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación”, causa n° 3174, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923 de la Sala II).

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, “Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI-“, del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, “Jaurena, Ramón Avelino s/ homicidio culposo” –causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

De la doctrina que emana de Fallos 30:540 –“Luis Zarabozo”- y 311:948 –“Saturnino Martínez”- surge que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

Aún en vigencia del sistema de pruebas legales el Máximo Tribunal ha sostenido en Fallos: 300:928; 305:1945; 306:1095 y 1785 que la valoración de la prueba de cargo a través de indicios depende de la valoración de conjunto que se hiciera de ella teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad.

Pero en lo particular debemos tener en cuenta las previsiones del artículo 16 inc. i de la ley de protección integral de la mujer (n° 26.485).

Al respecto e interpretando el principio de “amplitud probatoria” que parece derivarse de la norma se ha sostenido con razón que: *“...el principio de amplitud probatoria proviene del derecho civil. De acuerdo con este principio, en un proceso judicial las circunstancias fácticas pueden acreditarse por cualquier medio de*



prueba. Está contemplado de forma general en la legislación procesal, aunque la legislación de fondo también lo prevé en relación con la prueba de determinadas circunstancias fácticas en particular”. (Piqué, María Luisa; “Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres” en Jurisprudencia penal de la CSJN dirigida por Leonardo Pitlevnik, editorial Hammurabi, n° 20, Buenos Aires, 2016, pág. 208).

En definitiva, y como se señala “...el art. 16 inc. i) vino entonces a reforzar la vigencia de las reglas generales de amplitud probatoria y sana crítica, en un contexto de desatención y/o incumplimiento generalizados. Pero además, vino también a especificar cuál es la aplicación concreta de estas reglas en los casos que involucran violencia de género. Es decir, sin modificarlas, adaptó estas reglas generales a la experiencia de las mujeres víctima de violencia basada en el género. De ahí el mandato que, tanto en la recolección como en la valoración de la prueba, se tengan en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

Es que como Piqué lo afirma “...la violencia de género, sobre todo la intrafamiliar, no es una sucesión de actos puntuales, sino un continuum que se prolonga en el tiempo y que se expresa a través de distintos actos –o en palabras de la ley, tipos de violencia (sexual, física, psicológica, económica y simbólica). Donde tal vez solo algunos de los episodios en particular configuren un tipo penal y sean, por lo tanto, pasibles de reproche.....la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad solo sea licito tomar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada” (obra citada, pág. 213 y 214).

6°) De la materialidad y autoría de los hechos.

Conforme ya fuera señalado en el acápite anterior, el análisis de la prueba no puede realizarse en forma fragmentaria sino visualizando toda la situación.

Y nos referimos concretamente al contexto de violencia familiar en que sucedieron los hechos.

Al respecto contamos con el ilustrativo expediente iniciado por la denuncia otrora realizada por la víctima y que resultó ser el prelude de lo sucedido.

Debe tenerse presente que este relato debe analizarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existió una relación asimétrica de poder para lo cual resulta imprescindible considerar la variable de vulnerabilidad (es la opinión que recogemos y aceptamos de Julieta Di Corleto en su contribución al tema “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en el libro Garantías constitucionales en el proceso penal, Florencia Plazas y Luciano Hazan, Editores del Puerto, 2015.). Porque en el marco del proceso penal la credibilidad de esta narración debe ser evaluada con criterios que tengan en cuenta las presiones internas o externas a las que estuvo sometida la agredida.

“En cualquier caso, el estudio del contenido de su testimonio debe estar despojado de una mirada estereotipada” (Di Corleto, obra citada).

Allí brindó un extenso relato de la tormentosa relación a que la sometía el acusado.

Esto es definido en doctrina como el síndrome de la mujer maltratada entendido como el conjunto de síntomas que



coinciden con los efectos tipo “campo de concentración” caracterizado por trastornos emocionales, trastornos psicosomáticos y déficits en el área interpersonal (Mediación en casos de violencia doméstica. Rioseco Ortega, L. en Facio, A. y Fries, L (editoras) Género y Derecho LOM Ediciones y La Morada, Santiago de Chile, 1999, págs. 575 a 607).

Todo enmarcado en la descripción del **ciclo de la violencia** del que en forma acabada da cuenta Leonore Walker en un artículo pionero en la materia (“Walker, Leonore E. (1979) Descripción de ciclo de violencia conyugal. The Battered Woman. Harper Colophon Books. Harper and Rox Publishers. Traducción del inglés: Licenciado Cristina Vila de Cerilo”).

Después de referirse a los aspectos generales se ahonda en las tres fases del ciclo en las que corresponde detenerse:

“Fase 1. Estadio de acumulación de tensión”.

“Durante esta fase se producen golpes menores. La Mujer Golpeada maneja los incidentes de diversas maneras. Usualmente intenta calmar a su compañero a través de conductas que le han resultado exitosas anteriormente. Puede ser cariñosa, muy complaciente o tratar de no estar nunca en el camino de él. La Mujer Golpeada permite que su compañero sepa que acepta su abuso como un hecho legítimo dirigido contra ella. No se trata de que la mujer piensa que deban pegarle sino que piensa que debe tratar de que el hombre no se enoje para que no le pegue...la mujer acude inconscientemente a un mecanismo de defensa: negación”.

Completando el estudio de esta fase se ha sostenido que *“...comienzan a manifestarse pequeños y diversos gestos, muchas veces imperceptibles para las personas externas a la relación, que podemos interpretar como demostraciones, en general indirectas, de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

desaprobación en cuanto a la conducta de la mujer, ya sea como madre, como esposa, como trabajadora, etc.; estos gestos del hombre pueden ser, por ejemplo, de desagrado o impaciencia en su cara, cambios en el tono de la voz, acotaciones sarcásticas respecto a comidas o vestuario o labores de su pareja, silencios forzados y ausencias repetidas del hogar. Este estado de tensión que se vive en la pareja y puede traducirse en constantes discusiones y/o en cada cual haciendo la guerra del hielo, es decir, no dirigirse la palabra. Esta fase puede durar desde días hasta años” (Rioseco Ortega, L. ob. citada, pág. 583).

Y hacemos un alto aquí para señalar la correspondencia de lo sucedido con Marcela [REDACTED]

Después de construir una relación desde su pubertad con [REDACTED] en su Tucumán natal, Marcela [REDACTED] escapando de un hogar desintegrado y donde incluso hasta habría sido obligada a prostituirse (compulsar al respecto el testimonio de su psiquiatra) se traslada a esta ciudad, y se ve sometida a este círculo de violencia basada en una clara dependencia económica y afectiva.

Empieza a percibir como normal el castigo que sufre, y lo niega ante terceros (los testimonios de sus amigas [REDACTED] dan cuenta de ello). Sus celos, el control excesivo sobre sus salidas y vestimentas, reducirle poco a poco el círculo social con el que se relacionaba. El testimonio de su psiquiatra ha sido sumamente ilustrativo al respecto.

Como lo afirma la autora *“estos incidentes aislados tienden a ser minimizados debido a la certeza de que podrían haber sido peores. A veces la mujer atribuye el incidente a los problemas que tiene el hombre (de trabajo o alcohol)”*. Hay nutridas referencias al



alcoholismo de [REDACTED] (sus amigas, la vecina de [REDACTED] y su psiquiatra).

[REDACTED] como toda mujer entrampada en este ciclo pensó que la situación cambiaría y la conducta del compañero hacia ella mejoraría. Sin embargo *“este razonamiento, desafortunadamente, no produce ninguna mejoría; sólo pospone la segunda fase del ciclo: el incidente agudo de golpes”*.

Marcela intentó creer que tenía control sobre su compañero, es por ello que minimizó el riesgo en todo momento. Desatendió tanto las advertencias de su amiga [REDACTED] como de su psiquiatra de cabecera.

Y sucedió que aceptando la mujer pasivamente esta situación se entrampó a todo el núcleo familiar en el razonamiento del hombre golpeador.

Es la única forma de comprender los testimonios de las hermanas de la occisa, su “amiga” Celia [REDACTED] y hasta el de su propio hijo Nicolás.

Al respecto Walker advierte *“el hombre golpeador, apoyándose en la aparente aceptación pasiva de su conducta abusiva, no intenta controlarse. La actitud laissez faire de la sociedad refuerza su creencia en el derecho a disciplinar a su mujer. Sabe que su conducta es inapropiada pero no lo demuestra”*. Un calco con la situación que nos toca juzgar. Hemos escuchado en la audiencia como [REDACTED] intentaba aleccionar a sus hijos sobre el derecho de corrección que poseía debido a la inconducta de su madre.

Retomando la secuencia de este primer estadio del primer ciclo *“sus ataques verbales son más prolongados y hostiles. Empiezan a hacerse más frecuentes los incidentes de golpes menores y consecuentes sentimientos de rabia en la mujer que duran largos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

períodos de tiempo. La Mujer Golpeada ya no es capaz de restaurar el equilibrio como podía hacerlo en la primera etapa de la fase. Ya no puede soportar el dolor. La mujer está extenuada por la tensión constante y tiene miedo del desencadenamiento de la violencia. El hombre golpeador actúa más opresivamente, observa las expresiones de ella y piensa que ella puede tolerar aún más. Todo movimiento que ella hace es mal interpretado y empieza a dar vueltas alrededor de ella, la tensión es insostenible.”. La declaración brindada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es elocuente sobre el punto. Control sobre sus salidas, sobre las llamadas, destrucción de su teléfono celular, encerrarla en el departamento, prohibirle las salidas, desnudarla en plena vía pública, entre tantos otros comportamientos agresivos. Este in crescendo de la violencia llevó a la revelación, al no poder soportar tanto dolor. La revelación se produce en dos planos: el afectivo y el terapéutico-asistencial. A sus amigas Pasquet y Sarghel y su psiquiatra Dr. Eduardo Gruz.

Pasamos entonces a:

“Fase segunda: el episodio agudo de golpes”.

“...se caracteriza por la descarga incontrolada de las tensiones que se acumularon durante la fase uno. Esta pérdida de control y su gran destructividad diferenciará la fase...Su rabia puede ser tan grande que pierda todo el control sobre su conducta. Puede empezar queriendo darle una lección a la mujer y detenerse cuando crea que ella ha aprendido una lección. Pero cuando esto ocurre la mujer ya ha sido muy gravemente golpeada. Cuando los golpeadores describen estos incidentes agudos, se concentran en la justificación de su conducta. A menudo le echan la culpa a incidentes de la primera fase (a haber bebido de más, a haber trabajado mucho). Se llega a la



fase aguda después de estar durante mucho tiempo en la fase anterior”.

Recordemos entonces los episodios que desencadenan la causa conexas y que luce acollorada a la presente. Marcela [REDACTED] se atrevió a llegar tarde a su vivienda. No pudo ingresar porque no tenía la llave de la cerradura que accionó [REDACTED] deliberadamente para impedirle el ingreso. La somete a una feroz golpiza en el palier del edificio, la desnuda a la vista de terceros, la sube a la motocicleta con golpes y amenazas y la obliga a ser conducida al departamento de [REDACTED] a quien el imputado señalaba como la responsable de la conducta de Marcela. Ya en el sitio logra que aquella descienda, la golpea y cuando advierte que ambas se habían refugiado en la vivienda, completamente descontrolado rompe el vidrio de la puerta de acceso al edificio y se dirige al departamento de Sarghel en donde ella y [REDACTED] se habían guarecido. En ese momento se suceden golpes y patadas exigiendo que su esposa saliera del lugar y haciéndola responsable (por su conducta) de todo lo sucedido.

“La segunda fase no es predecible ni controlable” afirma Walker y lleva razón en esta afirmación pues sólo la presencia policial detuvo el acometimiento de [REDACTED]

Agrega Rioseco que *“en este estado la violencia puede ir desde empujones, cachetadas, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos o golpes con éstos, hasta ataques con armas. Este estado puede durar desde unos pocos minutos hasta días. La violencia se detiene ya sea porque el hombre recapacita sobre lo que está haciendo, o ya sea **porque la mujer abandona el hogar, llama a la policía y/o requiere hospitalización”*** (sin negrita en el original).

¿Qué ocurre con la víctima después de este episodio de violencia descontrolada?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

¿Qué ocurrió con Marcela [REDACTED]

“Cuando ha finalizado la fase aguda sigue un shock: negación y descreimiento de que las cosas realmente hayan sucedido. Los hombres golpeadores y las Mujeres Golpeadas encuentran maneras de racionalizar la seriedad de los ataques. La mayoría de las Mujeres Golpeadas no buscan ayuda durante el período inmediatamente posterior al ataque a menos que estén tan mal heridas que la atención médica sea imprescindible” o que (nosotros agregamos) el episodio haya sido vivenciado por terceros quienes también resultaron agredidos por la conducta del hombre violento.

A partir de allí y pese a lo ocurrido por la indiferencia, depresión y sentimientos de desamparo las mujeres retornan al hogar. Sus hijos, en el caso de [REDACTED] resultaron su talón de Aquiles, su boleto para el retorno.

Todo se encamina entonces a la siguiente fase.

“fase 3: conducta arrepentida, amante bondadoso”.

“...se caracteriza por una conducta de arrepentimiento y afecto del hombre golpeador. Este sabe que ha ido demasiado lejos y trata de arreglar las cosas. ..En esta fase el hombre golpeador se comporta de manera encantadora y cariñosa constantemente”.

“Usualmente se disculpa por lo que ha hecho en las fases previas y le expresa su arrepentimiento a la Mujer Golpeada. Generalmente el hombre golpeador se siente culpable de sus conductas y se lo dice a la Mujer Golpeada. Pide perdón y asegura que no volverá a ocurrir. El hombre golpeador realmente cree que nunca volverá a lastimar a la mujer que ama, piensa que será capaz de controlarse. También cree que le ha enseñado a ella una lección por la cual nunca volverá a hacer lo que hacía y él no necesitará volver a pegarle...es el comienzo de esta fase en la cual los



psicólogos recibimos consultas de Mujeres Golpeadas (ergo, el contacto que se genera a través de la terapia con el Dr. Gruz), Es el momento en que las mujeres se sienten más capaces de huir” (Gruz asentó en la historia clínica las referencias que [REDACTED] le hacía sobre el punto, su búsqueda de otros afectos, los intentos por formar otra pareja). “Pero muy rápidamente el golpeador comienza a tener gentilezas y a convencer a otras personas que debe recuperar a su mujer. El golpeador puede comunicarse con familiares que le hablan a la mujer y le hacen sentir culpa: es la única esperanza de él, sin ella él estará destrozado. Qué pasará con los niños si ella deja al padre? (y aquí viene a cuento el testimonio de las hermanas de Marcela y el de su propio hijo Nicolás a quienes [REDACTED] convenció de esta situación).

Más adelante se agrega con toda contundencia:

“En este círculo de personas todos reconocen que el hombre golpeador cometió una falta, **PERO LA MUJER GOLPEADA ES LA RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS ACERCA DEL CASTIGO QUE ÉSTE PUDIERA RECIBIR**” (la mayúscula y el destacado es propio). Hemos presenciado en el juicio varios testimonios de su núcleo familiar en este sentido (el de sus hermanas y hasta el de su propio hijo Nicolás).

Y en definitiva como lo relata Walker sucedió aquí con [REDACTED] la constante de este ciclo de violencia: “...la mayoría de las Mujeres Golpeadas tienen valores muy tradicionales acerca del amor, son presa fácil de la culpa por querer dejar el hogar, aunque no sean felices en él...Estas mujeres eligen creer que la conducta de arrepentimiento es la más importante para mostrar la personalidad del golpeador. Quienes están ayudando a las Mujeres Golpeadas pueden exasperarse en este momento, porque la mujer generalmente retira los cargos hechos contra su compañero, abandona su intento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

separación o divorcio y trata de arreglar las cosas hasta el siguiente incidente agudo” y nos detenemos en el punto para reflejar la coincidencia de este relato con los hechos que aquí nos toca juzgar. Presionada por el entorno familiar (sobremanera sus hijos) Marcela decide retornar y presta su expresa conformidad para que [REDACTED] se vea beneficiado por la suspensión del proceso a prueba. De ello da debida cuenta el acta suscripta ante el Fiscal General interviniente en el expediente acollarado. En este momento también se produce un distanciamiento de aquellas que la acompañaron en la denuncia [REDACTED] (ya no la visitan frecuentemente) y el escenario está preparado para el próximo episodio abrupto que en este caso resultó fatal y acabó con la vida de Marcela [REDACTED]

Y a propósito de aquella conformidad prestada por ella para que el imputado accediera al beneficio de la suspensión del proceso a prueba en la causa atraída, la doctrina ha ahondado eficazmente sobre el punto.

Elena Larrauri ha realizado una contribución sumamente eficaz para entender esta problemática.

En *¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?* Publicada en la Revista de Derecho Penal y Criminología, 2° Epoca, n° 12, 2003, páginas 271 a 307 establece entre las posibles razones la falta de apoyo económico.

Ha quedado probado que Marcela [REDACTED] dependía afectiva y económicamente de su cónyuge. No tenía estudios, oficio ni profesión. No contaba con dinero propio. Es por ello que Larrauri advierte:

“En primer lugar debe empezarse por constatar lo obvio; esto es, que el sistema penal puede hacer poco comparado con otros tipos de intervención social. Esto es, si presumimos que una mujer



que tenga independencia económica, recursos para encontrar un trabajo, acceso a una vivienda, y posibilidad de mantener sus hijos, está en mejor disposición para frenar cualquier tipo de agresión que reciba de su pareja, entonces parece evidente que un Estado auténticamente preocupado por la vida e integridad de las mujeres deberá destinar más recursos a conseguir que todas las mujeres estén en igualdad de condiciones”.

Además a ello debe adunarse “el temor a represalias”... una segunda cuestión a considerar, repetida por diversas investigaciones empíricas, es la situación de mayor riesgo que se produce para la mujer maltratada cuando ésta acude al sistema penal. La explicación que acostumbra a ofrecerse en este caso es que la pareja que ejerce el dominio, no tolera que la mujer rete este dominio, aspecto que ella realiza cuando acude a una instancia externa. En estos casos el marido acostumbra a amenazar a la mujer para conseguir que ella retire la denuncia” . Está claro que en Marcela el temor a dejar de ver a sus hijos obró como suficiente admonición en este sentido..

Y por fin la última razón según la autora finca en “la tradicional desconsideración de la víctima y la desconfianza a las declaraciones de la mujer (el acoso procesal)”. [REDACTED] provenía del interior del país, sin estudios ni oficio ni profesión, resultaba un ser vulnerable ante el aparato estatal que daría preeminencia al reclamo de inocencia de un encargado de edificio apoyado por sus hijos y hasta por las propias hermanas de la víctima.

Como lo destaca también Rioseco “en las relaciones de pareja muchas veces se desarrolla una dependencia emocional respecto de quien se ama...son las mujeres quienes desarrollan más fuertemente esta dependencia. Otro tipo de dependencia muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

importante en muchas relaciones de pareja, es la económica...Producto del rol social que deben asumir las mujeres y de la dependencia económica que esto genera, se producen, además de la falta de libertad una serie de consecuencias...las mujeres se retiran del mercado laboral o nunca ingresa a él con lo cual, en el momento en que sí quieran o deban ingresar a éste, su competitividad habrá descendido en forma abismante por falta de experiencia, por falta de renovación de los conocimientos, por la edad, etc, debiendo así optar por trabajos muchos más mal remunerados que su pareja que se mantuvo dentro del mercado gracias al aporte invisible y gratuito de la mujer” (obra citada, página 587).

La correspondencia del relato con la situación por la que atravesaba Marcela [REDACTED] se advierte a poco de detenerse en la lectura del informe de la Oficina de Violencia Doméstica del que ya se diera cuenta.

“...este equipo de profesionales observa que la dicente, por diversas razones personales y socio culturales, tiene un bajo registro del riesgo que implican los acontecimientos que describe, pudiéndose escuchar cierta pasividad que se podría articular con la manipulación psicológica del agresor”.

“Se advierte en la entrevistada un alto monto de angustia y culpa por tener que llegar a una instancia judicial”.

“Según lo que surge del relato recibido, podría inferirse, presuntamente, que el Sr. [REDACTED] tendría una personalidad compatible con los perfiles definidos de hombres de conducta inestable y violenta en los vínculos. Con una conducta controladora; celos obsesivos, dificultades para expresar sus sentimientos, hostilidad y agresividad crecientes, posibles vivencias personales de frustración, impotencia y postergación que ocasionarían ira incontrolable y odio hacia los otros, pobre elaboración de los conflictos, minimización y justificación de sus actos violentos, a la vez



que permanente inculpación del otro como responsable de su malestar y de sus explosiones de agresividad. Antecedentes de violencia doméstica”.

Al momento de la evaluación del riesgo concluyen en la presencia de los siguientes indicadores: *“Teniendo en cuenta los indicadores conductuales, psicológicos, vinculares, sociales, antecedentes de violencia doméstica y los posibles tipos de maltrato relatados, a saber:*

Intimidación. Maltrato Físico. Encierro forzado. Maltrato Económico. Maltrato Ambiental. Maltrato Psicológico. Maltrato Emocional. Obstrucción del contacto social o aislamiento forzado. Retención de bienes personales. Destrucción de bienes personales. Presencia de Niños en ocasión de los maltratos”.

“Y apreciando entonces las aparentes conductas de los involucrados, se infiere que se trataría de una situación de violencia doméstica”.

Aconsejaron finalmente: *“se valora esta situación, al momento de la presente entrevista y con criterio preventivo, como de RIESGO ALTÍSIMO, respecto a la probabilidad de que ocurra un nuevo o más serio episodio de maltrato, considerándose oportuno hacer lugar, por el momento, a las peticiones de la denunciante...”.*

En una obra integral sobre la violencia familiar Silvio Lamberti y Juan Pablo M. Viar explican los indicadores de violencia contra la mujer, algunos de los cuales se hallaban presentes en Marcela [REDACTED] [REDACTED]. Entre ellos destacamos “hematomas”, “aislamiento social”, “consultas reiteradas por cuadros psicósomáticos”, “bajo umbral de alarma ante la pérdida de su salud”, “solicitud de analgésicos o sedantes”, “trastornos de alimentación”, “jaquecas”. “adicciones a fármacos”. Y en lo que respecta a la organización familiar se advierte: “sometimiento”, “falta de autonomía en las decisiones con hijos”, “indicadores de control obsesivo en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

pareja”. Desde el ámbito de la salud mental y/o servicio social se distingue: “pobre autoestima”, “aislamiento social”, “depresión”, “angustia”, “sentimientos de ineficacia”, “agresividad”, “problemas de pareja”, “abandono personal”, “alta dependencia económica de la pareja”, “tolerancia a la violencia como forma de relación en la familia”, “concepciones sobre la pareja estereotipadas que indiquen la naturalización de actitudes de sumisión, dependencia emocional”, “alcoholismo o adicciones en la pareja” (Lamberti, Silvio y Viar, Juan Pablo M. “Violencia familiar. Sistemas jurídicos”. Editorial Universidad, buenos Aires, 2008, páginas 39 y 40).

Podemos afirmar entonces que Marcela [REDACTED] fue víctima –en vida- y en forma crónica de violencia de género.

Al respecto tenemos en cuenta “...a la hora de caracterizar un acto de violencia contra una mujer como ‘violencia de género’, la localización geográfica de un hecho es una cuestión periférica. La variable relevante es que ese acto haya estado basado en una relación desigual de poder (art. 4º, ley 26.485) o en el género de la mujer (art. 1º de la Convención de Belém do Pará) o especialmente dirigido contra una mujer en su condición de tal (Corte IDH, caso Perozo y otros v. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas, párr.. 295 y caso Ríos y otros v. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, párr.. 279, ambos del 28/0109)...la violencia doméstica es un fenómeno sistémico y estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se construye estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se construye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, sobre papeles y expectativas estereotipados según el sexo, y la predominancia económica, social y política del hombre y la dependencia de la mujer” (



Piqué, María Luisa, “Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres” en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirigida por Leonardo Pitlevnik, n° 20, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 207).

Como lo recuerdan Grossman y Mesterman en su obra “Violencia en la familia” de la Editorial Universidad: *“la violencia familiar puede asumir variadas formas pudiendo tipificarse como maltrato activo y pasivo, comprensivo de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia. En todos los casos debe considerarse intencional. El maltrato activo consiste en el uso de la fuerza física, sexual y/o psicológica, que por su intensidad y frecuencia provocan daños mientras que el maltrato pasivo está constituido por la omisión de lo necesario para asegurar el bienestar”*.

Acierta María Leiva cuando sostiene *“la falta de reconocimiento de la violencia en el ámbito familiar se ha vinculado a la persistencia, más o menos evidente, de un derecho patriarcal que consideraba que el marido tenía la potestad de corregir a su esposa, hijos y a todos los que de él dependieran, mediante el uso de la violencia”* (“Legítima defensa y violencia de género” en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, n° 13, dirección de Leonardo G. Pitlevnik, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2012, pág. 53).

Hemos recibido en el debate múltiples referencias al punto.

Sarghel fue muy ilustrativa cuando nos comentó que el imputado les explicaba a sus hijos que debía golpear a su madre para “corregirla”.

Y agrega Leiva más adelante: *“Ello se basaba en una concepción de la sociedad que asignaba al pater familiae el papel de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

dueño y señor de todas las cosas y las personas que habitaran en su casa. Los derechos del pater incluían la posibilidad de decidir sobre la vida o la muerte de los hijos recién nacidos, de ejercer las opciones reproductivas de su mujer y lo responsabiliza jurídicamente por todo lo concerniente a su familia. Aquella responsabilidad tenía como correlato el derecho de corrección, puesto que si él debía responder por las acciones de su mujer también derecho a castigarla cuando lo creyera oportuno, de manera tal de mantener disciplinada la familia...” (obra citada. Pág. 53 y 54). Como lo recuerda Rioseco “para entender el patrón de dominación es necesario resaltar dos aspectos que se dan en las parejas en que hay violencia:

-hay una persona que dicta las normas dentro del hogar y las hace cumplir (el agresor)

-hay otra que debe seguir las normas (la víctima).

El expediente acollarado que da cuenta de la única denuncia que [REDACTED] se atrevió a efectuar da cuenta sobrada del rol de pater familiae que [REDACTED] ejercía. Por ser el sostén económico estaba revestido del poder de controlarla, vigilarla, encerrarla, limitarla, golpearla, insultarla y hasta de quitarle las prendas y dejarla desnuda en plena vía pública.

Bajo este prisma el acusado pretendió encerrar a su esposa en un círculo perverso en el que recibía un castigo “merecido” por presentar el estereotipo de una mujer “desvergonzada” alejándola de los extraños para evitar su “contaminación” o en otras palabras que familiares o amigos le advirtieran sobre la situación injusta a la que se exponía (compulsar al respecto “Documento de trabajo para una Justicia con perspectiva de género” de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primer módulo, “Construcción social del patriarcado. Cómo comenzar a reconstruirlo desde la



Justicia. Exposiciones de las Dras. Dora Barrancos y Diana Maffia”, págs. 10 a 13).

Como enseña la Oficina de la Mujer en el “Documento de trabajo para una Justicia con perspectiva de género”, se trata de los famosos estereotipos de los que hicieron gala en el debate el imputado, su hijo Nicolás, la Sra. Celia Raquel Rodríguez y hasta las propias hermanas de la víctima.

Recordemos lo que en ese instrumento dirigido a operadores clave del sistema de justicia se nos enseña al respecto:

“Estereotipo: es toda forma o patrón invariable, una noción fija o convencional sobre una persona, grupo, idea, etc; sostenida por un número de personas y que no permite individualidad, ni juicio crítico”.

“Si todas las personas son iguales ¿por qué una misma actitud es calificada de manera distinta cuando la realiza un hombre que cuando la adopta una mujer?”

En función de ello las Dras. Dora Barrancas y Diana Maffia en ese documento distinguían:

Si es mujer se dice que	Cuando una persona es	Si es varón se dice que
Es Nerviosa	Activa	Es Inquieto
Terca	Insistente	Tenaz
Grosera	Desenvuelta	Vivaz
Desvergonzada	Desinhibida	Espontáneo
Histórica	Temperamental	Exaltado
Marimacha	Arriesgada	Muy hombrecito
Pregunta-Curiosa	Lista	Inteligente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Chismosa	Extrovertida	Comunicativo
Agresiva	Si se defiende	Muy hombre
Dominante-agresiva	Si no se somete	Firme-Fuerte
Trepadora	Si quiere superarse	Ambicioso
Voluble	Si cambia de opinión	Se supera- Reconoce sus errores
Delicada-Femenina	Sensible	Maricón-Sensiblero
Dócil	Obediente	Débil
Sentimental	Emotiva	Llorón
Juiciosa-Cauta	Prudente	Cobarde
Fiel "Se entrega"	Si se somete	Arrastrado

Muchas de estas calificaciones han sido volcadas por las personas del entorno familiar y por el propio imputado. A manera de descalificación se ha sostenido que Marcela era grosera, desvergonzada, histérica y agresiva, un combo que desembocaba en sostener que no se encontraba en su sano juicio y que por lo tanto era posible que haya decidido atentar contra su vida.

Es cierto que del testimonio de su psiquiatra han surgido elementos que permitieron a la defensa introducir esta cuestión.

Pero esta línea de razonamiento desprecia y desconoce la espiral de violencia en la que se hallaba inmersa desde tan corta edad.

Va de suyo que no podemos reconstruir con certeza que este ha sido el motivo o la causa de sus desequilibrios. Sin embargo y de acuerdo al estudio que venimos realizando con suficiente



apoyatura, afirmamos que ha resultado un factor preponderante para ello.

Recreado entonces el panorama sobre el que se asentó el episodio que nos toca juzgar debemos hacer pie en el estudio de su materialidad.

El primer paso a recorrer será el de establecer la dinámica del hecho.

Constituye una verdad de Perogrullo que “el cadáver habla” nos indica a través de su análisis cómo se habría producido el desenlace.

Deberíamos tener en claro entonces que *“el fuego sólo puede iniciarse y luego proseguir contando con la presencia de estos componentes:*

- a) Suficiente combustible.*
- b) Cierta cantidad de oxígeno.*
- c) Determinada cantidad de calor (temperatura).*
- d) Reacción en cadena”.*

“En cuanto a lo que se denominan “tetraedro del fuego” tenemos los que siguen:

a) Llamas: producen quemaduras ascendentes, extensas y profundas.

b) Gases: originan lesiones extensas, poco profundas, respetando zonas con ropas.

c) Líquidos: describen surcos o canales de dirección descendente”.

También que entre los materiales combustibles se encuentran los líquidos que *“no arden, los que arden son los vapores que se desprenden de ellos; éstos en general son más pesados que el aire y pueden entrar en ignición a considerable distancia de la fuente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

de emisión; los más comunes son el querosén, el alcohol, la nafta, la bencina y el thinner” (“Investigación médico legal de la muerte. Tanatología forense”, de Héctor Osvaldo Vázquez Fanego, editorial Astrea, pág. 241)..

Y en este caso en particular de muerte por quemaduras enseña el profesor Raffo que *“Los líquidos quemantes forman surcos de dirección descendente, separados por puentes de piel sana; ello debe tomarse en cuenta para establecer la dinámica del hecho”* (Raffo, Osvaldo, “Tanatología. Investigación de homicidios”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 189).

Esto pues: *“el calor húmedo puede darse en casos de vapores o de líquidos calientes o hirvientes. Las lesiones, por lo general, están bien delimitadas, la mayoría de las ocasiones puede definirse netamente entre piel indemne y lesionada. Habitualmente, son localizadas con contornos serpenteados, con chorreo y, a veces, salpicaduras de la piel que tuvo contacto con el elemento caliente...”* (Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense dirigido por José Patitó, de editorial Quorum, Buenos Aires, 2003, pág. 581).

Y ahondando en el punto *“estas quemaduras adoptan las formas de surcos, canales y grietas, que resultan de los regueros o chorreones de los líquidos sobre la piel. La dirección de estos surcos es siempre descendente y por ello indican la posición en que estaba el cuerpo cuando cayó sobre él, líquido caliente. Algunas veces dibujan lesiones radiadas por las salpicaduras del agente lesivo...el peligro para la vida que representan estas quemaduras no reside tanto en su profundidad como en su extensión. Aún las de primer grado, si ocupan una extensión superior a un tercio de la superficie cutánea, pueden ser mortales* (“Medicina legal y toxicología, 6ª. Edición. E. Villanueva Cañadas, editorial Masson, pág. 409 y 22.)



Refuerza esta afirmación Basile-Waisman, *“Las quemaduras, desde el punto de vista médico permiten su identificación, demostración de su etiología, constatación de evolución y tratamiento adecuado, logro de su curación, normalización y atenuación de sus consecuencias, pero, desde el punto de vista médico-legal, se verificará si estas lesiones corresponden a un hecho accidental, a un intento suicida o a acciones homicidas y sus consecuencias respecto a secuelas estéticas, deformantes, incapacitantes, invalidantes, sus relaciones concausales o caracteres que hubieran dado lugar al óbito”* (Medicina Legal, Tomo I, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1986, pág. 230).

Y en este caso tratándose de líquidos calientes se ha dicho que:

“Los líquidos a temperaturas elevadas se distribuyen rápidamente por toda la superficie, ocupan los pequeños espacios y se pueden filtrar por las vías respiratorias. Más aún, los líquidos gaseosos pueden tener una mayor adherencia que los líquidos claros. El contacto con las ropas mojadas las agrava y nunca afectan los pelos. Forman surcos, canales y grietas descendentes y poco profundas” (Patología Forense. Un enfoque centrado en derechos humanos. Nelson Téllez Rodríguez, editor, Tomo 2, Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, Facultad de Medicina, 2014, pág. 359).

No se ha discutido que son las quemaduras el nexo causal con el resultado muerte. Marcela [REDACTED] falleció por las profundas lesiones sufridas a raíz del alcohol que fue rociado sobre su cara y tórax.

Como lo explica el Dr. Oscar Lossetti *“en los casos en que la muerte tuvo lugar después de una sobrevida con asistencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

médica, extendida más allá de los términos prefijados se produce por la falla multisistémica con infección o sin ella, los cuadros sépticos, el agravamiento de patologías preexistentes, la descompensación tardía de cuadros con evoluciones favorables inicialmente (aparición de hemorragia digestiva, neumonía, etc.), son los hechos más comunes, siempre teniendo sin solución de continuidad el nexo causal entre las quemaduras y ellos” (Tratado de Medicina Legal dirigido por José Patitó, obra citada, pág. 587).

Respecto de las lesiones sufridas por Marcela [REDACTED] es contundente el informe del protocolo de autopsia.

El estudio del cadáver permitió determinar que presentaba:

“...quemaduras AB B en región dorsal. Quemaduras B en cara, tercio superior de tórax, ambos antebrazos, manos y cara anterior de ambos brazos. Quemaduras AB en tercio inferior de tórax. El área comprometida por las lesiones dérmicas es de aproximadamente un 40% de la superficie corporal...En nuestro país la clasificación utilizada es la del Dr. Benaim que distingue tres tipos de quemaduras: 1. Quemaduras de tipo A (primer grado, epidérmica) que afecta solamente la epidermis. 2. Quemaduras de tipo AB o quemadura intermedia (segundo grado, dérmica) compromete la dermis. Las quemaduras intermedias tienen la característica de evolucionar según el grado de destrucción de la dermis como: 3. ABA (quemaduras intermedio-superficiales) en las cuales la piel se genera a partir de los restos epidérmicos de las faneras o como ABB (quemaduras intermedioprofundas) que por la mayor destrucción de la dermis evolucionan con profundización de las lesiones. 4 Quemaduras de tipo B (tercer grado, subdérmica) la lesión se extiende hasta la hipodermis, con lesión de todas las capas de la piel”.



Todo ello lo llevó a concluir que “*la muerte de MARCELA [REDACTED] fue producida por CONGESTIÓN Y EDEMA PULMONAR. QUEMADURAS GRAVES*” (fojas 448 a 457).

Reconstruyendo la mecánica del hecho y partiendo de las lesiones descritas en el protocolo de autopsia y las fotografías del cadáver observamos que las quemaduras se centran en su cara, la parte anterior del tórax, antebrazos y manos. También en la espalda aunque son escasas. El cabello puede observarse sin quemaduras. En su parte superior las heridas se concentran en la cara y hasta las orejas.

La observación de quemaduras en cejas y pestañas permite afirmar que los vapores de alcohol generaron llama. Mientras que la distribución corporal de las quemaduras permite afirmar que ha habido compromiso por líquido caliente escurriendo. Para que esto se desarrolle se requiere de muy pocos segundos de efecto térmico.

En el cuerpo de la occisa se observa que las cejas y pestañas están quemadas, lo que permite afirmar que hubo llama. Además se advierten escasas quemaduras en el dorso de tórax que impresionan por escurrimiento desde adelante (tal como lo hemos descrito anteriormente). Se respetan las zonas que corresponderían al bretel del corpiño y a la zona del broche; de igual forma se respeta la zona de la manga corta derecha por detrás (tal como se describe en la literatura médica que venimos consultando).

Por eso nos preguntamos retóricamente ¿por qué hay tantas quemaduras en la cara, las zonas mamarias y en cuello anterior, y se respeta la zona protegida por ropas en la parte posterior? Sin duda eso tiene que ver con las zonas humedecidas por el alcohol en su proceso de combustión o evaporación. Hay más por delante que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

por detrás. De allí es que hemos podido predicar que el líquido provino de la zona delantera.

Esta observación lógicamente descarta la posibilidad de una auto-agresión. Las quemaduras se registran sólo en el rostro y no en la parte superior de la cabeza.

Por lo demás las quemaduras observadas en antebrazos y manos, en sus caras antero internas, permiten suponer la acción de querer apagar el fuego y no iniciarlo. Resultó por instinto un acto defensivo.

Y continuando con la observación se advierte en las fotografías que las zonas de piel de los pliegues mamarios están respetadas y la única forma que esto ocurra es si se encuentra sentada o parada en posición erguida.

Esta cuestión nos permite concluir que Marcela [REDACTED] se encontraba en posición supina (parada o sentada) y que incluso tenía su corpiño puesto.

El líquido acelerante de la combustión sin dudas provino de adelante y se escurrió levemente por la espalda.

Esto ubica al victimario de frente arrojándole el líquido (lo afirmamos, el alcohol etílico que se encontraba presente en las prendas de ambos que con certeza se salpicó en las prendas).

La mecánica descripta descarta absolutamente la posibilidad de autolesión pues la experiencia indica que quien pretende infringirse un daño de estas características arrojaría el líquido desde la parte superior (su cabeza, la que objetivamente está ausente de rastros de quemaduras). En la literatura médica se ha identificado esta práctica con la de los "bonzos" sacerdotes budistas de Asia Oriental que ritualmente se quitan la vida por medio del fuego (Oscar Lossetti, obra citada, pág. 577).



En pos de este aserto recordamos que de acuerdo a la experticia de bomberos para el inicio del fuego se requiere oxígeno, energía y combustible. Un incendio es una combustión rápida que se desarrolla sin control.

Sostenemos, porque así ha quedado demostrado por prueba científica y datos objetivos, que el combustible utilizado para provocar aquél resultó ser el alcohol etílico medicinal. Es de público y notorio que se trata de un líquido inflamable. La experiencia demuestra que se evapora entre 0° y 78° centígrados y su ebullición se produce a los 78,3° C (Fichas internacionales de Seguridad Química).

Las quemaduras se producen en forma casi inmediata. De acuerdo a la tabla elaborada en medicina legal se necesita:

- 1 segundo a 70° C
- 2 segundos a 65° C
- 5 segundos a 60° C
- 10 segundos a 57.8° C
- 30 segundos a 54.4° C
- 1 minuto a 52.7° C

En suma afirmamos sin abrigar dudas al respecto que después de una de las tantas discusiones de la pareja (que incluyó el epíteto de “cornudo” que Marcela [REDACTED] le lanzó al acusado y que fuera escuchado por la Sra. Alicia [REDACTED] Mario [REDACTED] [REDACTED] el día 4 de septiembre del año 2015, al mediodía y en el interior del departamento asignado a la portería del edificio sito en Virrey del Pino 2559 de esta ciudad, ingresó a la habitación matrimonial y cuando ella se encontraba parada o sentada en el borde de la cama matrimonial le arrojó de frente y en su cara y tórax, el alcohol etílico de una botella, para posteriormente y en forma literal prenderle fuego, con un encendedor que a la postre fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

incautado en el lugar . Parte del alcohol contenido en esa botella alcanzó la campera de ambos al ser arrojado, y fue objeto de cotejo a través de la experticia química.

La defensa esgrimió como argumento para petitionar la absolución que no se había determinado la mecánica del siniestro y tampoco que su asistido haya resultado ser el autor.

También que la prueba indicaba que [REDACTED] presentaba severos trastornos de conducta que la pudieron llevar a tomar una drástica determinación.

Finalmente que existía prueba objetiva que permitía avalar esa circunstancia haciendo hincapié en el testimonio de Celia Raquel Rodríguez, quien tuvo contacto con la víctima y recibió de ella la confirmación de que se trató de un accidente.

Al primer argumento respondemos que, conforme a la regla que rige el actual procedimiento penal, a través de la sana crítica racional se puede adquirir certeza de la materialidad y autoría de un hecho a través del análisis conjunto de la prueba.

Y es así que la prueba documental y pericial nos permitió reconstruir la dinámica del suceso, sus causas y desarrollo. Asimismo las constancias médicas satisfacen la exigencia de la determinación del nexo causal entre las quemaduras provocadas por [REDACTED] y el posterior deceso de su cónyuge.

Ha sido la prueba documental y testimonial la que nos permitió recrear el círculo de violencia en el que Marcela [REDACTED] se hallaba atrapada. En este sentido ha resultado de extrema utilidad los antecedentes que se desprenden de la causa conexas –ya considerados–.

Pero también ha existido prueba testimonial que ha avalado esta construcción.



Desde este punto de vista anotamos que las amigas de la víctima fueron escuchadas en la sala de audiencias y sometidas al interrogatorio de las partes expresándose de una manera natural, espontánea y a todas luces sincera y dando cuenta del tremendo sufrimiento padecido por [REDACTED] y que le fuera inferido por [REDACTED]

La siguiente cuestión enlazada con la determinación del sujeto pasivo del delito elude considerar que la situación de violencia de género, maltrato y expresiones (sin dudas admonitorias y atemorizantes) fueron realizadas en una oportunidad en presencia de la Sra. Adriana [REDACTED] [REDACTED] y ocasionaron en ella tal perturbación en su ánimo que la llevaron a abandonar el lugar y retornar al hogar sólo por su necesidad económica y para mantener contacto con sus hijos.

Y en lo que respecta a la aparente comunicación gestual que mantuvo la víctima con quienes la visitaban y que tan disímiles conclusiones ha despertado, entendemos que en ningún caso presentan la importancia que ha querido brindarse.

Se trata de referencias equívocas realizadas por una persona sedada e intubada en estado crítico y con pronóstico reservado.

Pero tampoco podemos pasar por alto como indicios cargosos el comportamiento evidenciado por [REDACTED] con posterioridad al hecho.

Su desdén por la integridad física de [REDACTED] y la preocupación por las pérdidas materiales ha quedado reflejada en los testimonios de los vecinos y del personal policial que acudió a la emergencia.

Las quemaduras en sus manos deben ser entendidas en el afán de evitar que el fuego se extienda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Esta es la motivación suficiente como para dar por probado este suceso y la autoría de Mario [REDACTED] en orden al mismo.

Las probanzas a este respecto son múltiples y coincidentes.

Volvemos sobre la importancia del análisis conjunto de la prueba. Esto es lo que nos permitirá reconstruir ese “mosaico” (en los términos de Taruffo) o “rompecabezas” sin espacios libres ni juntas defectuosas (en palabras de Mittermaier).

En ese contexto es que podremos afirmar la verdad, o la certeza que apuntamos.

Así entonces podemos afirmar que esta narración de los hechos, de estos enunciados fácticos, ha sido racionalmente valorados y han obtenido una conformación probatoria suficientemente fuerte.

Necesariamente la prueba indica como falaz la versión traída al proceso por el imputado.

Se ha incursionado aquí en apoyo de la inocencia en la ocurrencia de un accidente doméstico (lo que quedó absolutamente descartado por la pericia de la División Siniestros de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal y el testimonio en el juicio del Principal Leonardo Crugley) y hasta se ha sugerido que en virtud de su enfermedad y estado de ánimo Marcela [REDACTED] haya decidido atentar contra su propia vida. Esta última hipótesis se ha desvanecido con el testimonio incorporado del psiquiatra Gruz - *“aparecen ideas de muerte para que desaparezca el sufrimiento pero no pensaba en matarse”*-y de las dos amigas de la víctima (Pasquet y Sarghel).

Al respecto nos permitimos recordar una advertencia del maestro de la ciencia forense Bonnet en su Tratado de Medicina Legal, segunda edición, editorial López, Buenos Aires, 1993, pág. 530 a propósito de las causas más comunes de las quemaduras:



*“La suicida es **menos frecuente** y en cuanto a la homicida es bastante rara pero no imposible. Su psicogénesis tiene su origen, en una reacción o un desarrollo, sea de venganza **sea de celos** respecto de menores o adultos...”* (con destacada propio).

Y profundizando en esta reflexión sobre la casuística forense Oscar Lossetti agrega: *“las variantes de suicidio no son de excepción aunque su frecuencia es realmente bajísima en comparación con otras formas de autoeliminación. Lo más habitual es que el sujeto incendie sus ropas previamente empapadas de una sustancia combustible líquida (alcohol, nafta) o se rocíe con ella sin ropas y luego, se encienda...Puede suceder que existan intentos previos de suicidio por otros medios, como por ejemplo, con depresores del Sistema Nervioso Central, arma blanca, y que finalmente culminen con el intento ígneo”*.

Hemos descartado de plano esta hipótesis. Primero por las características de las quemaduras que indican una dinámica del hecho incompatible con esa posibilidad. Segundo pues no se había detectado intención suicida de [REDACTED] y ello surgió de una mera referencia errónea de una médica psiquiatra que la entrevistó una sola vez.

Por el contrario hemos venido demostrando que en este círculo de violencia fue Mario [REDACTED] [REDACTED] quien, en la forma descripta, le arrojó el líquido inflamable en su cara y tórax a su cónyuge, lo que le ocasionó su muerte.

7°) Para adecuar típicamente la conducta atribuida a Mario [REDACTED] hemos coincidido con el acusador público en que deberá responder como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género (arts. 80 inciso 1° y 11 del Código Penal).

Hemos considerado que en función del vínculo existente el acusado debía responder como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

El Código Penal argentino ha admitido el parricidio impropio al incluir al cónyuge, cuya vinculación nada tiene que ver con la sangre.

El fundamento de la calificante lo constituye el menosprecio del respeto que se deben los cónyuges entre sí. Se busca de esta forma brindar una mayor protección a la familia y a la institución del matrimonio. En doctrina se lo considera un delito pluriofensivo (por todos, Derecho Penal, Parte Especial. Edgardo Donna. Tomo I. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003, pág. 86).

El matrimonio entre Marcela [REDACTED] y Mario [REDACTED] se encuentra legalmente acreditado mediante el acta de matrimonio agregada a la causa. Fueron fruto de su unión dos hijos.

De todas formas, a partir de la sanción de la ley 26.791 se ha ampliado la conceptualización del tipo objetivo del agravante que actualmente castiga con reclusión o prisión perpetua al que matare “a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”, lo cual impide toda discusión al respecto.

Como todas las modalidades agravadas del homicidio, el “uxoricidio” requiere el dolo directo es decir el autor debe matar sabiendo con certeza que mata a su cónyuge.

El problema se presenta al analizar la confluencia del supuesto previsto por el artículo 11 de la norma.

Recordemos que aquí se prevé el castigo con la pena máxima a quien matare: “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género”.

Repasando los antecedentes jurisprudenciales se ha



sostenido que la sanción del supuesto previsto en el art. 80 inciso 11° del Código Penal responde al compromiso que ha asumido el Estado a nivel internacional con los derechos humanos. Nos referimos, específicamente, a la preocupación estatal frente a la desigualdad de género, la cual ha tenido avances cualitativos en las últimas décadas en nuestro país y en donde la reforma constitucional de 1994 ha sido el primer gran avance en ese sentido. Especialmente mediante la incorporación de pactos internacionales de rango constitucional.

Entre esos instrumentos, cabe destacar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), la cual tiene como finalidad erradicar todo tipo de discriminación contra las mujeres en el entendimiento que la misma vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana.

En ese mismo sentido, en 1994, se firmó la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Belém do Pará). Los Estados Parte -entre los que se encuentra nuestro país- acordaron que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Además, entendieron que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Consecuentemente, pactaron adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, centrando todos los esfuerzos en modificar los patrones socioculturales y obtener la igualdad de los sexos.

En el esfuerzo por ajustarse a los estándares internacionales recién delineados, nuestro país sancionó la “Ley de Protección Integral a las Mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales” (26.485). Ese cuerpo normativo busca prever y sancionar las conductas que históricamente han colocado a las mujeres y niñas en una posición de inferioridad respecto del género masculino. Establece también que la protección hacia las mujeres no abarca únicamente la violencia física sino también abarca la psicológica, sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica, sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático (conf. Manual de Introducción a la Ley 26.485, publicado en www.pnud.org.ar).

Prevé también el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia, entre otros.

Se crea el Consejo Nacional de Mujeres cuyo objetivo es el de promover la transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país. También, se crea el Observatorio de la violencia contra la mujer el cual está destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Como se puede ver, nuestro país ha desarrollado un interesante bloque normativo en materia de violencia de género, confirmando el interés estatal en la erradicación de la violencia contra la mujer. Tal es ese interés, que el legislador ha llevado el abordaje de esta problemática a la órbita del derecho penal mediante la sanción de la ley 26.791, en el año 2012.



Dicha norma introduce, al artículo 80, el inciso 11o el cual impone pena de prisión perpetua al que matare "...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género."

El debate parlamentario que precedió su sanción resulta elocuente respecto a los fines perseguidos al introducir la calificante. En ese sentido, expuso la diputada Fernández Sagasti: *"... la violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria, es por ello que el Estado debe actuar para impedir la violación de los derechos de las mujeres y para investigar y castigar efectiva y adecuadamente los actos de violencia en su contra..."*.

Por su parte, el diputado Milman remarcó que: *"... el asesinato de mujeres es la forma más extrema del terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político. Pensamos que "femicidio" es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas..."*.

Asimismo, el diputado Albrieu explicó: *"... El concepto de femicidio viene a desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces también económicas. El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres... implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente."*

No restan dudas respecto del compromiso que ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

asumido el poder legislativo respecto de la violencia contra la mujer, siendo el femicidio la peor de sus caras.

Respecto a la interpretación realizada por la doctrina en relación a este tipo penal, Jorge E. Buompadre (Revista de Pensamiento Penal del 4 de febrero de 2013) entiende que:

“El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género. El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto –como se tiene dicho- es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género. Se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal. Todo femicidio tiene un componente de género que particulariza su propia definición y del que no se puede prescindir. No se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo. Por lo tanto, el femicidio implica, en todo caso y como antes se dijo, una cuestión de género. En esta línea conceptual, entonces, se puede definir el femicidio como la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer).”

Y agrega el autor que: *“La ley define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda*



conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4).

En este sentido, es claro Aboso, en cuanto a que la agravante del inciso 11 “... *debe hallarse en el contexto de violencia física o coactiva que caracteriza a la violencia de género.*” Del mismo modo “*el homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino*” (conf. Aboso, Gustavo Eduardo en “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, Editorial B de F, Buenos Aires-Montevideo, 2016, pag. 492)

Así, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de esta Ciudad tuvo en cuenta, al aplicar el agravante, que el victimario había asesinado a su esposa mediando violencia de género, valorando para ello que la mujer había sido víctima de hostigamiento, violencia física y psíquica, mostrando así absoluto desprecio por la integridad, la psiquis, el desarrollo personal y la vida de la víctima. El Tribunal puso particular énfasis en que la violencia ejercida impactó sobre la personalidad de la damnificada (causa n° 25.507/14 “Casaballe Colacho, E.A. s/ homicidio agravado”, rta. 27/4/15).

En igual sentido, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, al aplicar el agravante en un antecedente resonante, tuvo especial consideración de la conducta abusiva del victimario para con la víctima, así como también el brutal desprecio por la dignidad de ésta, haciendo referencia a su ‘cosificación’ (causa n° 29.907/13 “Mangeri, Jorge Néstor s/ homicidio agravado”, rta. 24/8/15).

Por su parte, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, tuvo en consideración que, si bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

no habían existido denuncias policiales y/o judiciales, ni vecinos que hubieran advertido episodios anteriores constitutivos de malos tratos, no quedaban dudas de que la relación entre el victimario y la víctima *“... estaba signada por la asimetría y sometimientos propios y caracterizantes de la violencia de género, aun cuando no pudiera presentarse del modo clásico en el que generalmente se nos presenta no resultando de ninguna manera concluyente, menos aun dirimente que la inexistencia de denuncias, trámites o proceso policial o judicial previo nos puedan conducir inevitablemente a negar su existencia...”*. En ese sentido, destacaron las distintas modalidades de violencia psíquica a la que había sido sometida la mujer previo a su muerte, a quien se le profirió trato indolente y despreciativo, condicionando abiertamente la conducta y autodeterminación de la esposa, obligándola de ese modo a vivir como en definitiva él quería: sumisa, subordinada a su poder económico y rechazando cualquier posibilidad de salida que le permitiera rehacer su vida” (causa n° 075/15, F III, L I, “Robel, José Alberto s/ homicidio agravado”, rta. 23/6/15).

Al respecto, y sin adentrarnos en la crítica que desde la dogmática se ha realizado al tipo penal en cuestión, es necesario tomar posición sobre lo que consideramos “violencia de género” comportamiento atrapado por la figura.

Tendremos en cuenta así las criteriosas valoraciones efectuadas por nuestra colega, Ivana Bloch en su contribución al tema (“Estudio crítico del tipo penal de femicidio en el Código Penal argentino” publicado en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal n° 10, de Abeledo Perrot, octubre de 2014, páginas 1996 y ss.).

Así coincidimos con la autora en que muchas veces el análisis del caso podrá llevar a entender la yuxtaposición de esta calificante con la prevista en el inciso 1°. Afirma Bloch: *“...en los casos*



de homicidios con relación afectiva/familiar (que se amplía notablemente) no tendría sentido alguno acudir al supuesto de 'femicidio', porque ello obligaría a probar la violencia de género, lo que no es necesario para la subsunción en el inc. 1º...".

Sin embargo, no creemos que todos los casos de violencia contra la mujer queden abarcados por la figura del homicidio agravado por el vínculo, pues la introducción del inciso 11 por parte del legislador, tiende a contemplar supuestos especiales en la consideración del legislador.

Como la propia autora lo admite existiría un supuesto de interpretación integradora que pasaría por considerar que en el caso de violencia doméstica *"se socava un tipo especial de libertad y que por esa razón debe integrar un tipo penal diferente. Esta tesis parte de una concepción de la libertad en donde lo importante es determinar si la persona, más allá de cuántas opciones tenga, puede controlar la cantidad de opciones que tiene u otros lo controlan por ella"*. Es decir corresponde demostrar, como ha sido este el supuesto, que [REDACTED] con su comportamiento respecto de Marcela [REDACTED] *"ataca la libertad caracterizada como no-dominación en la que la confianza y la intimidad de las relaciones a largo plazo son centrales para desarrollar la autonomía y la integridad personal"*.

Como allí se recuerda esta es la visión de Víctor Tadros (*"Lo distintivo de la violencia doméstica: una explicación basada en la libertad"* en Revista Argentina de Teoría Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella, vol. 12, agosto 2011) para quien *"el abuso tiende a destruir la autoestima necesaria para que exista autonomía e integridad personal en la vida de una persona"*.

Entendemos que esta es la única interpretación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

permite comprender en su integridad el agravante sin caer en tachas, ya sea por su imprecisión, vaguedad, duplicidad o hasta inconstitucionalidad.

Es que por otra parte esto parece coincidir con la intención del legislador al sancionar la ley 26.485 y definir a la violencia de género como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*. Pues en definitiva *“...es imposible desterrar las posibles vaguedades y ambigüedades que se suscitan en los casos concretos. Algunos serán más fáciles de subsumir, otros merecerán una mayor actividad interpretativa, en cuyo caso la doctrina y la jurisprudencia previas, como también el contexto de la reforma y los debates parlamentarios, podrán ser una herramienta de suma utilidad”* (“La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del artículo 80 del Código Penal” de Romina Pazellinsky y María Luisa Piqué, *Incidencia del Código Civil y Comercial en el Derecho Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, páginas 351 a 370).

Por supuesto que podrá criticarse, como lo hace Bloch que el supuesto se limite exclusivamente a la mujer y que sea pasible de objeciones desde el aspecto criminológico (por el etiquetamiento particularizado), mas ello no resulta tarea nuestra como intérpretes de la norma y en nuestra función de juzgadores.

El hecho, tal como quedara descripto, perseguía sin duda la finalidad de causar la muerte de su cónyuge en un contexto de violencia de género.

En ese entendimiento contemplaba sin dudas la



destrucción de objetos existentes en el departamento. Existe entonces un concurso aparente por absorción, máxime cuando la figura del artículo 183 del CP se contempla como una figura subsidiaria (*“siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado”*).

Cuestión bien distinta es la reducción de la pena en función de la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Al respecto la doctrina ha sostenido:

“el legislador argentino de mediados del siglo XX, no pudo ser ajeno a la apreciación de que los homicidios cometidos en el seno familiar suelen ocurrir en un contexto signado por atendibles impulsos pasionales. La ley 17.567, mediante la introducción de un último párrafo al art. 80 del Cód. Penal, otorgó al juez la facultad de aplicar la misma pena que para el homicidio simple —de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión— cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, lo que opera como una verdadera válvula de escape ante una pena de excesivo rigor”.

“De este modo, el ordenamiento jurídico argentino queda enrolado en un sistema de penas mixto, preponderantemente relativo, y dentro de las rígidas —que son excepcionales—, una de ellas es flexible —la del homicidio agravado por el vínculo—”.

Se agrega y en orden al fundamento de la reforma que:

“la inclusión de las llamadas “circunstancias extraordinarias de atenuación” para el homicidio agravado por el vínculo, no vino acompañada de ninguna precisión para su valoración, pero de la Exposición de Motivos de la ley 17.567 surge que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

“Determinamos una escala penal alternativa, igual a la del homicidio simple, para el caso de homicidio de parientes, cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación (no comprendidas como emoción violenta), porque la práctica judicial ha puesto en evidencia, para este caso, la inconveniencia de una pena fija”.

La razón que fundamenta un menor castigo está constituida por los motivos que determinan una razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre, o a la calidad de cónyuge, razonabilidad que encuentra su génesis fuera del propio individuo.

Se anota con razón que esta disminución puede obedecer a la conducta anterior del agredido cuando éste ha quebrantado los vínculos familiares en forma tal que le hagan desmerecer de las consideraciones y respetos que exigen tales vínculos, o pueden obedecer a estímulos más poderosos que el respeto familiar, siendo nobles y desinteresados, determinando así un olvido hacia las consideraciones naturales entre quienes, unidos por vínculos de familia, se deben mayor estima, apoyo y protección.

Es que la parte final del art. 80 contribuye a atemperar el rigor de la represión (por todos, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. David Baigún y Eugenio Zaffaroni, directores. Tomo 3 Artículos 79/96. Parte Especial. Páginas 133/141 y 312/315, editorial Hammurabi).

En tren de ejemplificar las situaciones en las que correspondería analizar la disminución de la sanción en dicha obra se anota.

Por su parte, Kent destaca que *“no existe una definición pacíficamente aceptable para concretar el alcance que cabe atribuir al término “extraordinario”, pese a que se han esbozado*



varias. Si bien no es posible establecer reglas precisas y constantes, debe abarcar todos aquellos supuestos que acontezcan fuera del orden habitual y común, y se presenten con características inusitadas y de extrema gravedad, materias éstas que deben ser valoradas por el juez con el criterio objetivo que surja de la causa, en estrecha e indispensable relación con los índices mensuradores estatuidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, para concluir si el agente se hace merecedor del goce de tal beneficio”.

“Estrella y Godoy Lemos han sintetizado las posiciones de la siguiente manera: “son todos aquellos supuestos que ocurrieren fuera del orden habitual, común o natural, circunstancias graves o inusitadas que no fundamentan la emoción violenta, pero tampoco constituyen circunstancias ordinarias o comunes a todo parricidio (Bertolino). Pueden referirse a las relaciones del autor con la víctima o a situaciones que, aunque referidas a la víctima, no se deben a su conducta (Núñez). Puede ser una conducta propiamente dicha, desplegada por la víctima o puede asumir la forma de un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctimas de su propio estado personal”.

En síntesis, la aplicación del último párrafo del art. 80 requiere que se rechace la posibilidad de que la muerte haya sido causada en estado de emoción violenta excusable por las circunstancias, pues, de darse ese supuesto, sería el art. 81, inc. 1° el que se aplicaría.

Ahora bien, traslademos la cuestión al caso aquí analizado.

Dimos por probado aquí que en un contexto de violencia crónica a la que era sometida la Sra. Marcela [REDACTED] su cónyuge –Mario [REDACTED] le dio muerte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

No existe ninguna circunstancia objetiva ni subjetiva que merezca consideración a los efectos de aminorar el reproche.

Por otra parte las características de la personalidad de la víctima no pueden fundar la disminución; no se verificó que, como se dijo antes, ella haya despreciado los vínculos familiares y menos aún, como también se dijo, que en el contexto de violencia preexistente y persistente puedan encontrarse aquellos motivos nobles o desinteresados que impregnan la hipótesis del más benévolo tratamiento legal.

Por otra parte, y en lo que respecta al inciso 11) el texto legal impide la consideración de este supuesto *“Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”* (último párrafo del artículo 80 incorporado por la ley 26.791).

Por lo tanto hemos descartado que pueda ser beneficiado por estas circunstancias extraordinarias de atenuación.

El juez Marcelo Alvero dice:

Quiero aportar brevemente las razones que me llevan a suscribir en este caso la posición de la mayoría que sostiene la existencia de una doble agravante.

Aunque en referencia al delito de robo he venido sosteniendo al fallar en la causa n° 2242 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 seguido a Eduardo Damián Gómez y otros por el delito de robo doblemente agravado que:

“El hecho de que el robo aparezca atrapado por las disposiciones de los arts. 166 inciso 2°, último párrafo y 167 inciso



2° ambos del Código Penal, no debe llevarnos a equívocos. Se trata en el caso claramente de un concurso aparente de tipos, en el cual por especialidad debe prevalecer la primera de las calificantes por cuanto allí se contempla de la mano de la tesis subjetiva, el mayor riesgo o peligro sufrido por el damnificado ante la intimidación con un arma no apta. Está claro que el propio orden establecido por el legislador brinda pauta suficiente de la preeminencia de que goza dicha figura por sobre las restantes contempladas en el capítulo, más allá de la coincidencia de los montos punitivos”.

“La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, convalidó este pronunciamiento ante el recurso interpuesto, con fecha 14 de noviembre del año 2007”.

“Agregaría ahora que se trata de un supuesto de unidad de conducta, con afectación de idéntico bien jurídico y en donde el propio orden sistemático establecido por el legislador lleva a desechar la doble calificante de un mismo suceso”.

Sin embargo, y como ya lo adelanté, existen en este caso poderosas razones que me llevan a mutar esta postura.

Es que, como ya lo señalamos, el agravante del inciso 1° no se corresponde así, de forma ineludible, con cuestiones de género sino de vínculo familiar o sentimental; y queda claro que el agravante es independiente de la continuidad del vínculo, en tanto los deberes de respeto violados a través del delito y el abuso de confianza que esto implica son independientes de la vigencia de la relación de pareja.

Además, hemos establecido que en el caso del inciso 11° *“se socava un tipo especial de libertad y que por esa razón debe integrar un tipo penal diferente. Esta tesis parte de una concepción de la libertad en donde lo importante es determinar si la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

persona, más allá de cuántas opciones tenga, puede controlar la cantidad de opciones que tiene u otros lo controlan por ella...ataca la libertad caracterizada como no-dominación en la que la confianza y la intimidad de las relaciones a largo plazo son centrales para desarrollar la autonomía y la integridad personal”.

Pero aún más, el error de hacer confluir la conducta exclusivamente en la hipótesis del inciso 1° del código de fondo llevaría a admitir el análisis de la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación las que han quedado específicamente vedadas en los supuestos en que mediere violencia de género.

Es por ello que en pos de no resultar inconsecuente con la intención del legislador que adhiero a la posición que en este caso afirma la existencia de una doble agravante.

8º) Al no haberse invocado causas de justificación ni de inculpabilidad, las que por otra parte no se presentan en el caso, el Tribunal debe avocarse a la graduación de la pena que le cabe al enjuiciado.

Es cierto que en este supuesto nos encontramos ante una pena rígida y que sólo admitiría una diferencia en la modalidad de ejecución.

Sin embargo entendemos que es un imperativo legal el análisis de la fundamentación del reproche.

Al respecto venimos sosteniendo que *“en un Estado social y democrático de Derecho, una pena podrá ser legítima sólo en la medida en que sea compatible con el principio material de justicia, de validez a priori, del respeto a la dignidad humana y con el postulado del respeto al libre desarrollo de la personalidad. Ciertamente no puede negarse que una pena que se destinara a fines*



distintos de la protección de bienes jurídicos carecería de legitimidad” (Luis Gracia Martín, “Fundamentos de dogmática penal” Editorial Atelier, Barcelona, 2006, pág. 195).

Asiste razón a Mario Magariños cuando afirma *“como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece (art. 18, C.N.) y la ley sólo puede seleccionar acciones (art. 19, C.N.), la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor”* (Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto”, Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2008, pág. 112).

Existe coincidencia al afirmar que la pena debe ser proporcional al delito cometido. Sin embargo, como lo advertía Jeremías Bentham, esta idea no nos ofrece ningún criterio objetivo de ponderación.

Es que, la estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del derecho", y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada." (Del voto del Dr. Hornos) "ROMANI, Darío Jorge s/recurso de casación" - CNCP - 08/11/2006.

En cuanto a la gravedad de los hechos, debe tenerse particularmente presente la normativa supra-nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

No debemos perder de vista la responsabilidad que asume el Estado en esta materia al incorporar con jerarquía constitucional diversos documentos que aseguran la protección integral de la mujer y el castigo de toda forma de violencia hacia ellas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velazquez Rodríguez” de 1988 ha sostenido que los Estados están obligados a *“Investigar toda situación que entrañe una violación de los derechos protegidos por el derecho internacional”*.

La ley 24.632 ratificó la Convención de Belém do Pará en la que se señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total y parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. En ese documento se reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres

En nuestro país esta situación llevó al legislador a la sanción de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

La norma, promulgada de hecho el 1 de abril del año 2009 puntualiza los derechos protegidos en su artículo 3°. Así se señala que *“esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial los referidos a:*

- a) *Una vida sin violencia y sin discriminaciones;*
- b) *La salud, la educación y la seguridad personal;*



- c) *La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;*
- d) *Que se respete su dignidad;*
- e) *Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;*
- f) *La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;*
- g) *Recibir información y asesoramiento adecuada;*
- h) *Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;*
- i) *Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;*
- j) *La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.*
- k) *Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.*

El artículo siguiente define el concepto de violencia. Así dice: *“se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4°).

Ingresando en el tema que nos ocupa el artículo 5° diferencia los tipos de violencia. La física es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. La psicológica consiste en el daño emocional y disminución de la autoestima que perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. Por violencia sexual se entiende la acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, existe o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. También se entiende que existe violencia cuando se limitan los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o se la priva de los medios indispensables para vivir una vida digna. Finalmente se entiende como simbólica la violencia utilizada a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos, o signos que transmita y reproduzca dominación,



desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

El artículo 6° se dedica a contemplar los diferentes ámbitos de ejercicio de esta violencia. En lo que nos ocupa se caracteriza a la violencia doméstica contra las mujeres *“aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico don ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hechos y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”*.

La importancia de este recordatorio deviene en que el título II ordena que los tres poderes del Estado deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de las mujeres conforme a los siguientes preceptos:

- a) *La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;*
- b) *La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contras las mujeres;*
- c) *La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;*
- d) *La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestos;

- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiéndose a entidades privadas y actores públicos no estatales;*
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;*
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;*
- h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

En lo particular y en cuanto a la regla del procedimiento el artículo 16 del Título III detalla una serie de derechos y garantías mínimas de los expedientes judiciales. Así se señala:

- a) la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;*
- b) obtener una respuesta oportuna y efectiva;*
- c) ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;*
- d) que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;*
- e) recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazas o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;*



- f) *protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;*
- g) *participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;*
- h) *recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;*
- i) *amplitud probatorio para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;*
- j) *oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal especializado y formado con perspectiva de género;*
- k) *contar con mecanismo eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.*

Del estudio del legajo de personalidad surge la siguiente síntesis:

“...Se trata de una persona mayor de edad, que provendría de un amplio grupo familiar. Sus progenitores se habrían separado en su infancia, por lo que habría sido criado por sus abuelos paternos”.

“En cuanto a lo educativo no habría realizado el nivel secundario, por haber comenzado a trabajar para colaborar con la economía del hogar”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

“En líneas generales se encontraría en buen estado de salud, habiendo antecedentes en el grupo familiar de diabetes por línea materna”.

“Habría comenzado a trabajar en su adolescencia, cambiando de empleo en varias ocasiones. Los mismos habrían sido efectuados de manera informal. Actualmente hasta el momento de su detención, habría trabajado bajo relación de dependencia”.

“En cuanto a lo económico, sería el sostén de su grupo familiar, señalando que en ocasiones tendría dificultades para cubrir las necesidades básicas del mismo. Tendría deudas con un banco.”.

“En relación a lo afectivo sería viudo y tendría dos hijos, con los que mantendría buena relación”.

“En su tiempo libre saldría a correr, jugaría al fútbol y saldría de paseo con su familia”.

“Viviría en un departamento que resultaría pequeño para su grupo familiar, encontrándose en estado de deterioro”.

“Por último, habría manifestado el interés por querer que sus hijos estudien, por lo que debería seguir trabajando, para brindarles lo necesario, a fin de vivir cómodamente”.

Estamos en presencia de una pena fija establecida por el legislador acorde con la magnitud del injusto.

Mario [REDACTED] deberá responder entonces como autor del delito de homicidio doblemente agravado por haber dado muerte a su cónyuge y mediando violencia de género y se le impondrá la sanción de prisión perpetua, más las accesorias legales del caso.



Del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y su atenuación.

Por una cuestión metodológica corresponde abordar aquí el agravio expuesto por el defensor y en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de esta sanción de prisión perpetua.

Principiamos por recordar que tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal” (conforme Fallos 226:688; 242:73; 300:241, entre muchos otros). Además, por otra parte, debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 253:362; 257:127; 308:1631).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 614 “Rojas, César Amílcar s/recurso de inconstitucionalidad”, registro 1623.4, resuelta el 30/11/98 y en la causa n° 3927 “Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad” (registro 5477.4, del 17/2/04) ha sostenido que:

“En primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos inhumano y degradante. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que trato inhumano se define como aquel que acaree sufrimientos de una especial intensidad y degradante es aquel que provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”.

Se agregó que:

“En similar sentido afirma Binder que una pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende son formas de destrucción humana (cfr. Binder, Alberto ‘Introducción al Derecho Penal’, pág. 301/302, Ed. Ad Hoc, primera edición, Bs. As, 2004)”.

“En concordancia con el marco dogmático reseñado...la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada”.



“En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que ‘la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes’, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal”.

“Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto...del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete –al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)”.

“Que del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena ‘sin posibilidad de excarcelación’. Con más razón...no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando,...no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquel tutela”.

“Entonces, más allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en este sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica)”.

A mayor abundamiento agregamos el voto del Dr. Mariano Borinsky en el precedente “Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación” (Sala IV CFCP, registro 584/2015.4, FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, rta. 9/04/15).

Allí se afirmó que: “...cabe destacar que esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos “Arrillaga”, “Migno Pipaon”, “Cejas”, “Garbi” y “Cabanillas”. Asimismo el suscripto se ha



expedido sobre el particular en el fallo “Riveros” de la Sala II y “Amelong” de la Sala III de esta C.F.C.P.”.

“En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad “esencial” que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius punendi, cual es la “reforma y readaptación social” de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64)”.

“De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar también lo aquí planteado por las defensas, no advirtiéndose –ni tampoco han sido invocados– nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua”.

También la Sala I de la CFCP, afirmó la validez constitucional de la pena de prisión perpetua y sostuvo que la única restricción admitida en nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño (cfr. Causa 13.732 “Pérez Sosa”, Sala I,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

reg. 19.912, rta. 22/8/2012; Causa nº 15.125 “Larroza Chiazzaro”, Sala I, reg. 24.363, rta. 12/12/14).

Sosteniendo también la constitucionalidad de la prisión perpetua se expidió asimismo la Sala III del tribunal federal de casación (cfr. causa Nº 986/2013 “Gutiérrez León”, reg. 2583, del 26/11/14; Causa 16.865 “Antelo, reg. 746/14, rta. 9/5/2014).

Como quedó afirmado en tales precedentes, no existe norma en nuestra Carta Magna ni en los Tratados Internacionales de DDHH que prohíba la pena de prisión perpetua a los mayores de edad, como para entonces afirmar la excepcionalidad de su inconstitucionalidad por ser refractaria y repugnante a la Constitución Nacional.

Tampoco existe en el caso una desproporción con la magnitud del injusto acreditado ni, como lo planteó la defensa, una privación de las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial en graduar la pena en el caso concreto –que se arrogaría el Poder Legislativo mediante la pena absoluta–, sino todo lo contrario. Es una pena prevista legalmente desde los orígenes del Código Penal de la Nación, prevista por el legislador justamente para los casos que los representantes de los ciudadanos de la Nación han considerado de tal gravedad como para merecer la máxima pena de nuestro ordenamiento jurídico. De hecho consideramos que, de no aplicar la pena legal y legítimamente prevista por el legislador para el caso bajo el examen, estaríamos incurriendo justamente en la violación constitucional que reprochan las defensas: arrogarnos facultades propias de otro poder del Estado, en este caso, del legislativo.

Y dicha pena tampoco impide la reinserción social del condenado, pues puede, por un lado y a partir de los quince años de la pena, estudiar, trabajar y afianzar los vínculos familiares y



sociales en forma extramuros mediante el régimen de salidas transitorias (art. 16 y ss. de la ley 24.660) y, asimismo y con posterioridad a ello, obtener la libertad condicional cumplidos los plazos y requisitos exigidos por el instituto (art. 13 del CP y art. 28 ley 24.660).

De modo que, de conformidad con los argumentos enunciados, el planteo de la defensa en cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua habrá de ser rechazado.

Corresponde también aquí rechazar de plano, por lo antedicho, cualquier tipo de reducción de la pena absoluta perpetua hacia la escala penal del homicidio simple que solicitara la defensa –situación pretoriana que no tiene previsión legal alguna–, argumentando una similitud con la perforación de los mínimos legales de las penas y haciendo referencia a que el máximo de la pena de prisión prevista en nuestro ordenamiento jurídico es de 25 años a partir de la ratificación del Estatuto de Roma mediante ley 26.200.

Esa postura argumentada por la defensa fue rechazada por el Máximo Tribunal, afirmándose la posibilidad de imponer una pena de prisión de hasta treinta y siete años y seis meses de prisión.

En efecto, ante la discusión que se sostenía sobre la interpretación que debía otorgarse al “máximo legal de la especie de pena de que se trate” según la vieja redacción del art. 55 del CP, previa a la reforma introducida por ley 25.928, la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el recurso de queja interpuesto por la defensa, refutó cada uno de los argumentos defensitas –que resultan ser idénticos a los ahora introducidos en esta causa por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

Defensor Público Oficial– (cfr. considerandos nro. 7, 8 y 9 del voto de la mayoría en “ESTÉVEZ”, CSJN Fallos: 333:866), oportunidad en que finalmente sostuvo que: “...la decisión del a quo a favor de una de las alternativas interpretativas posibles respecto del máximo legal previsto para el art. 55 del Código Penal ha sido adoptada con fundamentos de derecho común suficientes para sostenerla como acto jurisdiccional válido” (considerando 10°).

En efecto, la interpretación de la defensa ha quedado en franca minoría en aquel precedente de la CSJN, y no desconocemos tampoco que su argumentación es la desarrollada por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en la única disidencia en el Fallo “Estévez”.

Incluso este Tribunal adoptó también la postura de la mayoría de la Corte afirmando la constitucionalidad de las penas temporales superiores a los 25 años de prisión (cfr. causa 1503 “Sandoval”, rta. 13/05/15, y las citas que en extenso hicimos de diversos precedentes del Tribunal Federal de Casación Penal).

Por todo lo expuesto es que consideramos justo imponerle a Mario [REDACTED] la pena de **PRISIÓN PERPETUA Y LAS ACCESORIAS LEGALES DEL CASO.**

9°) La reconstrucción fáctica de estos acontecimientos, entendida como verdad como correspondencia con la prueba producida en el debate, implica reputar como falaces las manifestaciones vertidas en el juicio por Nicolás [REDACTED] Karina [REDACTED] Celia [REDACTED] y Gisella [REDACTED]

Existiendo un acuerdo previo, y con una clara intencionalidad que aquí no nos toca juzgar, sus testimonios se han



presentado como una entente para presentar a Marcela [REDACTED] como la causante de este incendio.

Han negado lo evidente, que Marcela [REDACTED] era sometida constantemente a malos tratos de los que ellos tenían cabal conocimiento.

En el caso de Gisella Noemí [REDACTED] la cuestión fue aún más allá. Esta adolescente vino a este juicio a sostener que Marcela [REDACTED] le había sugerido unos días antes que se iba a suicidar, con todas las consecuencias que de ello se deriva. Posee 16 años y el delito por el que se sugiere la investigación la torna imputable. Será en definitiva el juez de menores el que deberá expedirse al respecto.

Se pretendió torcer la investigación presentándonos al acusado como un buen padre de familia, sufriente de una esposa con sus facultades mentales alteradas y con intenciones de acabar con su vida.

Por supuesto que no ignoramos la difícil situación por la que debió atravesar el joven Nicolás [REDACTED] Su madre falleció víctima de quemaduras y su padre fue detenido acusado de darle muerte. Vive actualmente en el domicilio de un amigo de su progenitor, a su vez padre de su novia Gisella [REDACTED] No nos corresponde a nosotros analizar si su comportamiento mendaz estuvo signado por la situación ambivalente a la que se lo expuso.

Este ha sido el fundamento que nos ha llevado a la extracción de testimonios y a no considerar, por mendaces, sus afirmaciones en el juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52085/2015/TO1

10°) Finalmente, corresponde glosar el disco compacto que contiene las fotografías del estudio tanatológico.

Se destruirá la ropa de la víctima y del victimario que fuera materia de experticia.

En virtud de ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, reclamada por la defensa.

II. CONDENAR a MARIO ALBERTO [REDACTED] a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género (Arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 80 inc. 1° y 11° del Código Penal; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

III. EXTRAER TESTIMONIOS, de las partes pertinentes de las presentes actuaciones, las que se remitirán a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que se desinsacule un Juzgado de Instrucción que intervenga a los efectos de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de Karina [REDACTED] [REDACTED] Celia [REDACTED] [REDACTED] Gisela [REDACTED] [REDACTED] y Nicolás [REDACTED] [REDACTED] (art. 276 primer párrafo del Código Penal de la Nación).

IV. GLOSAR el CD identificado en el apartado 9° de este pronunciamiento.



V. Proceder a la **DESTRUCCIÓN** de las prendas que fueran objeto de las distintas experticias.

Notifíquese y firme que sea practíquense las comunicaciones que correspondan.

**MARCELO ALVERO
JUEZ**

**RAUL HORACIO LLANOS
JUEZ**

**MARIA CECILIA MAIZA
JUEZA**

Ante mí:

**Ma. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA**



#27743915#167942654#20161130114255717